



Universidad Gabriela Mistral

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

Análisis histórico-crítico de la Ley de Seguridad Interior del Estado y sus tensiones frente a las garantías fundamentales

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

María Antonieta De la Cuadra Pérez

Profesor Guía:

Javiera Constanza Farías Soto

Santiago, Chile

2023

© (María Antonieta De la Cuadra Pérez)

Se autoriza la reproducción parcial o total de esta obra, con fines académicos, por cualquier forma, medio o procedimiento, siempre y cuando incluya la cita bibliográfica del documento.

<i>Introducción</i>	5
<i>Capítulo I: Desde los Delitos Políticos hacia la Ley de Seguridad Interior del Estado ...</i>	11
Evolución Histórica de los Delitos Políticos.....	12
Los delitos políticos en la legislación nacional.....	24
Importancia de los delitos políticos y su vinculación con la Seguridad del Estado	34
Concepto de la Seguridad Interior del Estado y carácter de sus normas.	35
Bien Jurídico Protegido por las Normas de Seguridad Interior del Estado	38
Elementos del Estado protegidos por Normas de Seguridad Interior en Chile.....	41
Otras características de los delitos contra la Seguridad Interior del Estado	50
<i>Capítulo II: Análisis histórico-crítico de las normas de Seguridad Interior del Estado en Chile como caso paradigmático</i>	54
Código Penal (1874)	54
Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927 – 1931).....	57
República Socialista (1932)	58
Segundo Gobierno de Arturo Alessandri Palma (1932 – 1938)	61
Gobierno de Gabriel González Videla (1946 – 1952)	63
Segundo Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1952 – 1958).....	66
Instauración de Régimen Militar y supresión de la Democracia (1973 – 1981)	68
Irrupción de la Constitución de 1980 (1981-1990)	71
Reinstauración de la democracia (1990 – 2005)	72
<i>Capítulo III: Tensiones entre la aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado y las Garantías Fundamentales</i>	78
Debido Proceso	79
Libertad de expresión	85
Derecho de reunión o manifestación.....	95
Derecho de asociación	111
Exilio de Pablo Neruda.....	116
Campamento de Prisioneros de Pisagua	117
<i>Capítulo IV: Hacia la compatibilización de la aplicación de las normas de Seguridad Interior del Estado con las Garantías Fundamentales.....</i>	123
Teoría de la no derogación.....	124
Posición del Tribunal Constitucional	127
Teoría de la derogación.....	128
Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, 1998.	128

Caso Alejandra Marcela Matus Acuña y otros Chile	131
Manifestaciones sociales en la Región de Aysén en 2012	132
Situación en el Estallido Social en 2019.....	134
Proyecto de Ley que deroga la Ley de Seguridad del Estado	137
Informe de la Corte Suprema.....	138
Doctrina Nacional	139
Conclusiones	143
Bibliografía	147
Normativa Citadas.....	162
Jurisprudencia citada.....	163

Introducción

Los delitos políticos han sido parte de la mayoría de los ordenamientos jurídicos de forma universal, como es el caso de la República Romana (509 a 27 a.C.¹). Las primeras normas que se refirieron a estas figuras penales fueron la Ley de las XII Tablas y la *Lex Cornelia Maiestate*, por cuanto en ambas se castigaban los atentados contra la majestad con la pena capital. Sin embargo, la última amplió su perspectiva respecto a los bienes jurídicos protegidos y logró hacer una distinción respecto a la seguridad estatal interna y externa² - aunque no bajo ese mismo concepto-.

Con la evolución de la sociedad, se amplió aún más el concepto de la majestad, donde se incorporó la autoridad papal durante el siglo V d.C. Como consecuencia de esta ampliación de bienes jurídicos protegidos, también generó un desequilibrio respecto a las penas, puesto que, en el caso de un atentado contra el Papa, no existía ninguna pena determinada, sino que quien la determinaba caso a caso era el Tribunal Eclesiástico respectivo³.

La legislación sobre los delitos políticos siguió manteniendo una fuerte protección tanto a la majestad como a su familia. No obstante, esta protección se caracterizaba por mantener conductas penales difusas, no existiendo una diferencia expresa de su protección. Fue hasta la dictación del Código Penal francés de 1810, durante el periodo de Napoleón Bonaparte, en que se regularon diversas especies de los delitos políticos, que corresponden a lo que hoy se conoce, *grosso modo*, como los delitos contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado⁴.

Esta separación -entre seguridad exterior e interior- se mantuvo de forma nítida en el continente europeo hasta el término de la Primera Guerra Mundial. Los estragos de la guerra generaron un desequilibrio político que dio pie a la imposición del totalitarismo, específicamente en la Unión de Repúblicas Socialistas (URSS) y en la Alemania

¹ García, L. y Malagón, M (2009). Mecanismos de protección de derechos: de la República Romana a la acción pública del siglo XIX en Colombia. Revista Opinión Jurídica. P. 152. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n16/v8n16a09.pdf>

² Pérez, J. (2018). La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la perduellio a la maiestas. Memoria para optar el grado de doctor. Universidad Complutense de Madrid. P. 148. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48209/1/T40076.pdf>

^{3 3} Casanova, C., y Del Mar, R. (2006). Delitos políticos y delitos de terrorismo. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P. 9. Disponible en: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107685/casanova_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y

⁴ Solari, T. y Rodríguez, L. (s.f). Reflexión en torno al concepto de Seguridad del Estado. P. 210.

nacionalsocialista. En ambos casos se adoptaron posturas autoritarias frente a los detractores, por ello que se adoptó un nuevo ordenamiento jurídico que les permitiera quitar a todos aquellos que fueren impedimento, lo cual se concretizó a través de los delitos políticos. En el caso de la URSS este fenómeno se presentó en el Código Penal de 1926 a través de dos figuras delictuales: (i) los delitos contrarrevolucionarios: eran aquellas conductas típicas que contemplaban tanto la seguridad interior o exterior; y (ii) y los delitos contra el orden del Gobierno.

Ante este panorama, la legislación nacional no se resta respecto a la regulación de los delitos políticos, compartiendo las mismas características mencionadas anteriormente. En particular, la ambigüedad del concepto de seguridad del Estado, debido a la intensa conexión que tiene con la situación político-social en la cual se aplica. Así, en nuestro país existen tres tipos de legislaciones regulan este tipo de delitos: (i) el Código Penal en su Libro II, en el Título I regula los crímenes y simples delitos contra la Seguridad Exterior y Soberanía del Estado entre los artículos 106 y 120, mientras que en el Título II regula los crímenes y simples delitos contra la Seguridad Interior del Estado, a partir del artículo 121 hasta el 126⁵. (ii) el Código de Justicia Militar, el cual en el Libro III, Título II, regula la traición, el espionaje y los demás delitos contra la soberanía y seguridad exterior del Estado, y en su Título IV regula los delitos contra la seguridad interior del Estado⁶. Finalmente, se encuentra la Ley de Seguridad del Estado⁷ (12.927).

Para los efectos de la presente investigación, se enfocará el análisis solo de los delitos contra la seguridad interior del Estado. Ello, por cuanto la doctrina nacional e internacional se encuentra conteste respecto de los alcances tanto penales como constitucionales de los delitos que afecten la seguridad exterior de una nación. Sin embargo, respecto de las conductas tipificadas como atentatorias de la seguridad interior del Estado no existe tal uniformidad. Por una parte, hay escasa doctrina nacional sobre dichos delitos y, por otra, ha sido manifiesta en la realidad nacional la utilización genérica de normas sobre seguridad interior del Estado frente a diversos eventos; los cuales generan tensiones, tanto en su faceta

⁵ Código Penal Chileno. Publicado en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

⁶ Código de Justicia Militar. Publicado en Diario Oficial en 19 de diciembre de 1944. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914>

⁷ Decreto 890 (1975). Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

penal -v.gr.: ley penal en blanco-, como en su compatibilización con derechos y garantías fundamentales; siendo este último aspecto el centro de análisis de este trabajo.

Por lo anterior, particularmente dentro de este compilado de normas señalado anteriormente, la única que se encuentra dentro del sistema penal especial es la Ley N° 12.912 (en adelante, LSIE). Dicha ley se caracteriza por: (i) tener tipos penales amplios y vagos, (ii) exceso de verbos rectores en las conductas tipificadas y, (iii) penas agravadas, en contraste con el sistema penal general.

Los orígenes de la LSIE se remontan al primer gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, donde en 1931 se dictó el Decreto con Fuerza de Ley N° 143⁸, regulando en un único artículo como delito contra la seguridad interior del Estado la propagación de noticias o informaciones tendenciosas o falsas. Dicha norma tuvo por objeto lograr la censura de los medios de comunicaciones de la época.

El año siguiente, durante un periodo turbulento en la política a raíz de la República Socialista en manos de Carlos Dávila, se dictó la segunda norma especial que protegía la Seguridad del Estado, correspondiente al Decreto Ley N° 50⁹, que tuvo por objeto castigar todo tipo de doctrinas que propusieran la apología a la violencia -en especial la marxista- y la subversión, generando así tensiones con la libertad de expresión.

En 1936, en el segundo gobierno de Arturo Alessandri Palma, se dictó la Ley N° 6.026; la cual se caracterizó por ser la primera norma que separaba los delitos de la Seguridad Interior del Estado y la Seguridad Exterior del Estado. Dicha norma no innovó respecto de los cuerpos legales vigentes anteriores, pues lo que hizo fue agruparlas para así ordenarlas dentro de una misma ley y, con ello, facilitar su aplicación.

En 1948, durante el gobierno de Gabriel González Videla, se dictó la Ley de Defensa Permanente de la Democracia¹⁰ (Ley N° 8.987), que se caracterizó por proscribir de manera

⁸ Decreto con fuerza de ley N° 143. Diario Oficial de la República de Chile, 6 de mayo de 1931. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=4781>

⁹ Decreto Ley N° 50. Diario Oficial de la República de Chile, 24 de junio de 1932. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=5701>

¹⁰ Ley 8.987. Diario Oficial de 3 de septiembre de 1948. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=8987&idVersion=1948-09-03>

expresa al Partido Comunista, lo que impidió que todos aquellos que eran adherentes no pudieran ejercer sus derechos políticos respectivos en la vida cotidiana.

Durante el segundo gobierno de Carlos Ibáñez del Campo, la LSIE se utilizó de manera frecuente; a pesar que el mismo Presidente señaló en reiteradas ocasiones que dicha norma atentaba contra las garantías fundamentales y la democracia¹¹. Pero no fue hasta 1958 donde se modificó dicha norma y se dictó la Ley N°12.927, la cual es la base de la legislación que tenemos actualmente.

La aplicación de la LSIE después de la salida del Presidente Ibáñez del Campo comenzó a descender entre la década de los '60 hasta el inicio de los '70. Con la instauración del Régimen Militar el 11 de septiembre de 1973, en Chile comenzó un proceso de desconstitucionalización que obtuvo forma a través de las distintas Actas Constitucionales dictadas por la Junta Militar. Para acentuar aún más la situación autoritaria, se decidió entregar un nuevo ordenamiento jurídico penal de carácter penal, que permitiere disuadir con mayor facilidad a la población y así resguardar la seguridad de la nación y del Estado, lo cual se hizo a través de la LSIE y sus reiteradas modificaciones durante dicho Régimen. Durante esos años, también se adoptó a través de distintos Decretos Ley prohibiciones que generaban tensiones con las garantías fundamentales, como fue el Decreto Ley N° 77 que declaró ilícitos y disueltos partidos políticos, que en general eran de izquierda¹².

No fue hasta la década de los '90 que existieron los primeros indicios de modificación de la LSIE, ya que el objetivo del gobierno de Patricio Aylwin era eliminar toda norma que presentara algún rasgo autoritario del régimen precedente. En 1991, a través de un conjunto de normas que fueron impartidas por el Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda, bajo el título de “Leyes Cumplido”, se lograron modificar distintos delitos, sus penas asociadas y reducir ciertos plazos en los procedimientos.

Sin embargo, la preocupación por la LSIE y el impacto jurídico llegó realmente en el año 1999 con la situación de la periodista Alejandra Matus Acuña. El 14 de abril de dicho

¹¹ González, F. (2000). Leyes de desacato y libertad de expresión. P. 5. Fecha de consulta 06 de enero de 2023. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4586/ley_desacato.pdf?sequence=1&isAllowed=y

¹² Decreto Ley N° 77. Declara ilícitos y disueltos los Partidos Políticos que se señala. Publicando en Diario Oficial de la República en 13 de octubre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5730>

año publicó su libro titulado “El Libro negro de la Justicia Chilena”¹³, que alcanzó repercusiones penales a solo un par de horas de su publicación. El Ministro de la Corte Suprema de la época, Servando Jordán¹⁴, invocó del delito de desacato que se encontraba en el artículo 6, letra b) de la LSIE -actualmente derogado- frente a dicha publicación. Lo anterior motivó una solicitud de asilo político de la periodista, así como una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que logró, en definitiva, una mejora en la posición del Estado chileno, ya que reconoció que el artículo en cuestión y otros del Código Penal generaban vulneración a la libertad de expresión¹⁵.

A pesar de la crítica de la jurisprudencia y de la doctrina sobre la utilización de esta herramienta jurídica, su aplicación fue reiterada por los distintos gobiernos de turno. El impacto social frente a su aplicación fue de carácter incidental, a lo menos, hasta octubre de 2019, debido al contexto de las manifestaciones sociales que se dieron en el país a raíz de el aumento del pasaje del transporte público. Esto generó molestia entre la población, la que se manifestó a través de marchas en la vía pública, paralizaciones -temporales- en los servicios públicos como metros y micros y también, a través de la evasión del pasaje del Metro de Santiago¹⁶. Con todo, la situación nacional se agudizó de tal forma que en cadena nacional el Presidente de la República, don Sebastián Piñera señaló que nos encontrábamos en guerra contra un enemigo poderoso¹⁷, todo lo que permitió, en definitiva, fundamentar el decreto de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia y también, la utilización de la LSIE, la cual sigue generando impacto a la fecha de esta investigación.

Considerando todo lo anterior, esta investigación se centrará en revisar de forma detallada los orígenes y evolución de los delitos políticos a través de los años en las distintas legislaciones europeas, consideradas como inspiradoras de la legislación nacional para, a

¹³ Matus, A. (1999). El Libro Negro de la Justicia Chilena. Editorial Planeta. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:87327>

¹⁴ González, F. (s.f). Leyes de desacato y Libertad de Expresión. P. 18. Fecha de consulta 06 de enero de 2023. Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/GonzC3A1lez-Leyesdedesacatoylibertaddeexpresic3B3nErrorMarcadornodefinido.pdf>

¹⁵ Informe N° 90/05. (2005). Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros Chile. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm#_ftn2

¹⁶ Véase. Jiménez, C. (2020). #Chiledespertó: causas del estallido social en Chile. Revista mexicana de sociología, 82(4), 949-957. Disponible en: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v82n4/2594-0651-rms-82-04-949.pdf>

¹⁷ Andrews, J. (2019). Presidente Piñera: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso”. Fecha de consulta 08 de enero de 2023. La Tercera. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/presidente-pinera-estamos-guerra-enemigo-poderoso/870658/>

continuación, analizar en detalle la LSIE; para proveer evidencia a través de un análisis histórico-crítico de la norma cómo ella ha generado -y genera hasta hoy- tensiones con las garantías fundamentales que se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República.

Capítulo I: Desde los Delitos Políticos hacia la Ley de Seguridad Interior del Estado

La rebelión y la sublevación han sido actos presentes en toda la historia universal, cuyo objetivo trascendental es el de obtener el levantamiento del pueblo contra los poderes del Estado o en contra del gobierno para así derrocarlos, como lo sería la Independencia de Estados Unidos en contra del Reino Británico en 1776¹⁸, la Revolución Francesa que se desató en contra la monarquía absoluta de Luis XVI en 1789¹⁹, la independencia de países americanos, la Revolución Cubana en contra del gobierno de facto de Fulgencio Batista en 1953 a 1959 e, incluso también se podría considerar los golpes de Estado. De ahí que no resulta sorprendente ver de forma cotidiana a la población manifestarse para exigir la satisfacción de algún tipo de necesidad a la autoridad, llegando hasta el punto de pedir su renuncia. No obstante, lo anterior, el derecho penal no ha desarrollado el campo de la criminalidad política, a diferencia del de los delitos contra las personas o contra la propiedad; lo que ha llevado a la doctrina a la imposibilidad de entregar un concepto exacto para definir estos delitos. Peor aún, las legislaciones que versan sobre esta materia carecen de conceptos propios y de distinciones en relación a los delitos comunes.

Inicialmente, se podría establecer que los delitos políticos son “aquellos que perjudican al cuerpo social entero y ponen en peligro a la misma colectividad” (Álvarez, 1971, p.9). En palabras de la Doctrina de la Seguridad Nacional, se puede señalar que estos delitos corresponden a conductas que atentan contra el Estado y contra sus elementos -como la soberanía nacional-, contra el orden público, la política monetaria y la seguridad exterior o interior del Estado²⁰. *A contrario sensu*, estos delitos no tienen por resguardo el carácter patrimonial o integridad de un particular como lo sería en la estafa, en el robo o en las lesiones.

Estos delitos se encuentran estrechamente vinculados con el carácter político del momento en el cual ocurren; el sujeto activo y pasivo; factores todos que tendrán una

¹⁸ Nevis, A., Steele, H y Morris J. (1994). Breve historia de los Estados Unidos. (Francisco González Aramburo, Trad.). Fondo de Cultura Económica ed. P. 92.

¹⁹ Hobsbawm, E. (2007). La era de una revolución 1789 – 1848. Grupo editorial Planeta. P. 31

²⁰ Libro de la Defensa Nacional de Chile – Parte III: la defensa nacional. (s.f.) Redal. Fecha de consulta 08 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.resdal.org/Archivo/defc-pIII.htm#:~:text=Se%20trata%20de%20un%20concepto,lograr%20eficazmente%20los%20Objetivos%20Nacionales.>

interpretación variable según sea la autoridad afectada, lo cual resulta problemático al momento de su determinación -es decir, si estamos ante un delito político o no-. Por ejemplo, si se ejecuta un acto en contra de alguna autoridad que pertenezca o represente alguno de los Poderes del Estado, se considerará inmediatamente dentro del campo de los delitos políticos, puesto que se mira a la calidad de la víctima en dicho caso, distinto es el caso del delito de homicidio en contra de una persona que no detenta algún cargo político²¹.

Otro aspecto a considerar dentro de la problemática de estos delitos es la tensión que se genera con el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como sucede con la libertad de expresión, el derecho de asociación y de reunión. Bastaría, en ciertos casos, tan solo manifestarse contra la autoridad, expresar en algún medio de comunicación algún tipo de ideas contrarias al gobierno, entregar propaganda o simplemente, reunirse con un grupo de personas para que se pueda entrar en la hipótesis de los delitos políticos.

Sin perjuicio de lo anterior, tanto la concepción de los delitos políticos como sus bienes jurídicos estarán dependiendo de la situación política y social del momento en que se evalúen. Es por eso que la doctrina ha llegado al conceso que la naturaleza del delito político es extrajurídica, puesto que hace difícil entregar una teoría del delito y un concepto general que sea aplicable para cualquier momento o situación (Casanova, C., y Del Mar, R., 2006). Por lo anterior, se hace más fácil explicar estos delitos a través de una revisión histórico-descriptiva que evidencie su evolución y nos permita acercarnos a lo que sucede en la legislación nacional.

Evolución Histórica de los Delitos Políticos

En Roma, precisamente durante su período de República (509 – 27 a.C. ²²), caracterizado por iniciar con la expulsión del monarca Tarquinio el Soberbio y por presentar una fuerte política de expansión que le permitió obtener la conquista de la península itálica, parte de Europa y África, como fueron los casos de España, Portugal y Egipto; es donde se observan los primeros vestigios de delitos políticos. Así, la transición a la República provocó

²¹ Álvarez, O. (1971). El Delito Político. Revista Froja. Núm. 16. P. 10 y 11. Disponible en: https://issuu.com/mrnshile/docs/forja_16

²² García, L. y Malagón, M.(2009). Mecanismos de protección de derechos: de la República Romana a la acción pública del siglo XIX en Colombia. Revista Opinión Jurídica. P. 152. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n16/v8n16a09.pdf>

tensiones sociales, debido que no todos los habitantes estaban conformes con la nueva realidad, siendo más bien partidarios de mantener la Monarquía como régimen.

Frente a esta situación, el derecho romano intervino a través de ciertas normas para controlar el descontento social. Lo hizo a través del derecho penal, configurando delitos de carácter político para proteger a las autoridades máximas como el Cónsul, los magistrados y a los sacerdotes. Pero dichas normas también consideraron como elemento de protección a la Constitución, los deberes políticos, religiosos; y establecieron el delito de la alta traición, es decir, mantener relaciones con el enemigo²³. Es importante precisar que son pocas legislaciones que regularon la religión como un elemento de protección de los delitos políticos. Esto se debía a dos razones: (i) a nivel sociológico, una fe determinada es un elemento fundamental para la creación de estructuras políticas-sociales; y (ii) en el caso particular de Roma, el profesar y respetar la fe era un factor que permitía a los individuos adquirir la ciudadanía²⁴.

De este modo, una de las conductas más comunes de las cuales se preocupaban los delitos políticos eran crímenes de “*Laese maiestatis*” o de lesa majestad. La Real Academia Española (en adelante, RAE) lo define como un: “delito que se comete contra el rey o en sus familiares”²⁵ y, en la misma línea -aunque un poco más amplio el criterio- (García M., 1993) lo define como un “delito público de alta traición contra la seguridad del pueblo o del príncipe” (p. 87). Por lo tanto, los crímenes de lesa majestad estaban dirigidos a la protección de la integridad de la autoridad como a su familia, pero también aplicaba para la seguridad del pueblo, puesto que sin ella no se podía ejercer la vida con normalidad.

Durante la República Romana, los delitos políticos se encontraron regulados en dos normas: (i) La Ley de las Doce Tablas; y (ii) La *Lex Cornelia maiestate*²⁶.

²³ Casanova, C., y Del Mar, R. (2006). Delitos políticos y delitos de terrorismo. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P. 7. Disponible en: https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107685/casanova_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y

²⁴ De la Torre, C. (1954). El delito político: su contenido jurídico y sus proyecciones sociales. Universidad Católica del Ecuador. Ed. La unión, Quito. P. 82.

²⁵ Real Academia Española. (s.f). Delito de lesa majestad. Diccionario de lengua española. Fecha de 05 de enero de 2022. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-lesa-majestad#:~:text=Pen.,el%20rey%20o%20sus%20familiares>.

²⁶ Pérez, J. (2018). La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la perduellio a la maiestas. Memoria para optar el grado de doctor. Universidad Complutense de Madrid. P. 148. Disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48209/1/T40076.pdf>

La Ley de las Doce Tablas fue la primera norma que reguló este tipo de delitos, pero no expresamente bajo ese nombre. En la Tabla VIII que establecía las disposiciones del derecho penal, en el numeral 26, se señalaba lo siguiente: “Disposición contra los grupos sediciosos, de noche y en la ciudad, pena capital”²⁷. Con esta norma, se podía castigar y exterminar a aquellos que se alzaran en forma colectiva y violenta contra la autoridad, pero siempre y cuando se cumplieran dos condiciones: que se efectuara en la ciudad y de noche. Lo último resulta ser bastante lógico ya que la oscuridad favorece a la impunidad por la realización de los hechos²⁸.

La *Lex Cornelia maiestate* o Ley Cornelia sobre traición, fue una de las diecisiete leyes dictadas por Lucio Cornelio Sila. Esta norma estableció una serie de delitos que atentaban contra la majestad y, además, también protegía la seguridad exterior²⁹, e interior de Roma. Para el ejército se regularon los delitos de motín, desobediencia de órdenes y entregarse al enemigo; mientras que para los particulares se mantuvo el delito de sedición, pero se agregó una nueva conducta que correspondía a tomar el lugar de una magistratura - sin ser elegido- con una actitud dolosa³⁰. Ahora bien, respecto a la pena, la doctrina no ha sido unánime; pues una parte mayoritaria considera que se castigaba con pena capital, mientras que los minoritarios señalaban que la sanción era la *interdictio aquae et ignis*, que se traduce como la prohibición del agua y el fuego³¹. Prohibición consistente en la privación de cosas imprescindibles para la vida humana, con lo cual se le obligaba al culpable a adoptar en forma espontánea el destierro o deportación para seguir viviendo; renunciando así voluntariamente a la ciudadanía.

²⁷ Mojer, M. (1994). La Ley de las Doce Tablas. Universidad Nacional de la Plata. Fecha de consulta 12 de enero de 2022. P. 49. Disponible en: <https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=736>

²⁸ Gordillo, J. (2015). La nocturnidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Memoria para optar al grado de doctor. Universidad Complutense de Madrid. P. 14. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53577/1/5313570526.pdf>

²⁹ Respecto a la seguridad externa de Roma se castigaban como crímenes de lesa majestad: No abandonar el ejército cuando se haya cumplido su periodo, a los magistrados que se hubieran negado a castigar a quienes habían cometido delitos graves, iniciar una guerra de forma arbitraria o de forma infundada y también, entrar a un territorio extranjero sin el permiso del pueblo romano.

³⁰ Bobillo, R. (2017). La aportación de Lucio Cornelio Sila a la historia del derecho romano. Memoria para obtener el grado en Derecho. Universidad de Valladolid. P. 67 y 68. https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/27159/TFG-D_0432.pdf;jsessionid=EFB1EB20DEC592DA10993FD59A313DF8?sequence=1. Cabe mencionar que, desde una perspectiva constitucional, el tomar el lugar de una magistratura trae aparejada como consecuencia la nulidad de derecho público del acto efectuado en dicho ejercicio; sin considerar factores de imputabilidad en el sujeto que toma el lugar de la magistratura correspondiente.

³¹ Cauce, D. (2020). El exilio en roma. Universidad de Alcalá. Fecha de consulta 12 de enero de 2022. P. 20. Disponible en: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46234/TFM_Cauce_Herrera_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20interdictio%20aquae%20et%20igni,pol%C3%ADtico%2D%20religiosa%20de%20la%20ciudad.

Durante en el Imperio Bizantino, Justiniano I llegó al poder en 527 d.C.³², caracterizándose por ejecutar políticas expansivas para recuperar el Imperio Romano de Occidente; y también por ordenar en el año 530 la compilación y codificación, en manos del jurista Triboniano³³, de todas las normas jurídicas del derecho romano en un solo texto: el *Digesto*. En su libro 47, título IV, denominado “El Libro Terrible”³⁴, se incorporaron todas las leyes, opiniones y jurisprudencia de los delitos políticos y de los crímenes de lesa majestad³⁵, que en la mayoría de los casos también eran castigados con la pena de muerte.

Ya en el siglo V, con la caída del Imperio Romano de Occidente y con el inicio de la Edad Media, nos encontramos con el feudalismo como sistema político. Con él, la pirámide social se encontraba compuesta primeramente por el Rey o Monarca; en segundo lugar, por el clero y la nobleza; en tercer lugar, por los burgueses y; en último lugar, se encontraba el pueblo. Dentro de este sistema, el segundo estamento era el que tenía mayores privilegios, puesto que mantenían mayores derechos económicos y títulos nobiliarios; mientras que el clero comienza a obtener una mayor relevancia por el surgimiento del derecho canónico. Es en razón de dicho derecho que se rompe el patrón respecto a la protección de la autoridad política, incluyendo también en esa esfera de protección otras figuras, como la aparición de los delitos de atentados contra el Papa o contra el Estado Eclesiástico³⁶. En cuanto a las penas, éstas eran caso a caso determinadas por un tribunal eclesiástico competente³⁷.

³² Andrades, E. (2014). Notas sobre la evolución histórica del Derecho Bizantino. Revista actualidad jurídica. N° 29. Universidad del Desarrollo. P. 342. Disponible en: https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ29_335.pdf

³³ Martínez, I. (s.f). Los principios orientadores de la compilación justiniana. Universidad de Murcia. Fecha de consulta 14 de enero de 2022. P. 418. Disponible en: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6344/1/N%202%20%20%20Los%20principios%20orientadores%20de%20la%20compilacion%20justiniana.pdf>

³⁴ Casanova, C., y Del Mar, R. (2006). Delitos políticos y delitos de terrorismo. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P. 8. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107685/casanova_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y

³⁵ Astudillo, E. (2002). Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. En el Código Penal, en el Código de Justicia Militar y en la Ley N° 12.927 de 1958. P. 15. Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14736.pdf>

³⁶ Casanova, C., y Del Mar, R. (2006). Delitos políticos y delitos de terrorismo. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P. 9. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107685/casanova_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y

³⁷ Véase. Serrano, Y. (2006). El sistema penal del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Universidad de Barcelona. Fecha de consulta 15 de enero de 2022. Disponible en: http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_479_1.pdf

Durante la vigencia de la Corona de Castilla, asume el poder Alfonso X en 1252 tras la muerte de su padre, Fernando III³⁸. Dentro de las políticas que se querían llevar a cabo en su reinado, se encontraba el renovar y unificar las normas jurídicas vigentes hasta ese momento, para así mantener un orden en su aplicación de ellas y que³⁹, además, dicho compilado fuera más completo que el *Fuero Juzgo*⁴⁰. Por lo anterior, encargó a un grupo de juristas entre los años 1256 a 1265 para que realizaren las Siete Partidas. En la última de ellas, en el Título II, se trataban las traiciones, uno de los peores delitos que se podían cometer, a tal punto de ser equiparado con la enfermedad de la lepra. En la Ley N° 1 de dicho libro se regulan los crímenes de lesa majestad, estableciendo catorce formas de incurrir en ellos⁴¹. A continuación, se señalan las formas más importantes y que son posibles de observar prevaletentes hoy⁴²:

- a) “La primera y la mayor y la que más fuertemente debe ser escarmentada es si se trabaja algún hombre en la muerte de su rey o en hacerle en vida perder la honra de su dignidad; trabajándose con enemiga que sea otro el rey, y que su señor sea desapoderado del reino”.
- b) “La segunda manera es si alguno se pone con los enemigos para guerrear o hacer mal al rey o al reino, o les ayuda de hecho o de consejo, o le envía carta o mandado por el que los aperciba de algunas cosas contra el rey, a daño de la tierra.”
- c) “La cuarta es cuando algún rey o señor de alguna tierra que es fuera de su señorío quiere dar al rey la tierra de donde es señor, o le quiere obedecer dándole parias o tributos, y alguno de su señorío lo estorba de hecho o de consejo.”
- d) “La sexta es si alguno desamparase al rey en batalla y se fuese a los enemigos o a otra parte, o se fuese de la hueste de otra manera sin su mandado antes del tiempo que debía servir, o si derranchase comenzando a lidiar con los enemigos engañosamente,

³⁸ García, L. (2019). El código de las siete partidas y su supervivencia en el ordenamiento jurídico contemporáneo: Sobre la acción de jactancia y otras instituciones jurídicas. Tesis doctoral. Universidad de Jaén. P. 15. https://ruja.ujaen.es/bitstream/10953/1021/1/GARCIA_RODULFO.pdf

³⁹ Monterde, J. (s.f). El sueño imperial Alfonsí en las Siete Partidas. Fecha de consulta 15 de enero de 2022. Disponible en: P. 12. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2598146.pdf>

⁴⁰ El Fuero Juzgo fue la recopilación y unificación de todos los cuerpos jurídicos que aplicaban en el Reino Visigodo que regulaba diferentes materias del derecho, tales como: Derecho civil, derecho penal, derecho administrativo o local, entre otros.

⁴¹ Ruiz, M. (1945). Evolución del Delito Político. Editorial Hermes. P. 255.

⁴² Las Siete Partidas. Alfonso X el Sabio. Editorial Luarna. P. 345. <http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Alfonso%20X/Las%20siete%20partidas.pdf>

sin mandato del rey y sin su sabiduría; o si descubriese a los enemigos secretos del rey en daño de él.”

- e) “La setena es si alguno hiciese bullicio o levantamiento en el reino, haciendo juras o cofradías de caballeros o de villas contra el rey, de las que naciese daño a él o a la tierra.” (...)
- f) “La oncena es cuando algún hombre es acusado o puesto a recaudo sobre hecho de traición, y otro alguno lo suelta o hace para que huya.” (...)
- g) “La trecena es cuando alguno quebranta o hiere o derriba maliciosamente alguna imagen que fue hecha y enderezada en algún lugar por honra o semejanza del rey.”

Las normas anteriormente señaladas, pese a que su redacción es vinculante a la monarquía, han servido como base para los ordenamientos jurídicos actuales; puesto que varias de estas figuras se mantienen en la actualidad como, por ejemplo, la traición, la sedición, la rebelión y la conspiración.

Hacia fines de la Edad Media, se comenzó a vivir un ambiente de cambios estructurales de manera acelerada, los que se vieron influenciados por los filósofos de la Ilustración como Voltaire, Rousseau y Montesquieu⁴³, todo esto en el contexto de que la mayoría de los países europeos -y en especial Francia-, seguían manteniendo a la Monarquía como forma gobierno. En el caso particular de Francia, los gastos excesivos en los militares y la vida lujosa que tenía el Monarca, provocaron una situación de precariedad económica, que terminó finalmente en una Revolución en 1789 y que le costó todo Luis XVI. Esto permitió el término del absolutismo en Francia para así pasar a la República y posteriormente, al Imperio Napoleónico⁴⁴, que entregó innovaciones en materia jurídica y en especial, en el derecho penal.

El Código Penal francés de 1810 fue un cuerpo jurídico creado durante el imperio de Napoleón Bonaparte, caracterizado por tener un catálogo de delitos y penas más estricto que sus precedentes de 1791 y 1795. Una de las innovaciones en los delitos políticos fue la distinción entre los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado⁴⁵, a partir del

⁴³ Subercaseaux, B. (2010). Literatura y prensa de la Independencia, independencia de la literatura. Revista chilena de literatura. Núm. 77. P. 174. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3602/360233415013.pdf>

⁴⁴ Véase. De Tocqueville, A. (2018). El Antiguo Régimen y la Revolución. Editorial Alianza.

⁴⁵ Solari, T. y Rodríguez, L. (s.f). Reflexión en torno al concepto de Seguridad del Estado. P. 210.

artículo 75 y siguientes. Tratándose de la seguridad interior del estado se regularon dos tipos de delitos centrales: (i) los ataques o complot contra el emperador y su familia; y (ii) los que provocan perturbación al estado mediante la guerra civil, con el uso ilegal de la fuerza armada, con devastación o con saqueo público⁴⁶.

Con respecto al primer delito central, se tipifica en el artículo 86 que sigue la misma línea de las legislaciones señaladas anteriormente: “El atentado o complot contra la vida o persona del Emperador, corresponde a un delito de lesa majestad; y este delito se castiga como parricidio y conlleva la confiscación de bienes.”⁴⁷.

Por otro lado, el artículo 87 señala lo siguiente: “El atentado o conspiración contra la vida o contra la persona de los miembros de la familia imperial; el atentado o conspiración que cuyo objeto sea destruir o cambiar el gobierno, el orden de sucesión al trono o para incitar a los ciudadanos o habitantes para armase contra la autoridad imperial, serán castigados con la pena de muerte y la confiscación de bienes.”⁴⁸

En los artículos siguientes, se hace una distinción respecto a cuándo se entiende que se han cometido las conductas típicas. Respecto al ataque, se considerará delito cuando se haya cometido -es decir, cuando haya sido consumado-, o bien cuando se iniciaba la ejecución, pero no lograba consumarse. Sobre la conspiración o el complot, sería considerado como delito cuando se concerta el actuar, o bien cuando se detengan a las personas, a pesar de que no se hubiere concretado el atentado⁴⁹.

Sobre los delitos que buscan perturbar al Estado, se contemplan tres formas para ser consideradas como un atentado a la seguridad interior: (i) iniciar una guerra civil, (ii) utilizando de forma ilegal las Fuerzas Armadas y (iii) conmoción con devastación y saqueo público. El artículo 91 se refiere a esto: “El ataque o conspiración que tenga por objeto

⁴⁶Código Penal Frances (1810). https://ledroitcriminel.fr/la_legislation_criminelle/anciens_textes/code_penal_1810/code_penal_1810_2.htm. Es necesario precisar que las normas señaladas del Código Penal francés, junto con las previamente citadas de las Siete Partidas españolas, fueron de gran influencia al momento de confeccionar el ordenamiento penal nacional, tanto general (Código Penal) como particular (ej.: LSIE), razón por la cual se vuelve indispensable la cita textual.

⁴⁷ Código Penal Frances (1810). https://ledroitcriminel.fr/la_legislation_criminelle/anciens_textes/code_penal_1810/code_penal_1810_2.htm

⁴⁸ Código Penal Frances (1810). https://ledroitcriminel.fr/la_legislation_criminelle/anciens_textes/code_penal_1810/code_penal_1810_2.htm

⁴⁹ Código Penal Frances (1810). https://ledroitcriminel.fr/la_legislation_criminelle/anciens_textes/code_penal_1810/code_penal_1810_2.htm

provocar una guerra civil armada o haciendo que los ciudadanos o habitantes se armen contra otros, ya sea para llevar a cabo una devastación, masacre o saqueo en una o más comunas, serán castigados con pena de muerte y con confiscación de bienes.”⁵⁰.

El artículo 92 hace referencia a la subversión de las fuerzas armadas, estableciendo que: “Los que levanten o hagan levantar tropas armadas, contratando o alistando soldados, los que hayan hecho contratar o alistar, o les hayan proporcionados armas o municiones, sin orden o autorización del poder legítimo, serán castigados con la pena de muerte y confiscación de sus bienes.”⁵¹.

El artículo 96, en su inciso segundo, establece el delito de sedición: “Las mismas penas se aplicarán -pena de muerte y confiscación de bienes- a quienes hayan dirigido la asociación, levantado o hecho levantar, organizando u ordenando las bandas, o les hayan suministrado, a sabiendas y voluntariamente, armas, municiones e instrumentos de delito, o enviado convoyes de subsistencia, o que hayan practicado cualquier otro modo de inteligencia.”⁵².

Por último, el artículo 101 del Código Penal Frances finaliza el apartado señalado: “Se incluyen en la palabra armas, todas las maquinas, todos los instrumentos o utensilios que sean cortantes, punzantes o contundentes. Las navajas, las tijeras y los bastones simples solo se considerarán armas si han sido utilizadas para matar, herir o golpear.”⁵³. Este artículo parece ser la base de lo que sería el artículo 132 del Código Penal chileno, ya que en su redacción existen varias similitudes respecto a lo que se comprende dentro de la palabra *armas*: “En las sublevaciones de que trata en este título se supone el uso de armas, toda máquina, instrumento, utensilio u objeto cortante, punzante o contundente que se haya utilizado para matar, herir o golpear, aun cuando no se haya hecho uso de él.”⁵⁴. La única diferencia que presentan ambos artículos, es que el código nacional se considera arma todo

⁵⁰ Código Penal Frances (1810). Artículo 91.
<https://ledroitcriminel.fr/la-legislation-criminelle/anciens-textes/code-penal-1810/code-penal-1810-2.htm>

⁵¹ Código Penal Frances (1810). Artículo 92.
<https://ledroitcriminel.fr/la-legislation-criminelle/anciens-textes/code-penal-1810/code-penal-1810-2.htm>

⁵² Código Penal Frances (1810). Artículo 96.
<https://ledroitcriminel.fr/la-legislation-criminelle/anciens-textes/code-penal-1810/code-penal-1810-2.htm>

⁵³ Código Penal Frances (1810). Artículo 101.
<https://ledroitcriminel.fr/la-legislation-criminelle/anciens-textes/code-penal-1810/code-penal-1810-2.htm>

⁵⁴ Código Penal. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 12 de noviembre de 1874.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

utensilio incluso cuando no se haya utilizado; en cambio el código francés establece que, en el caso de no utilizarse, no será considerado como arma.

En 1917 en Europa oriental, el Reino de los Zares comandado por el Zar Nicolás II comenzó a tambalear debido a las tensiones sociales y económicas que se produjeron por la entrada de Rusia a la Primera Guerra Mundial. La hambruna provocada por la desesperación de la población, sumado a la influencia del Manifiesto Comunista, provocó la movilización de miles de personas en Petrogrado (hoy San Petersburgo) en rechazo al Estado y a sus instituciones. El resultado final fue el derrocamiento del zarismo en Rusia, la presencia de gobiernos provisionales y, finalmente, el inicio de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS). Con el nuevo régimen en Rusia, se creó la necesidad de adaptar un nuevo ordenamiento jurídico. Para ello, se dictó la Constitución Soviética de 1936 y el Código Penal de 1926. En éste, se estableció la base en la cual se sustentaban los delitos políticos, no por ello menos ambiguo: “Se reconoce como socialmente peligrosa toda acción u omisión dirigida contra el sistema soviético o que viole el ordenamiento jurídico establecido por el gobierno obrero y campesino para el período de transición al sistema comunista.”⁵⁵.

El Código Penal Ruso hace una distinción en su parte especial de dos tipos de delitos políticos: (i) los delitos contrarrevolucionarios; y (ii) los delitos contra el orden del gobierno.

Con respecto a los primeros, se puede señalar que se confunden los conceptos de seguridad interior y exterior del Estado, ya que se regulan de manera conjunta tanto los delitos cometidos por los civiles como por militares. De acuerdo al artículo 58.1 se señala que: “Cualquier acción que esté encaminada a derrocar o socavar o debilitar los Consejos Obreros y Campesinos, elegidos por ellos, en base a la Constitución Soviética y las constituciones de las repúblicas sindicales, o también aquellas acciones que buscan socavar o debilitar la seguridad exterior, es reconocida como contrarrevolucionaria.”⁵⁶.

Por su parte, el artículo 58.2 establece de manera conjunta el delito de rebelión y de invasión. Sin embargo, termina dirigiéndose a la protección de la seguridad exterior del estado: “El levantamiento armado o la invasión del territorio soviético por personas armadas que tengan fines contrarrevolucionarios, que toman en el poder en el centro o las localidades

⁵⁵ Código Penal de Rusia (1926). Artículo 6. <https://docs.cntd.ru/document/901757374>

⁵⁶ Código Penal de Rusia (1926). Artículo 58.1. <https://docs.cntd.ru/document/901757374>

con el mismo fin, y en particular, con el objetivo de separar a la fuerza la URSS o la República en cualquier parte de su territorio o anular cualquier tratado que haya celebrado la Unión Soviética con estados extranjeros implican la pena más alta, la ejecución o la declaración en calidad de enemigo de los trabajadores, también tendrá la pena de confiscación de sus bienes y privación de su ciudadanía.”⁵⁷.

Respecto a los crímenes de lesa majestad, se hace referencia a ellos, pero se relacionan con los actos terroristas en el artículo 58.8: “La comisión de actos terroristas dirigidos contra los representantes del gobierno soviético o dirigentes de las organizaciones revolucionarias obreras y campesinas, y que, en la participación de la ejecución de estos, sean por personas que no pertenecen a una organización que sea contrarrevolucionaria, implican las penas del artículo 58.2.”⁵⁸. La pena corresponde a la más alta, es decir, la pena capital o la declaración de calidad enemigo de los trabajadores, más la confiscación de bienes y la privación de la ciudadanía.

Otro delito que también importa revisar es el artículo 58.10, debido que se refiere a la propaganda y a la sublevación en contra del régimen, estableciendo que: “La propaganda o la agitación que tenga por objeto hacer un llamado a derrocar, socavar o debilitar el poder soviético, o cometer crímenes contrarrevolucionarios de manera individual, como también la distribución producción o almacenamiento de literatura del mismo contenido, implican la pena de prisión por un término no menor a seis meses.”⁵⁹.

Por último, en el artículo 58.11 se refiere al delito de asociación ilícita: “Toda clase de actividad organizadora que tenga por objetivo la preparación o comisión de los delitos previstos en este capítulo, así como la participación en una organización formada prepare o cometa alguno de estos delitos previstos en este capítulo, tendrán la pena que se establecen en este capítulo.”⁶⁰. A pesar de que el artículo regula el concepto de asociación ilícita respecto a las organizaciones que busquen realizar alguna conducta contraria al Estado

⁵⁷	Código	Penal	de	Rusia	(1926).	Artículo	58.2.
	http://www.consultant.ru/cons/cgi/online.cgi?req=doc&base=ESU&n=3274#EH1MrySOq0NIZvLj1						
⁵⁸	Código	Penal	de	Rusia	(1926).	Artículo	58.8.
	http://www.consultant.ru/cons/cgi/online.cgi?req=doc&base=ESU&n=3274#EH1MrySOq0NIZvLj1						
⁵⁹	Código	Penal	de	Rusia	(1926).	Artículo	58.10.
	http://www.consultant.ru/cons/cgi/online.cgi?req=doc&base=ESU&n=3274#EH1MrySOq0NIZvLj1						
⁶⁰	Código	Penal	de	Rusia	(1926).	Artículo	58.11.
	http://www.consultant.ru/cons/cgi/online.cgi?req=doc&base=ESU&n=3274#EH1MrySOq0NIZvLj1						

Soviético, el establecimiento de la pena no queda claro, ya que en el capítulo se designan tanto la pena capital como la prisión.

Con respecto a los segundos, es decir, aquellos delitos que son contrarios al orden del gobierno, se regulan una serie de figuras que están encaminadas a la protección de la seguridad interior. El artículo 59.1 establece que: “cualquier acción que, sin estar dirigida directamente a derrocar al poder soviético y al Gobierno Obrero y Campesino, pero que lleve sin embargo una violación del correcto funcionamiento de los poderes del Estado o de la economía nacional y que estén asociadas a la resistencia de las autoridades y la obstrucción de sus actividades, como también la desobediencia de las leyes o con otras acciones que provoquen debilitamiento del poder o de las autoridades.”⁶¹.

También se regulan los delitos que atentan contra el desarrollo normal de las actividades internas en el artículo 59.2, señalando lo siguiente: “Los disturbios masivos que estén acompañados de pogromos, destrucción de vías férreas o de otro medio de transportes o comunicación, de asesinatos, incendios o con otras acciones similares, implican lo siguiente: a) en relación a los organizadores de lo motines y los que participaron o presentaron resistencia, tendrán la pena de prisión por un término no menor a dos años y con la confiscación de la totalidad o parte de sus bienes; b) Respecto a otros participantes, la pena será prisión hasta un año.”⁶².

Por último, el artículo 59.7 reitera la restricción de la libertad de expresión respecto a la propaganda en similares términos que el artículo 58.10, con la diferencia que la regula a través de la enemistad nacional: “La propaganda o agitación que esté dirigida a incitar la enemistad o la discordia nacional o religiosa, así como también la distribución o producción y almacenamiento de literatura de la misma naturaleza, implicará: la pena de prisión hasta dos años. Si se incurre en las mismas acciones en un motín o durante disturbios masivos, implican la prisión por un término no inferior a dos años, con confiscación de la totalidad o

⁶¹ Código Penal de Rusia (1926). Artículo 59.1.
<http://www.consultant.ru/cons/cgi/online.cgi?req=doc&base=ESU&n=3274#EH1MrySOq0NIZvLj1>

⁶² Código Penal de Rusia (1926). Artículo 59.2.
<http://www.consultant.ru/cons/cgi/online.cgi?req=doc&base=ESU&n=3274#EH1MrySOq0NIZvLj1>

parte de los bienes, con aumento si existen agravantes hasta la pena más alta, la pena capital”⁶³.

Como se puede apreciar, los bienes jurídicos que se protegen en el Código Penal Ruso respecto de la seguridad exterior, varían en contraste con su par francés. Ello obedece a la necesidad de un resguardo más autoritario, con el fin de proteger al régimen soviético de toda acción que tenga carácter contrarrevolucionario, es decir, que no esté de acuerdo a los principios y valores de la revolución. Prueba de ello es que se amplían las figuras de traición en contra del Estado Soviético, imponiendo incluso la pena capital.

Ahora bien, la segunda categoría relativa a la seguridad interna del estado soviético parece ser más benevolente, puesto que las penas en comparación del primero se reducen a ciertos años de prisión, salvo que se presentarán circunstancias agravantes. En general, la tendencia de los ordenamientos jurídicos surgidos durante el siglo XX se queda con esta última impresión, reduciendo la importancia que presentan los delitos políticos en los regímenes democráticos y, consecuentemente, su penalidad.

Simultáneamente, en la Alemania de Adolf Hitler, el derecho penal comenzó a evolucionar para hacer justicia a las políticas del nacionalsocialismo. Ello, con el fin de endurecer las penas en base al aspecto subjetivo de la tipicidad, para así castigar los delitos de acuerdo a la voluntad del perpetrador y no de acuerdo al hecho mismo⁶⁴. En esta misma línea, los delitos políticos también se vieron alterados, ya que ingresó a esta categoría la seguridad del Estado⁶⁵. Esto se dio debido a la dictación de la Ley de Extradición de 1929 que definió los delitos políticos como: “(...) infracciones contra la existencia o contra la Seguridad del Estado, contra el jefe mismo, contra el cuerpo constitucional y contra los derechos políticos de elección o sufragio o contra las buenas relaciones en el extranjero”. (Walker, 1980)

⁶³ Código Penal de Rusia (1926). Artículo 59.7. <http://www.consultant.ru/cons/cgi/online.cgi?req=doc&base=ESU&n=3274#EH1MrySOq0NIZvLj1>

⁶⁴ Pauer, H. (2019). Strafrecht im Nationalsozialismus: Kein Verbrechen ohne Strafe. Fecha de consulta 20 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.derstandard.de/story/2000098795236/strafrecht-im-nationalsozialismus-kein-verbrechen-ohne-strafe>

⁶⁵ Casanova, C., y Del Mar, R. (2006). Delitos políticos y delitos de terrorismo. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P. 14. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107685/casanova_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y

En el año 1935, el Código Penal Alemán se modificó, ingresando como nuevo delito los actos contrarios a los sentimientos populares del régimen⁶⁶. Con esta situación, se dejó a los individuos a merced del Tribunal de Pueblo; quien conocía y castigaba los delitos políticos, aplicando las penas de acuerdo a la perspectiva del juez más que al mérito del proceso y, peor aún, se podía extender la responsabilidad penal de los familiares del imputado, debido que utilizaban el concepto *Sippenhaft*⁶⁷, de origen teutón y fundamentado en la denominada “corrupción de la sangre”; de acuerdo al cual era preciso no solo el castigo del culpable, sino también el exterminio de toda su familia directa o relaciones de parentesco. Con respecto a las penas, se establecía la prisión y la pena capital para la mayoría de los casos.

Los delitos políticos en la legislación nacional

En la historia legislativa nacional no existe ni ha existido una norma de carácter penal que defina expresamente los delitos políticos, sus características o, en definitiva, lo que se deba entender por ello. Más bien, se ha dado la constancia para establecer figuras como la sedición y la rebelión bajo títulos que tan solo protegen un bien jurídico determinado, como lo serían actualmente los delitos contra la seguridad interior del Estado.

Distinto es lo que ocurre en el plano constitucional, donde si bien no se establece una definición propiamente tal, se hace referencia a este tipo de delitos distinguiéndolo sobre los delitos comunes en el artículo 9 inciso final⁶⁸, que se refiere a los actos terroristas: “Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no

⁶⁶ Casanova, C., y Del Mar, R. (2006). Delitos políticos y delitos de terrorismo. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. P. 14. https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107685/casanova_c.pdf?sequence=3&isAllowed=y

⁶⁷ Véase. Loeffel, R. (2007). Sippenhaft, Terror and Fear in Nazi Germany: Examining one Facet of Terror in the Aftermath of the Plot of 20 July 1944. Disponible en: <https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Holocaust/Sippenhaft.pdf>

⁶⁸ Artículo 9 de la Constitución Política de la República: El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto a ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo.”⁶⁹.

En materia internacional, se sigue la misma línea que la Constitución. Por ejemplo, el Pacto de San José de Costa Rica en el artículo 4 establece el derecho a la vida y, en su número 4, establece que: “En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por los delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.”⁷⁰. A su vez, el Código Internacional Privado establece en el artículo 355 que estarán: “excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.”⁷¹.

En nuestro ordenamiento jurídico existen distintas normas que regulan de manera implícita los delitos políticos. En primer lugar, se encuentra el Código Penal que en su Libro II, Títulos I y II, regulan de manera separada los delitos contra la Seguridad Exterior e Interior del Estado en los artículos 121 a 136. Tratándose de la Seguridad Exterior, se establecen a partir del artículo 106 dos figuras esenciales: la conspiración y la traición. La última presenta distintas formas en su regulación, puesto que se puede ejercer traición contra la patria (art. 107), con separatismo (art. 108), con espionaje (art. 109) y contra los aliados de la República (art. 110). Con respecto a la seguridad interior, que se regula a partir del artículo 121, se establecen cuatro delitos esenciales: la sedición, la conspiración, la seducción de tropas y la rebelión. En cuanto a ésta, se regulan también de diferentes formas, como el alzamiento a mano armada (art. 121), la inducción al alzamiento (art. 122), el alzamiento con instrumentos (art. 123) y el alzamiento que afecta a los poderes del Estado (art. 126).

En segundo lugar, se encuentra el Código de Justicia Militar que regula en el Libro II, Títulos II y IV, los delitos políticos. De manera específica, se establecen el Título II (art. 244 y siguientes) los delitos de traición, espionaje, delitos contra la soberanía nacional y contra la seguridad exterior del Estado. En el Título IV (art. 265 y ss.) se regulan los delitos

⁶⁹ Constitución Política de la República de Chile (2005). Artículo 9. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 22 de septiembre de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

⁷⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

⁷¹ Código Internacional Privado. (1934) Artículo 355. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 25 de abril de 1934. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=12820>

contra la seguridad interior del Estado, donde se disponen de manera similar al Código Penal los delitos de rebelión, conspiración y sedición, aplicables al personal militar⁷².

En tercer y último lugar, se encuentra la LSIE, en la cual se regulan cuatro títulos diferentes para establecer los delitos esenciales de la normativa. En el Título I se encuentran los delitos contra la Soberanía Nacional y contra la Seguridad Exterior del Estado, en el Título II se establecen los delitos contrarios a la Seguridad Interior del Estado, en el Título III se establecen los delitos contrarios al orden público; y el Título IV se establecen los delitos que atentan contra la normalidad de las actividades nacionales.

Con respecto a los delitos contra la Seguridad Exterior del Estado, dicha ley considera preexistentes los delitos que se han establecido tanto en el Código Penal como en el Código de Justicia Militar; a los cuales suma una serie de conductas que se consideran atentatorias contra la soberanía nacional, como sería ofender el sentimiento patrio, incorporar el territorio nacional a un Estado extranjero, prestar ayuda a una potencia extranjera y mantener relaciones con entidades extranjeras para recibir auxilio⁷³.

Sobre la Seguridad Interior del Estado, el artículo 4 de la norma establece siete situaciones que el legislador considera como atentatorias y que, en realidad, presentan similitud a las existentes en el Código Penal⁷⁴, lo cual incide en la práctica respecto de su aplicación frente a un mismo hecho punible; ya que no es fácil distinguir en qué evento se vuelve aplicable la LSIE, por especialidad, frente al Código Penal. Así, las conductas son:

- a) “Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con el mismo fin inciten, induzcan o provoquen la ejecución de los delitos previstos en el los Títulos

⁷² Art. 6, Código de Justicia Militar: “Para los efectos de este Código y de las demás leyes procesales y penales pertinentes, se considerarán militares los funcionarios pertenecientes a las Fuerzas Armadas y de Carabineros de Chile, constituidos por el personal de planta, personal llamado al servicio y el personal de reserva llamado al servicio activo. Además, se considerarán militares los soldados conscriptos; los Oficiales de Reclutamiento; las personas que sigan a las Fuerzas Armadas en estado de guerra; los prisioneros de guerra, que revistan el carácter de militar, los cadetes, grumetes, aprendices y alumnos regulares de las Escuelas Institucionales y de Carabineros de Chile.”

⁷³ Decreto 890 (1975). Artículo 1. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁷⁴ Decreto 890 (1975). Artículo 4. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

I y II del Código Penal, o los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480 del Código Penal.”;

- b) “Los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policías, o a individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos.”;
- c) “Los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del Gobierno constituido o a conspirar contra su estabilidad”;
- d) “Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ellas, con el fin de sustituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra los poderes del Estado o atentar contra las autoridades a que se refiere la letra b) del artículo 6°”;
- e) “Los empleados públicos del orden militar o de Carabineros, policías o gendarmerías, que no cumplieren las órdenes que en el ejercicio legítimo de la autoridad les imparta el Gobierno constituido, o retardaren su cumplimiento o procedieren con negligencia culpable.”;
- f) “Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia el orden social o la forma republicana y democrática de Gobierno.”;
- g) “Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen republicano y democrático de Gobierno, o a perturbar el orden constitucional, la seguridad del país, el régimen económico o monetario, la normalidad de los precios, la estabilidad de los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y los chilenos que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias.”.

En el Título III, en el artículo 6 se regulan los delitos contra el orden público y para ello, se establecen nueve conductas relativas a este ámbito tales como: (i) desórdenes

públicos, (ii) actos de violencia que alteren la tranquilidad pública, (iii) la degradación de símbolos patrios, (iv) destrucción de elementos esenciales que permitan el funcionamiento de servicios públicos o actividades económicas, (v) la destrucción de bienes nacionales públicos como calles o puentes, (vi) el envenamiento de alimentos, aguas o fluidos que son de consumo público, (vii) la propagación de doctrinas que busquen a través de la violencia obtener alguna reforma social, política o económica, (viii) el ingreso o fabricación de armamentos y explosivos; y (ix) recibir dinero o ayuda para la comisión de cualquiera de estos delitos⁷⁵.

Es relevante señalar que el artículo 6 presentó diversas modificaciones; siendo uno de los más significativos la derogación de su letra b) en el año 2001 por la Ley 19.733. El artículo antes de la reforma, establecía lo siguiente: “Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, o a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, sea que la difamación, la injuria o calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido.”⁷⁶. Actualmente, dicha letra contempla solo el ultraje público de la bandera, el escudo, el nombre de la patria o el himno nacional⁷⁷.

En el Título IV, se establece en el artículo 11 los delitos que afectan la normalidad de las actividades nacionales, del siguiente tenor: “Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos o de utilidad pública, o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales.”.

En el Título VII se regula la “Jurisdicción y Procedimiento⁷⁸” entre los artículos 26 hasta el 28. En el primero de ellos se señala: “Las investigaciones de hechos constitutivos

⁷⁵ Decreto 890 (1975). Artículo 6. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁷⁶ Ley 12.927. (1958). Artículo 6 letra b. Publicando en Diario Oficial de la República en 6 de agosto de 1958. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=27292>

⁷⁷ Decreto 890 (1975). Artículo 6. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁷⁸ Decreto 890 (1975). Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

de los delitos descritos y sancionados en esta ley, en los Títulos I, II y VI (Delitos contra la Soberanía Nacional y la Seguridad Exterior del Estado, Delitos contra la Seguridad Interior del Estado), Párrafo 1° del Libro II del Código Penal (Crímenes y Simple delitos contra la Seguridad Exterior y Soberanía del Estado) y en el Título IV del Libro III del Código de Justicia Militar (Delitos contra la Seguridad Interior del Estado), sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente Regional respectivo o de la autoridad o persona afectada. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima de conformidad al Código Procesal Penal.

Si la autoridad afectada es alguna de las ramas del Congreso Nacional o la Corte Suprema, la denuncia o querrela a que se refiere el inciso anterior sólo podrá efectuarla o interponerla, en su caso, el Presidente de la respectiva Corporación⁷⁹’.

En el caso que se trate del delito de desacato contemplado específicamente en los artículos 263 y 264 N° 2 y 3 del Código Penal, el procedimiento será iniciado por querrela o denuncia del Presidente del Tribunal respectivo, o en su caso, por el magistrado afectado⁸⁰.

En los casos señalados anteriormente, el legislador reguló desde la óptica de personas que no corresponden a una institución propia del Estado, digamos una ‘‘persona natural’’. Sin embargo, en el inciso cuarto del artículo 26 contempla en la comisión de estos delitos a personas que se encuentran sujetas a un fuero militar. En dicho caso, tendrán competencia para conocer estos delitos en primera instancia, el Juzgado Militar y en segunda instancia la Corte Marcial.⁸¹

En el caso que haya tiempo de guerra, la competencia de los tribunales se alterará y entrará a conocer los Tribunales Militares en los delitos que se encuentran contemplados en los artículos 4, 5 letra a), 5 letra b), 6, 11 y 12 de la ley⁸². Es decir, los delitos contra la Seguridad Interior del Estado, los alteren el orden constitucional o seguridad pública

⁷⁹ Decreto 890 (1975). Artículo 26. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁸⁰ Este inciso hace referencia a los artículos que fueron derogados del Código Penal a través de la Ley N° 20.048 de 2005.

⁸¹ Decreto 890 (1975). Artículo 26. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁸² Decreto 890 (1975). Artículo 26. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975.
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

atentando a la integridad física de las personas en tiempo de guerra, bajo la misma circunstancia anterior, los que busquen imponer exigencias o arrancar decisiones de la autoridad y que así afecte a la libertad de las personas, delitos contra el orden público y delitos contra las actividades nacionales.

La tramitación de los procesos anteriores, se realizarán de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Penal, pero con ciertas modificaciones que expresan en el artículo 27:

- a) “La investigación de los delitos previstos que se realicen fuera del territorio de la República por chilenos naturales o nacionalizados y también por extranjeros al servicio de la República, la actuación será dirigida por un fiscal adjunto de la Región Metropolitana que será designado por el Fiscal Regional Metropolitano con competencia sobre la comuna de Santiago, con arreglo al procedimiento señalado por esta ley⁸³.
- b) La comulación de investigaciones sólo tendrá lugar cuando se persigan delitos previsto en esta ley⁸⁴.
- c) El Ministerio del Interior o el Intendente podrán desistirse de la denuncia o querrela en cualquier momento y el desistimiento extinguirá la acción y la pena. En tal caso, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal dispondrá el inmediato cese de las medidas cautelares que se hubieren decretado⁸⁵”.

En el Título VII de la Ley 12.927 se denomina bajo el título “De la prevención de los delitos contemplados de esta ley⁸⁶” en el cual permite al Presidente de la República la posibilidad de decretar estado de emergencia cuando exista un ataque o invasión, o incluso cuando no ha ocurrido, pero “existen motivos graves para pensar que se producirán⁸⁷”.

⁸³ Decreto 890 (1975). Artículo 27. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁸⁴ Decreto 890 (1975). Artículo 27. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁸⁵ Decreto 890 (1975). Artículo 27. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁸⁶ Decreto 890 (1975). Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁸⁷ Decreto 890 (1975). Artículo 31. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

Tratándose de casos de calamidad pública, el Presidente de la República podrá decretar estado de emergencia la zona afectada un plazo de hasta 6 meses⁸⁸.

El Decreto que declare el estado de excepción constitucional deberá llevar la firma de los ministros de Defensa Nacional y del Interior⁸⁹. Una que se efectúa la declaración y la firma del decreto, la zona respectiva quedará bajo el mando del Jefe de la Defensa Nacional -designado por el Gobierno de turno-, quien asumirá el mando militar de acuerdo con las atribuciones y deberes prescritos en esta ley. Respecto a las autoridades administrativas seguirán realizando sus cargos y labores ordinarias⁹⁰.

El artículo 34 señala las facultades que le corresponden al Jefe de Defensa Militar, que superan a las contempladas en el artículo 5° de Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción 18.415⁹¹. Aquellas son las siguientes:

- a) “Asumir el mando de las fuerzas militares, navales, aéreas, de carabineros y otras que se encuentren o lleguen a la zona de emergencia⁹²;
- b) Dictar medidas para mantener el secreto sobre existencia o construcción de obras militares⁹³;
- c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar estableciendo la censura de prensa, telegráfica, y radio-telegráfica, que estime necesaria⁹⁴;
- d) Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radio, cines, teatros o por cualquier otro medio⁹⁵;

⁸⁸ Decreto 890 (1975). Artículo 31. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁸⁹ Decreto 890 (1975). Artículo 32. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁹⁰ Decreto 890 (1975). Artículo 33. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁹¹ Ley 18.415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. Publicada en Diario Oficial en 14 de junio de 1985. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29824>

⁹² Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁹³ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁹⁴ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁹⁵ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

- e) Reglamentar el porte, uso y existencia de armas y explosivos en poder de la población civil⁹⁶;
- f) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia y el tránsito en ella y someter a la vigilancia de la autoridad a las personas que se consideren peligrosas⁹⁷;
- g) Hacer uso de los locales y medios de movilización pertenecientes a instituciones fiscales, semifiscales, de administración autónoma, de empresas del Estado, municipales o de particulares que estime necesarios, y por el tiempo que sea indispensable⁹⁸;
- h) Disponer la evacuación total o parcial de los barrios, poblaciones o zonas que se estime necesario para la defensa de la población civil⁹⁹;
- i) Dictar medidas para la protección de las obras de arte y servicios de utilidad pública, tales como agua potable, luz, gas, centros mineros e industriales y otros, con el objeto de evitar o reprimir el sabotaje, establecer especial vigilancia sobre los armamentos, fuertes, elementos bélicos, instalaciones y fábricas, e impedir que se divulguen noticias verdaderas o falsas que puedan producir pánico en la población civil o desmoralización en las fuerzas armadas¹⁰⁰;
- j) Dictar las órdenes necesarias para la requisición, almacenaje y distribución de todos aquellos artículos necesarios para el auxilio de la población civil o de utilidad militar¹⁰¹;
- k) Controlar la entrada o salida de la zona de emergencia de elementos de subsistencia, combustible y material de guerra¹⁰²;

⁹⁶ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁹⁷ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁹⁸ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁹⁹ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

¹⁰⁰ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

¹⁰¹ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

¹⁰² Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

- l) Disponer la declaración de stock de elementos de utilidad militar existentes en la zona¹⁰³;
- m) Publicar bandos en los cuales se reglamenten los servicios a su cargo y las normas a que debe ceñirse la población civil¹⁰⁴; y
- n) Suspender la impresión, distribución y venta hasta por seis ediciones de diarios, revistas, folletos e impresos en general, y las transmisiones, hasta por seis días, de las radiodifusoras, canales de televisión o de cualquier otro medio análogo de información que emitan opiniones, noticias o comunicaciones tendientes a crear alarma o disgusto en la población, desfiguren la verdadera dimensión de los hechos, sean manifiestamente falsas o contravengan las instrucciones que se les impartieren por razones de orden interno, de conformidad a la letra precedente¹⁰⁵’.

Por último, el Título VIII regula las “Facultades ordinarias del Presidente de la República para velar por la seguridad del estado, el mantenimiento del orden público y de la paz social y por la normalidad de las actividades nacionales¹⁰⁶”.

La primera facultad corresponde a la posibilidad que tiene el Presidente de la República en proponer de forma inmediata al Congreso -siempre y cuando el órgano legislativo esté reunido- la declaración de Estado de Sitio cuando exista conmoción interior en uno o más puntos del territorio nacional; en el caso que el Congreso no estuviere reunido, podrá el Presidente declarar el Estado de Sitio por un tiempo determinado. En este último caso, la autoridad legislativa deberá reunirse de inmediato para aprobar, modificar o derogar la declaración hecha por el Presidente¹⁰⁷.

En los casos de paralización ilegal de industrias que son vitales para la economía nacional -como el cobre-, de empresas de transportes -Transantiago-, predios o establecimientos

¹⁰³ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

¹⁰⁴ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

¹⁰⁵ Decreto 890 (1975). Artículo 34. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

¹⁰⁶ Decreto 890 (1975). Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

¹⁰⁷ Decreto 890 (1975). Artículo 37. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

productores o elaboradores de artículos o mercaderías esenciales para la defensa nacional o para el abastecimiento de la población o que atiendan servicios públicos o de utilidad pública, el Presidente podrá decretar la reanudación de faenas con intervención de autoridades civiles -Carabineros o Policía de Investigaciones- o militares¹⁰⁸.

Importancia de los delitos políticos y su vinculación con la Seguridad del Estado

En general, la idea de “delitos políticos” ha presentado dificultad tanto en su definición, elementos y su alcance, debido que la regulación de las conductas típicas dependerá de las condiciones políticas y sociales que se presentan al momento de su regulación, vale decir, que se necesita conocer la forma de gobierno y la ideología política que se sustenta para así determinar cuáles serán los bienes jurídicos protegidos por este tipo de delitos.

En esa misma línea, (Montoro, 2000) establece que: “el delito político tropieza en primer lugar, con la dificultad de su definición. Estas complicaciones obedecen fundamentalmente a una doble causa: de un lado, la dificultad conceptual de definir, de concretar, qué sea lo político; de otro lado, a la posición, política también, tanto del legislador que lo tipifica como, en determinados casos, del tratadista que lo estudia. Ello hace que, de hecho, exista una clara conexión entre la ideología y el régimen político (liberal o autoritario), por una parte, y el delito político por otra. En virtud de ello, el delito político y su caracterización más primera y simple, ha consistido siempre en una actividad contraria a la ideología y al régimen jurídico-político que se encuentra vigente.” (p. 144).

En este aspecto, un punto importante es el conflicto que se suscita al intentar establecer qué es lo político en este tipo de delitos. Lo inicial sería pensar en algo contrario contra la autoridad o contra los poderes del Estado, pero al establecer la evolución histórica de estos delitos, ya se pudo apreciar *supra* que el factor político de protección es mucho más amplio, pues comprende la soberanía nacional, las autoridades de la Nación, la seguridad exterior e interior del Estado, el orden público y el orden social.

¹⁰⁸ Decreto 890 (1975). Artículo 38. Publicando en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

De todo lo anterior, se desprenden dos ideas: (i) el concepto de delitos políticos siempre irá de la mano con el contexto político-social en el cual se encuentre el legislador penal; y (ii) existen bienes jurídicos protegidos que se reiteran en las legislaciones señaladas (así, encontramos a la protección de la autoridad política, la seguridad interior y exterior del estado tanto en la Ley de las XII Tablas, en el Digesto, en el Código Penal Frances y en el Código Penal Soviético) y otros que son exclusivos y excluyentes de una época determinada o de un ordenamiento jurídico específico, como sucede con la religión (así, en la República Romana. la religión era una cuestión que permitía adquirir derechos civiles y políticos, por lo tanto, si no se profesaba, el individuo no era partícipe del ordenamiento jurídico-social y, además, se consideraba un peligro para la estabilidad interior; similar situación ocurre en el derecho canónico junto a la protección del Papa o el Estado Eclesiástico).

Respecto a la seguridad interior y exterior del Estado, el Código Penal francés fue el primer cuerpo normativo en realizar la distinción entre estos delitos, lo que permitió formarse una tendencia en los distintos ordenamientos jurídicos para regular de manera separada los actos contrarios a la soberanía nacional y los contrarios al ordenamiento interno. Por ello, es acá donde se puede establecer el punto de anclaje entre los delitos políticos y la seguridad del Estado, puesto que entre ellos existe una relación de género-especie ya que los delitos políticos -como se señaló anteriormente- protegen diversos bienes jurídicos, encontrándose dentro de ellos la seguridad estatal.

Concepto de la Seguridad Interior del Estado y carácter de sus normas.

Así, entendiendo a la Seguridad Interior, o estatal, como un bien jurídico protegido específico dentro del gran género que son los bienes jurídicos amparados por los delitos políticos, resulta necesario hallar un concepto que pueda explicar lo que realmente es la Seguridad Interior o, mejor dicho, cuáles son sus elementos de protección en las normas que lo contemplan, puesto que lo que suele caracterizar estos tipos de delitos es la constante mutación que presenta a través de distintos factores, como serían la intención del legislador, factores socio-políticos preexistentes, la forma de gobierno y la interpretación que se otorga al momento de su aplicación. No obstante, a ello, se intentará entregar una visión amplia y

flexible sobre lo que es la Seguridad Interior del Estado, de sus características, finalidad y cómo ésta se desenvuelve en la legislación nacional.

En líneas generales, la palabra seguridad se refiere al sentimiento de confianza que existe con algo o con alguien¹⁰⁹. También se puede señalar que corresponde a “una condición de libertad y exención de todo peligro, daño o riesgo” (Libertad de Información y comunicaciones, 1977). Desde un punto vista jurídico, la seguridad corresponde a múltiples acciones que se encuentran encaminadas a proteger los intereses de la comunidad, con el fin de mantener su existencia y promover su desarrollo, siendo el Estado el encargado de amparar dichos intereses. Particularmente, desde la perspectiva del Derecho Penal, se puede establecer que la Seguridad Interior corresponde a una serie de medidas que están encaminadas a proteger un conjunto de bienes jurídicos como la tranquilidad social, la tranquilidad pública, la paz social, el orden social o el bien común; que una vez que son transgredidos¹¹⁰, se podrá accionar al órgano jurisdiccional para que, a través de su imperio, pueda retornar a la normalidad.

Con respecto a la Seguridad Interior del Estado, la protección que ella extiende se encuentra encaminada a otros bienes jurídicos que, en general, corresponden a los elementos constitutivos del aparato estatal desde una perspectiva política más que jurídica ya que, a través de la protección de dichos elementos ellos, se puede mantener la tranquilidad pública, la tranquilidad social y el orden público¹¹¹. (Álvarez, 1971) Por lo tanto, la Seguridad Interior del Estado puede conceptualizarse como el conjunto de herramientas abstractas, técnicas e instrumentales las cuales, amparadas por el derecho vigente de cada Estado, buscan resguardar ciertos bienes que le pertenecen a aquél, frente alteraciones que puedan provocar un desequilibrio o riesgo para la existencia del mismo órgano.

¹⁰⁹ Qué es la Seguridad, la Seguridad Pública y la Seguridad Privada. (s.f.). Foro de Seguridad. Fecha de consulta 21 de enero de 2022. Disponible en: <https://www.gestiondelriesgo.com/artic/discipl/4163.htm>

¹¹⁰ Mensaje Presidencial N° 196-359. (2011). Sobre proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público. Fecha de consulta 21 de enero de 2022. P. 1. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=8169&prmTIPO=INICIATIVA>

¹¹¹ El orden público se puede definir de acuerdo a lo establecido por Alessandri Rodríguez y Somarriva Undurraga como: “el conjunto de normas y principios jurídicos que tienen a resguardar primordialmente los intereses generales de una sociedad determinada en un momento histórico de su existencia. El respeto de esas normas y principios resulta indispensable para mantener la organización de dicha sociedad, el buen funcionamiento de las instituciones básicas que la configuran”.

De la definición anterior, se desprende que las normas que regulan los delitos que inciden en la Seguridad Interior poseen un eminente carácter no jurídico.

Las normas de Seguridad Interior, a pesar que se encuentren incluidas dentro del ordenamiento jurídico como sucede con el Código Penal o con la LSIE, su revestimiento y protección carecen del elemento jurídico, puesto que se encuentran encaminadas al ámbito político del Estado. La RAE define político -adjetivo- como: “perteneciente o relativo a la actividad política o es aquella persona que interviene en cosas del gobierno o negocios del Estado.”¹¹².

En nuestra legislación, la mayoría de las normas que versan sobre esta materia revisten de esta característica, por cuanto su protección siempre está dirigida a las autoridades que se encuentran vinculadas a los Poderes del Estado. Por ejemplo, el delito de rebelión establecido en el artículo 121 del Código Penal inicia con: “Los que se alzaren a mano armada contra el Gobierno legalmente constituido (...)”¹¹³. En este caso, es necesario precisar que el órgano estatal corresponde a una institución política fundamental que se caracteriza por su trascendencia y permanencia a través del tiempo¹¹⁴, en cambio, el gobierno corresponde al órgano que tiene la dirección general del Estado, que determina su orientación política y que, por lo general, perdura solo por un periodo de tiempo determinado¹¹⁵.

Otro ejemplo es el D.L. N° 50 de 1932, que establece en su artículo 1° el delito de propagación de doctrinas subversivas y lo define en las siguientes palabras: “Se considerará como enemigo a quien propague o fomente (...) doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia (...) la organización política del Estado, ya sea atacando sus instituciones fundamentales o tratando de derribar al Gobierno constituido o fomentando el atropello a las autoridades (...)”¹¹⁶. Por último, en la LSIE se contemplaba el delito de injuria y calumnias contra las autoridades que se señalaba en el artículo 6, letra b): “(...) y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o

¹¹² Real Academia Española. (s.f.). Político. En Diccionario de la lengua española. Fecha de consulta 21 de enero de 2022. Disponible en: <https://dle.rae.es/pol%C3%ADtico?m=form>

¹¹³ Artículo 121. Código Penal. Publicado en el Diario Oficial en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

¹¹⁴ Molina, H. (2011). Instituciones Políticas. Editorial Abeledo Perrot. P. 5- 16.

¹¹⁵ Molina, H. (2011). Instituciones Políticas. Editorial Abeledo Perrot. P. 159-160.

¹¹⁶ Decreto Ley 50. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 24 de junio de 1932. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5701>

Diputados, o a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, sea que la difamación, la injuria o calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido.¹¹⁷ La RAE define la difamación como la acción de: “desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama¹¹⁸, mientras que la injuria, de acuerdo al Código Penal, corresponde a: “toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio a una persona.¹¹⁹”; y la calumnia corresponde a la “imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio.”¹²⁰.

Esta última norma es la más representativa respecto a la carencia de un elemento jurídico, puesto que la protección final se encuentra encaminada a la autoridad política y respecto de los dichos que pueda generar la comunidad sobre o en contra de ellos. Sí bien no entraremos a revisar si ello realmente podría poner en riesgo la soberanía interior estatal, en la práctica esta norma se utilizó sin existir una afectación real al bien jurídico protegido de la seguridad interior, como sería el caso del “Libro Negro de la Justicia Chilena” que fue redactado por la periodista Alejandra Matus, que posteriormente se estudiará.

Bien Jurídico Protegido por las Normas de Seguridad Interior del Estado

El objetivo de estas normas corresponde al resguardo y protección de ciertos bienes jurídicos que le pertenecen al Estado, de forma exclusiva y excluyente, constitutivo del aparato estatal, como sería el pueblo, el poder y el ordenamiento jurídico¹²¹. Para estos efectos, también se incluirá el bien común como un elemento, a pesar que sea un fin mismo para el Estado.

Sin embargo, la doctrina no ha sido consistente en este punto, existiendo a la fecha tres doctrinas o posturas al respecto:

¹¹⁷ Ley 12.927. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 6 de agosto de 1958. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=27292>

¹¹⁸ Real Academia Española. (s.f.). Político. En Diccionario de la lengua española. Fecha de consulta 23 de enero de 2022. Disponible en: <https://dle.rae.es/difamar>

¹¹⁹ Artículo 416. Código Penal Chileno. Publicado en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

¹²⁰ Artículo 412. Código Penal Chileno. Publicado en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

¹²¹ Molina, H. (2011). Instituciones Políticas. Editorial Abeledo Perrot. P. 16-17.

- A) Una primera doctrina establece que los delitos contra la Seguridad Interior del Estado no tienen un bien jurídico protegido determinado, sino que solo se busca proteger las condiciones necesarias para que pueda existir las condiciones mínimas de tranquilidad para el desarrollo de un vivir pacífico¹²². Esta posición es defendida por el profesor Alfredo Etcheberry Orthusteguy, quien señala: “(en) los delitos políticos, que atentan contra la independencia del Estado y contra su organización jurídica misma, no hay bienes jurídicos protegidos. El fundamento de estas incriminaciones es únicamente la defensa social, la necesidad de vivir pacíficamente y de mantener la autonomía de un conglomerado humano conforme a los principios aceptados por la generalidad de los ciudadanos.”¹²³.
- B) Una segunda doctrina propone que los delitos relativos a la soberanía interior tienen como único bien jurídico protegido al aparato estatal¹²⁴. En palabras del profesor Gustavo Balmaceda Hoyos: “el bien jurídico que se tutela en estas figuras -ya sea en el ámbito exterior como interno del Estado-, se refiere a salvaguardar la integridad y existencia del Estado, el cual, para estos efectos, está entendido por nuestro legislador como un conjunto orgánico de instituciones organizadas y funcionales, mediante el cual se ejercita el poder. (...)”¹²⁵. Esta doctrina enfatiza que las conductas tipificadas por estas normas buscan la protección del propio Estado como institución, de suerte que, si se llegara a ejecutar el hecho punible, puede poner en riesgo la existencia o estabilidad del aparato estatal, quien es llamado a otorgar las condiciones de seguridad para la comunidad. Esta teoría también es respaldada por el profesor Marcelo Arias al señalar que: “desde el enfoque de la teoría objetiva, son delitos políticos aquellos que lesionan un bien jurídico de carácter político y dicho bien jurídico corresponde precisamente al Estado como un ente político (...)”¹²⁶.
- C) La tercera doctrina, a la cual nos adherimos, establece que la protección de estos delitos no se otorga directamente al Estado como institución política, sino que

¹²² Solari, Tito y Rodríguez, L. (2010). Reflexiones en torno al concepto de Seguridad del Estado. Universidad Católica de Valparaíso. P. 207.

¹²³ Etcheberry, A. (1995). Derecho Penal Parte Especial. Tomo IV. Tercera ed. Editorial Jurídica de Chile. P. 98.

¹²⁴ Solari, Tito y Rodríguez, L. (2010). Reflexiones en torno al concepto de Seguridad del Estado. Universidad Católica de Valparaíso. P. 208.

¹²⁵ Balmaceda, G. (2018). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Tercera ed. Editorial Librotecnia. P. 583

¹²⁶ Arias, M. (1978). Consideraciones Comunes a los Títulos IX y X del Código Penal.

resguarda algunos bienes o elementos que le pertenecen al órgano¹²⁷. Esta postura, sostenida por los profesores Tito Solari y Luis Rodríguez, señala que al Estado se le otorga personalidad jurídica¹²⁸, para que así pueda ser titular de los intereses penales protegidos y, además, pudiendo ejercer las acciones pertinentes para que se pueda restituir el imperio de la paz y la tranquilidad social. Los autores señalan que existen tres razones por las cuales, la protección se encuentra dirigida a los elementos del Estado y para ello, se sustentan en el Código Penal:

- a. En primer lugar, se establece “que se consignan de forma separada los delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, lo cual sería concluyente respecto a que el orden de la protección corresponde a los intereses que admiten a dicha clasificación y no al Estado mismo.”¹²⁹. Lo anterior es bastante razonable debido que, si el órgano estatal fuera el único bien jurídico protegido, el legislador no se hubiera esmerado en introducir en dos títulos distintos esta clasificación.
- b. En segundo término: “el Código Penal es particularmente claro al establecer una diferenciación entre el Estado y alguno de sus atributos o elementos que le son propios, como la independencia y la protección de la soberanía.”¹³⁰. Lo anterior deja en manifiesto que el derecho nacional percibe al Estado como titular y dueño de los intereses protegidos y no corresponde en sí mismo un interés de protección.
- c. Por último: “no se debe olvidar que la mayor parte de los delitos que componen este grupo, subyace la idea de que en ellos se vulnera un especial deber de lealtad hacía un ente -estatal- provisto de individualidad (...).”¹³¹. Cuando los autores se refieren a los deberes de lealtad se refieren al respeto que se debe tener al país, a los emblemas nacionales, honrar a la patria,

¹²⁷ Solari, Tito y Rodríguez, L. (2010). Reflexiones en torno al concepto de Seguridad del Estado. Universidad Católica de Valparaíso. P. 208.

¹²⁸ Rodríguez, J. (1973). Derecho Penal Español. Editorial Dykinson. P. 523.

¹²⁹ Solari, Tito y Rodríguez, L. (2010). Reflexiones en torno al concepto de Seguridad del Estado. Universidad Católica de Valparaíso. P. 209.

¹³⁰ Solari, Tito y Rodríguez, L. (2010). Reflexiones en torno al concepto de Seguridad del Estado. Universidad Católica de Valparaíso. P. 209.

¹³¹ Solari, Tito y Rodríguez, L. (2010). Reflexiones en torno al concepto de Seguridad del Estado. Universidad Católica de Valparaíso. P. 209.

defender la soberanía (exterior), contribuyendo a preservar la seguridad nacional y a los valores esenciales de la tradición chilena¹³².

Elementos del Estado protegidos por Normas de Seguridad Interior en Chile

Como ha quedado señalado, estos delitos protegen algunos elementos que le corresponden al aparato estatal. En las siguientes líneas, se analizará cada elemento, cómo se presenta y se protege tanto en el Código Penal como en la LSIE, para fines de comparación y contraste.

EL PUEBLO: Corresponde al primer elemento del Estado, constituyendo así el factor humano, el cual se puede definir de acuerdo al profesor Mario Verdugo como “la multitud de personas que componen a un Estado”. (Verdugo, 2010) Más precisamente, se puede señalar que el pueblo corresponde al conjunto de personas naturales que componen al Estado y se encuentran vinculadas a través de la nacionalidad. Siendo el pueblo el elemento principal del Estado, ocurre que la LSIE y otros cuerpos normativos similares lo consideran implícitamente como un bien jurídico protegido envuelto en cada una de las figuras típicas, debido a que el Estado siempre estará al servicio de la persona humana -y los grupos intermedios compuestos por personas humanas-, siendo el único encargado de otorgar las condiciones para la sociedad pueda desarrollarse con plenitud¹³³.

Así, uno de los casos que se puede mencionar es el D.L. N° 50 del año 1932, donde en su prólogo establece lo siguiente: “Que no contamos en nuestro país con una legislación adecuada que reprima los delitos que tengan por objeto la destrucción o perturbación por medio de la violencia, del orden social actual, realizando contra las instituciones básicas de la sociedad, como lo son la organización de la familia (...).”¹³⁴. En este caso, el legislador considera dentro de sus objetos de protección en esta normativa al pueblo, representado éste a través de la familia, por cuanto ella constituye el núcleo fundamental de la sociedad¹³⁵.

¹³² Artículo 22. Constitución Política de la República. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 22 de septiembre de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

¹³³ Artículo 1. Constitución Política. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 22 de septiembre de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

¹³⁴ Decreto Ley 50. Publicado en el Diario Oficial de la República de Chile en 24 de junio de 1932. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5701>

¹³⁵ Fundación Jaime Guzmán. (2014). Persona, Sociedad y Estado en Jaime Guzmán, a 25 años de la caída del Muro de Berlín.. Editorial JGW Ltda. P. 16. Disponible en: <https://archivojaimeguzman.cl/uploads/r/archivo-jaime-guzman-e-3/d/a/3/da39d23b06f8a641c58e98d69aa6294cd51b119cc68ee1b0e4c780acc7c8f3e9/persona-sociedad-estado-en-jaime-guzman.pdf>

También se ve reflejada esta protección implícita en la Ley 6.026 del año 1937 en el artículo 1º, numeral 3: “Los que inciten, provoquen o fomenten la rebelión contra las instituciones nacionales o contra la forma de Gobierno de la República; o el atropello, por medios violentos, de los derechos que establece la Constitución Política¹³⁶”. Para este ejemplo, lo relevante recae en la última frase, es decir, la protección de los derechos fundamentales ante el delito de rebelión. Es por ello que el legislador, consciente de las circunstancias y los alcances que puede tener esta conducta típica, decide establecer la protección de las garantías que le corresponden a todas las personas, quienes componen el factor humano del Estado.

Por último, también se puede mencionar como ejemplo el D.L. N° 5 de 1973 que introduce modificaciones a la LSIE agregando el artículo 5º bis: “Los que cometieren atentados contra la vida o la integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población, o procedieren a su encierro o detención en los términos del artículo 141 del Código Penal.”¹³⁷. Una de las características más importantes de que tuvo el Régimen Militar en nuestro país, fue el uso de estas herramientas para poder reprimir todo tipo de actos que provinieran de la oposición y esta norma es un ejemplo de aquello. Pero también surge como ejemplo para la protección del factor humano, puesto que a pesar del momento en el cual surgió su redacción, busca principalmente el resguardo de la integridad física frente a los atentados que se pudieran ocasionar.

EL PODER: Corresponde al segundo elemento del Estado, común a toda institución humana y se puede definir como “la capacidad de una persona o un conjunto de personas que pueden imponer sus decisiones a una comunidad, determinando su obediencia y garantizándola, si es menester, con la coerción”. (Verdú, 1986) De acuerdo a esta definición, se desprenden dos elementos que son relevantes para la LSIE y respecto de los cuales ella otorga protección: (i) que el poder puede recaer en una o más personas; y (ii) que el Estado pueda ejercer el poder a través de la coerción.

¹³⁶ Ley 6.026. Publicada en Diario Oficial en 12 de febrero de 1937. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25270>

¹³⁷ Decreto Ley N° 5. Declara que el Estado de Sitio decretado por conmovión interna debe entenderse “Estado o tiempo de guerra”. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 22 de septiembre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5664>

Cuando nos referimos al punto (i), inmediatamente se busca abordar la distribución y el ejercicio del poder en la política y cómo ello incide en la forma de gobierno. Cabe señalar que, en esta materia, la regla general corresponde a la separación de los poderes, lo que significa que existe una distribución del poder en distintos órganos estatales, como el ejecutivo, legislativo y judicial que permite controlar y prevenir todo abuso o concentración del poder en un solo órgano¹³⁸. La consecuencia inmediata de este principio político se refleja en la forma de gobierno que tendrá el Estado, siendo en nuestro caso una República, donde prima la democracia y la soberanía recae en la nación.

En ese sentido, la LSIE ha tenido desde sus inicios la finalidad de proteger al poder político frente a actos que puedan producir desequilibrio en las condiciones necesarias para mantener al poder -tranquilidad pública y social-, o bien la desaparición de ese poder y de aquellos que lo detentan. Son múltiples las normas de seguridad interior que hacen referencia al poder. Por ejemplo, en el Código Penal existen dos disposiciones que hacen referencia a esto: el artículo 121 que establece el delito de rebelión y que se puede ejercer contra el Gobierno, el presidente de la República, los miembros del Congreso Nacional o de los Tribunales Superiores de Justicia. El artículo 126 establece el delito de alzamiento público en los siguientes términos: “Los que se alzaren públicamente con el propósito de impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, la libre celebración de una elección popular, de coartar el ejercicio de sus atribuciones o la ejecución de sus providencias a cualquiera de los poderes constitucionales, de arrancarles resoluciones por medio de la fuerza (...)”¹³⁹. En esta norma, el legislador profundizó aún más la protección del poder, no solo enmarcando la regulación al órgano propiamente tal; sino que también busca elevar la protección a las funciones que ejercen los poderes constitucionales, para así no afectarlos en su naturaleza.

En la Ley N° 6.026, su artículo 1 número 4° establece lo siguiente: “Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política y

¹³⁸ Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. Revista de Ciencia Política. Vol. 31, núm. 1. P. 48. Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revcipol/v31n1/art03.pdf>

¹³⁹ Artículo 126. Código Penal Chileno. Publicado en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

jurídica de la Nación.”¹⁴⁰. En este caso, el legislador buscó proteger la separación de poderes de las doctrinas de carácter autoritario, que buscan principalmente llegar al poder a través de la fuerza y concentrarlo en un solo órgano estatal. En la Ley N° 8.987 sobre Defensa Permanente de la Democracia se establece el delito de propagación de noticias tendenciosas o falsas en el artículo 1 número 9, que señala lo siguiente: “Los que propaguen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a perturbar el orden constitucional o legal (...).”¹⁴¹.

También en la LSIE en el artículo 6 sobre los delitos contra el orden público, se establece en la letra d): “Los que hagan apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales.”¹⁴².

Por último, en el Decreto Ley N°890 que fija el texto actualizado y refundido de la LSIE, establece en el artículo 4 letra c): “Cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado: (...) c) Los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones destinadas a proponer el derrocamiento del gobierno constituido o conspirar contra su estabilidad¹⁴³”. En este caso, se desprende que la intención del legislador recae en la protección del poder a través del representante del Estado, que es el Gobierno de turno, frente a quienes -en general son opositores a la administración- buscan poner en jaque a la administración; o cuando persiguen la inestabilidad a través de la conspiración -es decir, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo para la ejecución de un crimen o simple delito¹⁴⁴-, que revista la característica de atentatoria para la estabilidad del Estado.

No obstante existir la distribución del poder en diferentes órganos del Estado, también existen otras formas de gobierno que concentran el poder en un solo órgano estatal -en

¹⁴⁰ Ley 6.026. Publicada en Diario Oficial de la República en 12 de febrero de 1937. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25270>

¹⁴¹ Ley 8.987. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 3 de septiembre de 1948. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=178249&idVersion=1948-09-03>

¹⁴² Ley 12.927. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 6 de agosto de 1958. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=27292>

¹⁴³ Decreto 890 (1975). Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080&idVersion=2022-02-12&idParte=>

¹⁴⁴ Código Penal. Artículo 8. Publicado en Diario Oficial de 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

general, el ejecutivo-, correspondiendo a las dictaduras o gobiernos *de facto* que se caracterizan por ser regímenes políticos a los cuales se llega a través de la fuerza o la violencia, concentrando el poder en una persona o en un grupo de personas y que buscan reprimir los derechos fundamentales¹⁴⁵. En el caso de nuestro país, esta forma de gobierno se contempló desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990, donde se concentró todo el poder en el Ejecutivo en un equipo presidido por los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y la Fuerza Aérea y por el General Director de Carabineros¹⁴⁶, designado como Junta de Gobierno Militar. En el ámbito jurídico, dicha Junta se encargó de incrementar el control y la represión sobre la oposición política, a través de diversos instrumentos jurídicos que le permitieron crear un marco de control sobre la sociedad; para así evitar cualquier tipo de acto o acción que pusiera algún riesgo la estabilidad del poder, siendo una de las herramientas que se utilizó para este propósito la LSIE.

Así, un ejemplo fue el artículo 5° bis de la LSIE, que ingresó a través del D.L. N° 5 que declaraba el Estado de Sitio por conmoción interior, y que establecía lo siguiente: “Los que cometieren atentado contra la vida o integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población, o procedieran a su encierro o detención en los términos del artículo 141 del Código Penal, con los mismos fines (...). En tiempo de guerra, la pena será de presidio mayor en su grado medio a muerte.”¹⁴⁷. En este caso, era razonable que se estableciera una modificación a la LSIE que tuviera un carácter restrictivo y represivo por cuanto, teniendo el control de la policía, se le permitía a la Junta Militar tener un mayor dominio para encerrar y eliminar a la oposición mediante la aplicación de esta norma.

También se representó la protección del poder en el D.L. N° 77 de 13 de octubre de 1973, que declaró ilícitos y disueltos los Partidos Políticos que se indicaban. En efecto, el artículo 1° establece la prohibición y la declaración como asociaciones ilícitas del Partido Comunista, Partido Socialista, Unión Socialista Popular, MAPU, Izquierda Cristiana, Partido

145 Vázquez, G., y Sánchez, M. (s.f). El concepto de Dictadura: Concepciones de los estudiantes chilenos de educación media. P. 47. Fecha de consulta 25 de enero de 2022. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5843929.pdf>

146 Decreto Ley 1. Acta de Constitución de la Junta de Gobierno. Publicado en el Diario Oficial de la República de Chile en 18 de septiembre de 1973.

147 Decreto Ley N° 5. Publicado en el Diario Oficial de la República de Chile en 22 de septiembre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5664>

de la Unidad Popular y, en general, todos los movimientos o partidos que sustenten la doctrina marxista¹⁴⁸. Con este decreto, se refleja fielmente la intención que tenía la Junta Militar para resguardar su estabilidad política frente a los grupos o partidos que sustentaban una postura contraria a la suya. Por ello, esta norma se aplicó para que -a través de los Consejos de Guerra- se pudieran eliminar personas o grupos que reflejaren potencialmente un desequilibrio para la Junta Militar.

Por último, se puede mencionar el D.L. N° 81 estableció en su artículo 1°: “El que, requerido por el Gobierno, por razones de Seguridad Interior del Estado, desobedezca el llamamiento que públicamente se le haga para que se presente ante la autoridad (...). El llamamiento se notificará por su publicación en el Diario Oficial, fecha que se presumirá conocido, de derecho, y el delito se entenderá consumado cinco días después de la publicación (...).”¹⁴⁹. En esta disposición, se desprende que la protección no solo corresponde al poder que tenía la Junta Militar sobre la ciudadanía; sino que también se busca resguardar la soberanía que se ejerce; y para que los destinatarios de la norma puedan acatar lo que establece el mismo régimen.

Por otra, parte, cuando nos referimos al punto (ii), esto es, que el Estado puede ejercer el poder a través de la coerción, no se debe olvidar que uno de los elementos más importantes del poder corresponde a la coerción; la cual es el factor que posibilita la efectividad entre la relación de mando-obediencia que existe entre la ciudadanía y el Estado¹⁵⁰. Es decir, este elemento permite hacer cumplir las decisiones a través de la fuerza, de ahí que se sostenga que el aparato estatal tiene el monopolio de ella, pudiendo así ejercerla a través de fuerzas organizadas, institucionales y democráticas para que, en el caso de existir resistencia o desacatamiento de las decisiones, se pueda ejercer la coerción para restituir el imperio de la paz.

En el caso de la LSIE, se ha regulado la coerción refiriéndose directamente a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Seguridad Pública; pero estableciendo distintos

¹⁴⁸ Decreto Ley N° 77. Declara ilícitos y disueltos los Partidos Políticos que se señala. Publicando en Diario Oficial de la República en 13 de octubre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5730>

¹⁴⁹ Decreto Ley N° 81. Publicado en Diario Oficial de la República en 6 de noviembre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=5733>

¹⁵⁰ Llatas, L. (2011) Noción de Estado y los Derechos Fundamentales en los tipos de Estado. Lex – Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Alas Peruanas. Vol. 9, Núm. 8. P. 184 y ss. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5157817.pdf>

parámetros o figuras típicas para su regulación. Por ejemplo, en ciertas normas, se protege a las Fuerzas frente a las acciones que podría cometer la ciudadanía contra ellas, como sería el delito de seducción de tropas. Por otro lado, también se regulan los delitos que puedan cometer los mismos uniformados contra sus instituciones, ya que en dicho caso se podría provocar un desequilibrio al interior del cuerpo uniformado, como también podría llegar afectar la soberanía interna; ya que, considerando que son instituciones que se encuentran dotadas de la facultad de la coerción de forma material, perfectamente podrían poner en riesgo el ordenamiento jurídico y constitucional. En este caso, el delito se denomina como sublevación militar.

De este modo, el artículo 124 del Código Penal establece: “Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 121 -delito de sublevación-, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto o de una ciudad, o retuvieren contra el orden del Gobierno un mando político o militar cualquiera (...).”¹⁵¹. En este caso, el legislador regula delito de seducción de tropas o usurpación de mando, que se define de acuerdo a la RAE como una “modalidad del delito de rebelión en tiempo de guerra cometido por quien, en tiempo de guerra, induce a cualquier clase de fuerza armada para cometer delito de rebelión.”¹⁵².

Por otro lado, el Código de Justicia Militar establece en el artículo 265 lo siguiente: “Serán procesados por el delito de rebelión o sublevación militar, los militares que incurrieren en cualquiera de los delitos contemplados en el título II, Libro II del Código Penal, y los no militares en los casos siguientes: que estén mandados por militares; que formen parte de un movimiento iniciado, sostenido o auxiliado por fuerzas del Ejército; que formen partida militarmente organizada y compuesta de diez o más individuos; o que, formando partida en menor número de diez, exista en otro punto de la República otra partida o fuerza que se propongan el mismo fin.”¹⁵³

¹⁵¹ Artículo 124. Código Penal. Publicado el 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

¹⁵² Seducción de tropa. Real Academia Española. Fecha de consulta 25 de enero de 2022. <https://dpej.rae.es/lema/seduccion%20de-tropas>

¹⁵³ Código de Justicia Militar. Artículo 265. Publicado en Diario Oficial en 19 de diciembre de 1944. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914>

En la Ley N° 6.026 de 1937, en el artículo 1° sobre los delitos contra la Seguridad Interior del Estado establece en el N° 1: “Los que induzcan por palabras, por escrito o valiéndose de cualquier otro medio, a uno o más miembros de las fuerzas armadas o de policía a la indisciplina o al desobedecimiento de sus superiores jerárquicos, o de los poderes constituidos de la República.”¹⁵⁴. También se establece en el artículo 3 lo siguiente: “Por ser contrarias a las bases fundamentales del orden constituido y jurídico de la República, se prohíbe la existencia u organización en Chile de todo movimiento, facción o partido militarizado o uniformado que persiga la implantación en la República de un régimen opuesto a la democracia.”¹⁵⁵. Esta última norma es la expresión correcta del contexto social que estaba ocurriendo en la década de los '30. Si bien se profundizará este tema más adelante, en 1932 se crearon las Milicias Republicanas, que eran un grupo de civiles que recibían entrenamiento militar para resguardar el orden institucional de la República. Sin embargo, provocó una serie de altercados frente a los poderes del Estado y las Fuerzas Armadas. Por lo tanto, esta disposición busca reafirmar que las únicas fuerzas que están dotadas de coerción corresponden a las Fuerzas que establece la ley.

Finalmente, en la LSIE, en el artículo 4 letra b) se establece: “Cometen delitos contra la Seguridad Interior del Estado: (...) b) Los que inciten o induzcan, de palabra o por escrito o valiéndose de cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, de Carabineros, Gendarmería o Policía, o individuos pertenecientes a ellas, a la indisciplina, o al desobedecimiento de las órdenes del Gobierno constituido o de sus superiores jerárquicos.”¹⁵⁶.

ORDENAMIENTO JURÍDICO: El tercer elemento constitutivo del Estado corresponde al ordenamiento jurídico, que se puede definir como: “(el) mandato dirigido a todas las personas que viven en sociedad y mediante el cual, bajo amenaza de sanción, se les conmina a observar una conducta positiva o negativa.”¹⁵⁷. En otras palabras, corresponde al conjunto de normas positivas que se encuentran coordinadas entre sí, estableciendo una

¹⁵⁴ Ley 6.026. Publicada en Diario Oficial de la República en 12 de febrero de 1937. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25270>

¹⁵⁵ Ley 6.026. Publicada en Diario Oficial de la República en 12 de febrero de 1937. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25270>

¹⁵⁶ Ley 12.927. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 6 de agosto de 1958. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=27292>

¹⁵⁷ Orrego, J. (2020). El ordenamiento jurídico. Fecha de consulta 23 de enero de 2022. P. 4. Disponible en: <https://www.juanandresorrego.cl/app/download/5566679571/El+Ordenamiento+Jur%C3%ADdico.pdf?t=1582678355>

jerarquía entre ellas; y que rigen en momento social y en lugar determinado. En este caso, el legislador penal decidió incluir este elemento como bien jurídico protegido por la LSIE, debido el ordenamiento jurídico corresponde a la pieza que permite estructurar y regular las relaciones en la comunidad. Por tanto, si se ejecutan actos contra este elemento, podría generar un peligro para dicho bien jurídico que, en algunos casos, podría llegar a perjudicar la soberanía interior.

El Código Penal en su artículo 121 establece el delito de alzamiento público, siendo uno de los motivos por los cuales se puede cometer el cambiar la Constitución Política de la República o la forma de gobierno¹⁵⁸. En este punto, cabe señalar, que la Carta Magna corresponde a la norma fundamental de todo ordenamiento jurídico y, además, establece y regula la forma de gobierno; por lo que, en el caso de consumarse el delito, podría generar un atentado contra la seguridad interior del Estado.

En la Ley N° 6.026, en su artículo 3° se refiere a los partidos de carácter militar que buscan imponer un régimen contrario a la democracia¹⁵⁹. El legislador establece que el fundamento de esta prohibición corresponde a que dichos movimientos atentan contra el ordenamiento jurídico de la República. Esta disposición contiene 2 factores, uno de carácter nacional y otro internacional. El factor nacional corresponde a la existencia de las Milicia Republicanas; y, el factor internacional corresponde al nacimiento de movimientos y partidos de carácter totalitario que se estaban dando en Europa, específicamente el Nazismo y el Fascismo. Estos movimientos reiteraban el patrón de modificar el ordenamiento jurídico, con miras a infringir las garantías fundamentales¹⁶⁰.

En la Ley N° 8.987 sobre Defensa Permanente de la Democracia, en su artículo 1 N° 9, se establece el delito de propagación de información o noticias tendenciosas o falsas y se manifiesta en los siguientes términos: “Cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado: 9) los que propaguen de palabra, por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a perturbar el

¹⁵⁸ Artículo 121. Código Penal. Publicado el 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

¹⁵⁹ Ley 6.026. Publicada en Diario Oficial de la República en 12 de febrero de 1937. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25270>

¹⁶⁰ García, J. (1993). Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho. Anuario de Filosofía del Derecho. Núm. VIII. 341-364. P. 354 y ss. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142197.pdf>

orden constitucional o legal (...).”¹⁶¹. En este caso, el legislador pretende condenar cualquier hecho o acto que busque desestabilizar el mando de la autoridad y del ordenamiento jurídico a través de la difusión de noticias o informaciones tendenciosas o falsas ya que, al momento de circular dicha información entre la ciudadanía, puede generar un clima de descontento que eventualmente podría terminar con algún tipo de sublevación o revuelta.

BIEN COMÚN: Subyacente a todos los elementos anteriores, encontramos al bien común. Más que un elemento constitutivo del aparato estatal, corresponde al objetivo y finalidad del Estado. En el Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, se define como: “el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección.”¹⁶². En la Sesión N° 45 de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política de la República de Chile (en adelante, CENC), don Jaime Guzmán señaló que: “La misión del Estado es promover el bien común, entendido como el conjunto de condiciones sociales que permita a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional, para lograr su plena realización espiritual y material, dentro de las posibilidades existentes.”¹⁶³. Si bien no hay normas que expresamente consideren a éste como un bien jurídico de protección penal específica, es dable concluir que la preservación de condiciones sociales que permitan el pleno desarrollo humano contribuye a la seguridad interior y que, a su tiempo, el cuidar la seguridad interior incidirá en la expansión del bien común, una relación de doble vía. Con todo, no se puede olvidar que las condiciones sociales siempre deberán hacerse al amparo a los derechos fundamentales.

Otras características de los delitos contra la Seguridad Interior del Estado

Para que nos encontremos frente a delitos contra la Seguridad Interior propiamente tal, se ha considerado que ellos deben ser ejecutados por una multiplicidad de agentes o de sujetos activos para que se pueda consumar el delito en específico, es decir, la

¹⁶¹ Ley 8.987. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 3 de septiembre de 1948. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=178249&idVersion=1948-09-03>

¹⁶² Pontificio Consejo Justicia y Paz. (2005). Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia. Fecha de consulta 25 de enero de 2022. Disponible en: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#Significado%20y%20aplicaciones%20principales

¹⁶³ Sesión N° 45 (1974). Actas Oficiales de la Comisión Constituyente. P. 953. https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_I_Comision_Ortuzar.pdf

plurisubjetividad. Esto es bastante razonable, puesto que en la mayoría de los tipos penales que se encuentran consagrados en las normas sobre Seguridad Interior se requiere la concurrencia de un grupo de personas para afectar el bien jurídico. También se puede desprender esta idea utilizando el elemento gramatical para su interpretación en algunos delitos que se encuentran contemplados en el Código Penal como la rebelión y la sedición que inician con la voz “los que se alzaren (...)”, dejando expresa la necesidad de pluralidad de sujetos para realizar el tipo¹⁶⁴. En esta misma línea, la LSIE también deja en manifiesto la necesidad de la concurrencia de esta característica, por ejemplo, en el delito de conspiración que se encuentra establecido en la letra c) del artículo 4° se establece: “los que se reúnan, concierten o faciliten reuniones (...)”, en el delito de desobediencia a las órdenes del gobierno en la letra e) del mismo artículo establece “los empleados públicos de orden militar o Carabineros (...)”. Siendo así insuficiente su ejecución por un solo sujeto activo; o dicho de otro modo, que una sola persona cometa las conductas tipificadas en dichas normas no reviste la magnitud necesaria para considerar vulnerada a la Seguridad Interior.

También se puede agregar a esta lista el delito de paralización de bienes de uso público que se encuentra establecido en el artículo 6 letra d), del siguiente tenor: “Los que inciten, promuevan o fomenten o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen o impidan el libre acceso a puentes, calles, caminos u otros bienes de uso público semejantes”. En este último, quizás

3, es el caso más evidente de la necesaria concurrencia de una pluralidad de sujetos activos; puesto que para cometer el tipo se requiere limitar o impedir a el acceso a dichos bienes señalados a la población en general, y para ello, no solo se requiere un grupo menor, sino que va tener que concurrir la multiplicidad necesaria de acuerdo la situación en concreto.

Sin embargo, existe un caso excepcional donde el delito incluso podría ser cometido por una sola persona, que corresponde al delito de usurpación de mando y seducción de tropas dispuesto en el artículo 124 del Código Penal, definido con las siguientes palabras: “Los que sin cometer los crímenes enumerados en el artículo 121 -delito de rebelión-, pero con el propósito de ejecutarlos, sedujeren tropas, usurparen el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte, de un puesto de guardia, de un puerto o de una ciudad, o

¹⁶⁴ Balmaceda, G. (2014). Manual de Derecho Penal Parte Especial. Primera edición. Editorial Librotecnia. P. 70.

retuvieren contra la orden del Gobierno un mando político o militar cualquiera (...).¹⁶⁵ Materialmente, la seducción de tropas corresponde a la realización de maniobras, amenazas o actitudes que tengan por efecto conseguir la adhesión del cuerpo armado, infringiendo la jerarquía del cuerpo. Dentro de este delito se contemplan dos hipótesis, la primera corresponde a la usurpación de mando -insurrección-, que posteriormente va acompañada de un amotinamiento o respaldo tumultuoso a la conducta del usurpador. Y la otra hipótesis, corresponde a retener contra la orden del Gobierno un mando político o militar cualquiera. La hipótesis que se puede cometer por una sola persona corresponde a la primera, es decir la insurrección, puesto que una sola persona podría, concurriendo algunos elementos, provocar un insurgimiento.

Junto a lo anterior, debe considerarse que la comisión de estos delitos genera alteraciones que, a su vez, pueden provocar riesgo o peligro para el aparato estatal. Basta que el riesgo sea de carácter razonablemente potencial, para que la ejecución de la figura delictiva calce en el tipo penal de los delitos revisados.

Finalmente, no se puede olvidar que la dictación de estas normas se encuentra vinculada con el gobierno de turno, de ahí que la Seguridad Interior del Estado siempre será influenciada por la ideología que presenta dicho gobierno al momento de dictarse. Es por ello que, en la presencia de gobiernos de carácter autoritario -como las dictaduras-, estas normas tienden a una la protección más estricta, a saber: contemplan penas más altas, se abarcan muchos más tipos penales y en general, tienden a ser ambiguas en su redacción. *A contrario sensu*, si la norma es dictada en un gobierno democrático, tenderán a suavizarse las penas, también se evitará su aplicación y serán de un carácter más bien restringido. Así, durante la Dictadura Cívico-militar en Chile (1973-1990) se modificó de forma reiterativa la Ley de Seguridad Interior del Estado con diversos cuerpos normativos para ajustarla a los intereses de la Junta Militar, aumentando con ello su poder represivo. Sin embargo, el retorno a la democracia en Chile no recibió eco en modificaciones a la LSIE que suavizaren su aplicación, o que al menos la volvieran más compatible con tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. Así, sólo en el 2001 es posible ver una modificación sustancial en dicha norma, con ocasión del caso del Libro Negro de la Justicia Chilena, como

¹⁶⁵ Artículo 126. Código Penal. Publicado el 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

se expondrá *infra*. En virtud de dicho caso, se eliminó parte de una norma que poseía una redacción ambigua y que podía invocarse frente a actuaciones que, en realidad, no ponían en riesgo a la autoridad y, además, se encuentran reguladas actualmente en el Código Penal y con una penalidad menor.

Capítulo II: Análisis histórico-crítico de las normas de Seguridad Interior del Estado en Chile como caso paradigmático

Históricamente, nuestro ordenamiento ha contemplado diversas medidas, tanto ordinarias como extraordinarias, que han tenido por objeto regular y proteger la seguridad exterior e interior del Estado. Es por eso, que la LSIE no ha sido la única norma con dichos caracteres. Sus orígenes se encuentran radicados en varios textos precedentes a su dictación, tales como el Código Penal e incluso la Ley de Defensa Permanente a la Democracia¹⁶⁶. Si bien el objetivo trascendental de cada ley era velar por la tranquilidad pública, la estabilidad del Estado y la paz social, se ha cuestionado si dicha protección puede ejercerse trasgrediendo explícitamente ciertas garantías fundamentales. En este capítulo se hará un examen exhaustivo de los antecedentes y transformaciones que se han dado a través del tiempo, con miras a comprender tanto la intención del legislador que originó la figura, como también la caracterización de uno o más de los bienes jurídicos protegidos que la LSIE ampara y, finalmente cómo ellos interactúan en el ayer y hoy con las garantías fundamentales establecidas en la Constitución Política.

Código Penal (1874)

Bajo la codificación de la legislación nacional y la necesidad de contener las normas sobre una misma materia en un solo compilado, el Código Penal chileno dictado en 1874¹⁶⁷ fue el pionero en regular sobre la seguridad interior del estado. Específicamente, el Título II del Libro II estableció sanciones para los “Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado”¹⁶⁸, donde se buscaba satisfacer la necesidad de defender y proteger el orden constitucional de un enemigo, el que se encontraba revestido con características correspondientes a delitos políticos, a través de las figuras de la rebelión y sedición¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Ley 8987. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 03 de septiembre de 1948. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=8987&idVersion=1948-09-03>

¹⁶⁷ Iñesta, E. (2004). El Código Penal Chileno de 1874. Revista chilena de Historia del Derecho. Número 19. P. 295. Disponible en: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/21679/6/El%20C%C3%B3digo%20Penal%20Chileno%20de%201874.%20Revisita%20Chilena%20Historia%20del%20Derecho%20publicar%20_p.pdf

¹⁶⁸ Concepto de Seguridad del Estado. (s.f). Vicaría de la Solidaridad. Editorial Arzobispado de Santiago. P.3.

¹⁶⁹ Labatut, G. (2005). Derecho Penal Tomo II Parte Especial (Séptima edición ed.). Editorial Jurídica de Chile. P. 15.

El Código hace referencia en quince artículos a distintas conductas punibles de alzamiento o subversión que busquen promover una guerra civil, cambiar la Constitución Política, la forma de gobierno, como también aquellas que faciliten todo tipo de perturbación que impidan ejercer o entrar en las funciones de los poderes del Estado e incluso proteger el desarrollo normal y libre de las elecciones populares. Sin embargo, la redacción de cada uno de estos artículos es imprecisa lo cual hace cuestionarse si realmente las conductas descritas son realmente constitutivas de un delito y en base de eso, restringir las garantías fundamentales.

Uno de los casos que se puede señalar es el artículo 123 del Código Penal, que se refiere a lo siguiente: “Los que tocaren o mandaren a tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevación llega a consumarse, serán castigados con pena de reclusión menos o de extrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificación de promovedores.”¹⁷⁰. En efecto, la norma expuesta considera la existencia de cuatro partes, es decir, tres tipos de acciones y un objetivo o finalidad en común: (i) aquellos que toquen o manden a tocar campanas u otro instrumento similar; (ii) los que dirijan discursos a la muchedumbre; (iii) repartir impresos o folletos; (iv) todo lo anterior, con la finalidad de excitar al pueblo, y que dicha sublevación promueva una Guerra Civil, que atente en contra de la Constitución vigente o en contra de los Poderes del Estado.

Desde una simple lectura se puede determinar que existen ciertos aspectos particulares que le otorgan un carácter indefinido a la normativa y en especial, surgen ciertas dudas de aplicación para la actualidad y la realidad nacional, puesto que el artículo inicia con la acción que es tocar campanas o tocar otro instrumento -podría ser un bombo, platillos o cualquier instrumento de percusión- no siempre llegará a concretar el objetivo, que es atentar contra la seguridad del Estado; ya que generalmente con ello no logra la convocación de un grupo de personas de una cantidad importante para así concretar la conducta tipificada.

Por otro lado, el Código Penal en la misma norma también hace una referencia sobre los discursos a la muchedumbre como delito atentatorio; pero el problema se produce

¹⁷⁰ Código Penal. Artículo 123. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

realmente cuando el legislador no distinguió sobre el tipo de discurso que tendría cabida en la norma. Es por ello que, de manera macro, existen dos tipos para este efecto, el discurso pacífico y el discurso de odio. En efecto, el último se puede definir de acuerdo a lo señalado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos como un: “discurso destinado a intimidar, oprimir o incitar al odio o la violencia contra una persona o grupo en base a su raza, religión, nacionalidad, género, orientación sexual, discapacidad y otra característica grupal, que no conoce fronteras de tiempo ni espacio.”¹⁷¹ Es por lo anterior que resulta lógico que el discurso de odio atente contra la seguridad del Estado, puesto que tal exposición de ideas busca de manera inherente en la muchedumbre que ésta pueda sublevarse y revelarse, a través de ideas que atenten en contra de las garantías fundamentales y, principalmente, en contra de la libertad de expresión, pero si seguimos el aforismo jurídico “donde el legislador no distingue no es lícito al interprete distinguir”¹⁷², no se permite hacer la distinción anterior y, por lo tanto, ambos quedarían contemplados en la tipificación del delito, permitiendo atentar directamente contra la libertad de expresión a pesar que el discurso efectuado por el orador no permita consumarse realmente; ni tampoco tenga por objeto en poner al velo la estabilidad jurídica nacional, bastará en este caso referirse en contra de algún poder del estado de manera despectiva o peyorativa y que, con ello, las personas se subleven para poder concurrir con los requisitos para la interposición de la acción penal.

Por último, el artículo 123 también se refiere sobre la repartición de impresos, folletos o panfletos como atentatorios a la seguridad del estado, sin embargo, como se señaló en los párrafos anteriores, tampoco constituiría un peligro propiamente tal para el Estado, a pesar que su definición otorgada por la RAE corresponde a un escrito breve o un “libelo difamatorio de carácter agresivo”¹⁷³. Se puede señalar que, en ciertas circunstancias, pudo haberse concurrido con cierta agresividad para el lector; pero, así y todo, no constituía propiamente tal una actitud digna de tipificar, puesto que permite informar a través de su breve redacción sobre de diversos tópicos que, por regla general, recaían en la política. Así,

¹⁷¹ Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (2015). Convención interamericana de derechos humanos. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expreisiones%20de%20odio%20Informe%20Anual%202004-2.pdf>

¹⁷² Andreucci, R. (2008). Los conceptos de la Corte Suprema sobre interpretación de la ley a través de sus sentencias. Nomos. 11-39. P. 7. Disponible en: <http://sitios.uvm.cl/derechosfundamentales/revista/01.011-039.Andreucci.pdf>

¹⁷³ Real Academia Española. (s.f) Panfleto. En Diccionario de la lengua española. Fecha de consulta 14 de abril de 2021. Disponible en: <https://dle.rae.es/panfleto>

por ejemplo, la convocación de una marcha o un paro nacional, exposición de información o circunstancias que no aparecen en la prensa, manifestación de propuestas de organizaciones, movimientos estudiantiles, sindicatos, entre otros fines.

En Chile, dichos impresos tuvieron gran difusión desde la mitad del siglo XVIII para lograr el proceso de emancipación de España¹⁷⁴; pero la aplicación de esta norma encontró su cénit en el periodo del Régimen Militar en virtud del DL N° 1.009 de 5 de mayo de 1975 el cual, en su artículo 5, señalaba que constituiría un delito en contra la seguridad del interior del Estado, todo aquel que repartiera propaganda que la ley señalara que constituía un delito¹⁷⁵. Sin embargo, ello no fue un impedimento para la realización de diversas consignas al contexto social de ese momento, como era el caso de los detenidos desaparecidos, la promoción de la democracia y el término del régimen militar, el llamado a protestas o paros nacionales e, incluso, para promover las consignas relativas al plebiscito de 1988.

Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927 – 1931)

Con la dictación de la Constitución de 1925 se pretendía otorgar una estabilidad nacional e institucional a través de un nuevo régimen presidencial y una separación total de los poderes del estado, para dejar atrás el periodo parlamentarista¹⁷⁶, directo causante de los conflictos políticos y sociales¹⁷⁷. Sin embargo, esta nueva normalidad no se vio reflejada en el gobierno de Emiliano Figueroa (1925-29127), debido a que Carlos Ibáñez del Campo como Ministro del Interior boicoteó la administración, para así lograr la renuncia del presidente y asumir el poder a través de unas elecciones irregulares que lo contemplaban como único candidato¹⁷⁸.

¹⁷⁴ Panfletos, poniendo el grito en el suelo. (2003). Fecha de consulta 03 de abril de 2021. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0029030.pdf>

¹⁷⁵ Decreto Ley 1009. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile el 8 de mayo de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6442>

¹⁷⁶ La república parlamentaria (1891-1925). (s.f.). Memoria Chilena. Fecha de consulta 10 de abril de 2021. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3537.html#:~:text=Unos%20meses%20despu%C3%A9s%2C%20en%20marzo,el%20sistema%20de%20gobierno%20presidencial.>

¹⁷⁷ Hernández F. (2012). La república parlamentaria de Chile: perspectivas historiográficas. *Universum* (Talca), 27(1), 209-222. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/pdf/universum/v27n1/art_11.pdf

¹⁷⁸ Errázuriz, T. (2014). La Administración de Ibáñez del Campo y el impulso a la circulación moderna (Santiago, 1927 – 1931). *Historia* (Santiago), 47 (2), 313-354. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-71942014000200002&script=sci_arttext

Bajo las promesas de reestructurar un Chile nuevo y en paz, Ibáñez del Campo reprimió a los movimientos sociales y sindicatos, debido a que promovían el desorden social, y asimismo censuró la prensa¹⁷⁹. No obstante, dichas medidas no fueron suficientes para controlar el país, por lo que se dictó un segundo cuerpo normativo que reguló la materia de Seguridad Interior del Estado, correspondiente al Decreto con Fuerza de Ley N° 143 de 1931¹⁸⁰. Esta norma, bajo su artículo único, consagró como delito la propagación de noticias o informaciones tendenciosas o falsas; con el fin de proteger la soberanía interior y el orden público económico.

No obstante, el alcance de la norma provocó ciertas repercusiones en el ámbito constitucional incipiente bajo el régimen de la nueva Carta Magna. De su simple lectura, se puede desprender una incompatibilidad explícita respecto a tres garantías fundamentales que, para la época, ya se encontraban consagradas en el artículo 10 de la Constitución de 1925, a saber: la libertad de opinión e información, el derecho de reunión y el derecho de asociación.

La política de Ibáñez del Campo se centró en regular y legitimar la represión a través de su potestad reglamentaria, con el fin de promover la estabilidad de un gobierno autoritario, sacrificando en ello el rol estatal relativo a la protección de los derechos fundamentales. Todo para culminar, a fines de su gobierno (1931), con una masiva censura y cierre de distintos medios de comunicación -generalmente de izquierda-, una vigilancia constante del Congreso Nacional y una serie de actividades tendientes a evitar cualquier conducta de carácter revolucionaria¹⁸¹.

República Socialista (1932)

Al terminar el gobierno de Ibáñez del Campo, Chile se encontraba sumido en la mirada acusatoria de los oficiales de Gobierno quienes, frente a cualquier conducta que pudiera subsumirse en alguna vulneración -real o potencial- a la seguridad interior, actuaban. La redacción de normativa así lo permitía; y son escasos los registros de alguna reclamación en Tribunales de Justicia o entidades gubernamentales que se erigieran contra ello. De este

¹⁷⁹ Brahm, E. (2018). Contra la corriente: la crítica conservadora -en lo político y económico- durante los primeros años del gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1928). Revista de Estudios Histórico-Jurídico. P. 488. Disponible en: <http://rehj.cl/index.php/rehj/article/viewFile/885/798>

¹⁸⁰ Decreto con fuerza de ley N° 143. Diario Oficial de la República de Chile, 6 de mayo de 1931. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=4781>

¹⁸¹ Rojas, J. (1993). La dictadura de Ibáñez y los sindicatos (1927 – 1931). Editorial Universitaria. P. 28.

modo, el gobierno de Juan Esteban Montero estuvo subsumido bajo las repercusiones sociales y políticas que antecedían.

Sumado a ello, un evento absolutamente ajeno e incontrolable económicamente, como fue la Gran Depresión del '29 en Estados Unidos -y que rebota, años después en nuestro país-, y la evidente politización de las Fuerzas Armadas ibañistas, fueron el caldo de cultivo para promover al gobierno ineficaz de Juan Esteban Montero¹⁸². Así, el 4 de junio de 1932¹⁸³, el coronel de la Fuerza Aérea Marmaduke Grove, el abogado y masón Eugenio Matte Hurtado y el abogado Carlos Dávila, se acuartelaron en la base de la Fuerza Aérea ubicada en la comuna El Bosque para exigir la renuncia del Presidente¹⁸⁴. Efectuado el Golpe de Estado con el ingreso al Palacio de la Moneda y Juan Esteban Montero sin ninguna protección ni apoyo de las Fuerzas Armadas, se proclamó la República Socialista de Chile. La idea de este gobierno revolucionario era eliminar el sistema económico liberal que tenía el país, puesto que para ellos era el culpable de las desigualdades existentes para la clase trabajadora¹⁸⁵, que provocaba la desnudez y el hambre. Sin embargo, la proclamación de este gobierno o también denominado por algunos, anarquía, fue rechazada por diversos políticos -como el partido conservador y liberal-; e incluso por el Partido Comunista debido al carácter extremo, revolucionario y militarizado que tenía¹⁸⁶.

Pero el repudio y la división no fue solo parte de los partidos políticos, sino que también se presenció en la misma Junta de Gobierno, debido que Grove y Matte tenían ideas más radicalizadas, es decir, querían que sus políticas públicas se materializaran acorde a la doctrina marxista, pero en cambio, Dávila era más cercano al “ibañismo”. Así, que un 16 de junio de 1932 se provocó la detención de Grove y Matte donde fueron enviados como relegados en la Isla de Pascua.

¹⁸² La República Socialista en Chile (1932). Memoria Chilena. Fecha de consulta 11 de abril de 2021. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3538.html>

¹⁸³ Cruz, L. (2012). La República Socialista del 4 de junio de 1932. Biblioteca Clodomiro Almeyda. Fecha de consulta 05 de abril de 2021. P. 37. Disponible en: http://www.socialismo-chileno.org/PS/rs/avion_rojo_luis-cruz-salas.pdf

¹⁸⁴ Collier, S., y Sater W. (1998). El León y la Mula, 1920 – 1938. Fecha de consulta 04 de abril de 2021. P. 14. Disponible en: https://piliilos.files.wordpress.com/2012/04/collier_cap8.pdf

¹⁸⁵ Palma, E. (2017). El Estado Socialista según la legislación irregular de Carlos Dávila (junio – septiembre de 1932). Estudios constitucionales. Vol. 15. Núm. 1. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002017000100012

¹⁸⁶ La República Socialista en Chile (1932). (s.f). Memoria Chilena. Fecha de consulta 05 de abril de 2021. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3538.html>

Con el apoyo del Ejército, Carlos Dávila se auto proclamó como Presidente Provisional de la República Socialista el 16 de junio¹⁸⁷, y dentro de sus primeras medidas para controlar las distintas subversiones contra su gobierno de facto fue la dictación de la tercera norma de carácter especial que reguló los delitos contrarios a la seguridad interior del Estado: el Decreto Ley N° 50 de 1932¹⁸⁸, el cual mediante catorce artículos buscaba castigar principalmente la propagación de doctrinas de carácter marxistas e incitación a la revuelta¹⁸⁹.

El espíritu de la norma se encontraba encaminado a eliminar principalmente a todo enemigo que realizare actos de carácter revolucionarios en contra de la institucionalidad y de la organización del Estado. Así se exhibe en el prólogo del decreto¹⁹⁰, señalando que su sustento fáctico radica en los sucesos nacionales e internacionales donde se veía la concurrencia de partidos de carácter marxista, que propugnaban la violencia para llegar al poder; siendo un claro ejemplo de ello la instauración de la Unión Soviética. Como consecuencia, esta norma buscaba castigar la asociación a partidos políticos caracterizados como anarquistas y terroristas, así como erradicar todo tipo difusión pública de esta doctrina por cualquier medio; y también los vínculos con los movimientos internacionales que buscaran la misma finalidad.

Es interesante observar cómo los cuerpos legales aplicables al fenómeno de la seguridad interior del Estado es un breve lapso de 60 años van mutando desde una protección de carácter abstracta e imprecisa (Código Penal) a conductas específicas y que, particularmente, además de producir una inestabilidad al interior del funcionamiento estatal como un todo, tengan además un componente político determinado; llegando -como ocurre en el caso de Dávila- a presuponer que por la sola circunstancia de contar con una tendencia

¹⁸⁷ Castillo, A., Figueroa, A., Freire, M., e Ibáñez R. (2005). Los cien días de Dávila: la política económica del "Socialismo de Estado". Tesis para optar al grado de Licenciatura en Historia, Universidad de Chile. P. 53. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110270/Los-cien-dias-de-Davila-la-politica-economica-del-Socialismo-de-Estado.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

¹⁸⁸ Decreto Ley N° 50. Diario Oficial de la República de Chile, 24 de junio de 1932. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=5701>

¹⁸⁹ Künsemüller, C. (1970). Estudio de los delitos atentatorios de la seguridad interior del Estado contenido en Leyes penales especiales. Editorial Jurídica de Chile. P. 16.

¹⁹⁰ "Que los movimientos de carácter anarquista, terrorista, que han venido azotando al mundo y que amenazan con destruir las instituciones fundamentales de los Estados, en su organización y sus leyes, han producido una reacción en casi todos ellos, tendiente a evitar en lo posible y a reprimir y castigar en forma efectiva y ejemplar esos actos que son verdaderos crímenes; Que en nuestro país hemos presenciado atentados de esta naturaleza y en la actualidad se están desarrollando movimientos con caracteres que hemos hecho referencia, todos ellos encaminados a subvertir el orden público y, en algunas ocasiones, a producir verdaderos atentados terroristas (...)"

política determinada configuraría un hecho que revistiere los caracteres de delito contra la seguridad interior del Estado, aun a falta de actos materiales que contravinieran o vulneraran el bien jurídico protegido. Esta tendencia se agudizará en los años siguientes.

Segundo Gobierno de Arturo Alessandri Palma (1932 – 1938)

De vuelta del exilio y con gran apoyo de diversos políticos -aunque mayoritariamente de los partidos liberal y conservador-, don Arturo Alessandri Palma llega con una mayoría electoral abismante al podio del Ejecutivo¹⁹¹. Sin embargo, durante el transcurso de su gobierno, la oposición comienza a tener una mayor participación en el plano social y político. Debido a ello, el Poder Ejecutivo a través de las facultades extraordinarias que le otorgaba la Constitución en los artículos artículo 46 y 72 N°1¹⁹², dicta la primera Ley de Seguridad Interior del Estado (N° 6.026)¹⁹³, que contaba con 26 artículos y donde se zanjó la confusión del bien jurídico protegido por este tipo de leyes especiales; con el fin de hacer una división formal entre aquellos delitos que atentaban contra la seguridad interior y los que atentaban contra el orden público. No obstante ello, persistía una redacción ambigua -similar a la del Código Penal- para su aplicación en situaciones particulares.

Así, respecto a los delitos contra la Seguridad Interior del Estado (art. 1), establece un total de doce conductas típicas en base a una recopilación de legislaciones anteriores, como la incitación a la rebelión o alzamiento contra el gobierno, la propagación de doctrinas que atenten contra la democracia y relaciones con personas o asociaciones extranjeras que estuvieren vinculadas con alguna doctrina de carácter totalitaria. Por otra parte, respecto a los delitos que atentaban contra el orden público se contemplaban cuatro numerales en el artículo 2 donde se hace referencia: al ultraje de emblemas nacionales, injuria y calumnias contra el Poder Ejecutivo, a la incitación a destruir servicios públicos y medios de

¹⁹¹ Carrasco, S. (2008). La evolución político-constitucional de Chile. Estudios Constitucionales, 6(2), 301-325. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S071852002008000100010&lng=es&nrm=iso&tlng=es

¹⁹² El artículo 46 de la Constitución Política de la República de 1925 señalaba que “El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto y, en tal caso, la Cámara respectiva deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días. La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto.” El artículo 72 N° 1 señalaba lo siguiente: “Son atribuciones especiales del Presidente: N° 1 Concurrir a la formación de las leyes con arreglo de la Constitución, sancionarlas y promulgarlas”.

¹⁹³ Ley 6.026. Diario Oficial de la República de Chile, 12 de febrero de 1937. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25270&idVersion=1937-02-12>

locomoción y comunicación, a la fabricación y distribución de armas de manera clandestina y a la prohibición de la huelga en funcionarios públicos.

Sin embargo, la norma en cuestión acentúa un aspecto que, posteriormente, será trascendente en lo relativo a la Ley de Defensa Permanente a la Democracia; que se relaciona con el impedimento de nombramiento en cargos públicos a personas que estuvieren afiliadas en asociaciones o partidos políticos vinculados con la apología de la violencia, sancionándolos con la condena respectiva y la inhabilitación de acceder a cargos públicos por el tiempo de cumplimiento de la condena.

Aún más importante, esta norma se hizo cargo con mayor fuerza respecto a las anteriores en lo relativo a la vinculación de personas o partidos políticos extranjeros que profesaran doctrinas revolucionarias, en respuesta a lo que estaba ocurriendo en Europa sobre estas asociaciones, como sería respecto de la Unión Soviética, Alemania e Italia¹⁹⁴. Así, se contempla: (i) el castigo en calidad de autor de quien tenga vínculos con personas o asociaciones extranjeras para concurrir en cualquiera de las conductas atentatorias contra la seguridad interior; (ii) prohibición del ingreso al territorio nacional y (iii) se restringe su libertad ambulatoria en lo relativo a la entrada al país, debiendo someterse a un proceso de regularización e inscribirse en un plazo de tres días en un registro especial llevado por la policía.

De acuerdo a lo expuesto, se puede establecer que la Ley N° 6.026 es la primera sobre seguridad interior que es enactada de manera democrática con la intervención del Congreso Nacional y no a través de un decreto¹⁹⁵. Esto permite sostener una presunción de legitimación jurídica sobre normas que buscan la protección de la estabilidad interior de la república, pero a cargo de limitar y vulnerar las garantías fundamentales sin una correcta ponderación.

¹⁹⁴ Artículo 1, N° 6 de la Ley 6.026: “Cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado (...) N° 4: Los que propaguen o fomenten, de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política y jurídica de la nación.

N°6: Los que mantengan relaciones con personas o asociaciones extranjeras, con objeto de recibir instrucciones o auxilios de cualquier naturaleza que fueren, con el propósito de llevar a cabo alguno de los actos punibles contemplados en el presente artículo.

N° 7: Los que subvencionen a personas o asociaciones extranjeras para que ejecuten en Chile los delitos considerados contra la seguridad interior del Estado”.

¹⁹⁵ Sin embargo, esta norma fue la que permitió por primera vez establecer que el Partido Comunista correspondía a una asociación ilícita, por lo tanto, para las elecciones parlamentarias de 1937 obraron bajo el nombre de Partido Nacional Democrático y posteriormente, entre 1941 a 1945 participó como Partido Progresista Nacional.

Si bien el modelo previsto por esta norma supuso una evolución, tanto formal como sustancial, respecto de la protección de un determinado bien jurídico (seguridad interior) y determinación de conductas directa e indirectamente vinculadas con su vulneración, aún persistían imprecisiones y vacíos normativos, ciertamente peligrosos desde la perspectiva del Derecho Penal; pero aún más desde la perspectiva del Derecho Constitucional. Lamentablemente, como veremos, estos vacíos se fueron llenando de un contenido específico, vinculando la apología de la violencia con una corriente política determinada.

Gobierno de Gabriel González Videla (1946 – 1952)

Siguiendo la misma línea consecutiva de los gobiernos radicales en Chile¹⁹⁶, Gabriel González Videla asume el cargo de Presidente de la República en 1946 gracias al apoyo de diversos partidos políticos de izquierda, entre ellos el Partido Comunista¹⁹⁷. En el primer gabinete del presidente estuvo compuesto por los liberales, radicales, demócratas¹⁹⁸ y, por primera vez en la historia de nuestro país, por comunistas que estuvieron presentes en el Ministerio de Trabajo, Agricultura y Tierra y Colonización. Sin embargo, la repercusión de la Guerra Fría estaba haciendo estragos en nuestro país y, sumado a los diversos conflictos internos que estaba teniendo González Videla con el partido en cuestión, dieron pie al surgimiento de la dictación de la Ley de Defensa Permanente a la Democracia (N° 8.987) o también conocida como la “Ley Maldita” que, haciendo uso de la estructura generada a través de la Ley N° 6.026, la modificó colocando un énfasis en la protección de la seguridad interior, a través de la proscripción del Partido Comunista¹⁹⁹.

Es decir, mientras la norma establecía la incompatibilidad entre conductas y/o personas vinculadas a doctrinas totalitarias, revolucionarias o que realizaren una apología a la violencia sin precisar cuáles; esta reforma se encarga de concentrar el poder punitivo y maximizarlo contra un sector político determinado con un corte doctrinario particular, obviando la circunstancia de que cualquier otra fuente política puede razonablemente girar

¹⁹⁶ El Partido Radical estuvo al mando del gobierno durante 14 años. El primer presidente fue Pedro Aguirre Cerda que gobernó entre 1938 a 1947, Juan Antonio Ríos entre 1942 a 1946 y Gabriel González Videla entre 1946 a 1952.

¹⁹⁷ Villegas, S. (2013). Gabriel González Videla: El político y masón. Fecha de consulta 15 de abril de 2021. P. 12. Disponible en: <http://www.radicalismochileno.cl/wp-content/uploads/2015/07/Gabriel-Gonz%C3%A1lez-Videla-El-Pol%C3%ADtico-y-el-Mason-2013..pdf>

¹⁹⁸ Fue un partido político de centro izquierda y fundado por Malaquías Concha Ortiz en noviembre de 1887 que tenía por objeto velar los intereses y preocupaciones del proletariado. Su disolución fue en 1941.

¹⁹⁹ Mera J., González G., Vargas J. (1987). Función Judicial, seguridad interior del Estado y el orden público: el caso de la “ley de defensa de la democracia” Cuaderno de Trabajo N° 5. P. 3.

hacia una apología a la violencia o a romper con el esquema institucional establecido, mediante una lectura en todo caso extremista y tendenciosa de sus fundamentos.

En lo que concierne a la materia penal, la Ley N° 6.026 modificada mantuvo los mismos tipos penales ambiguos y, sin dar una definición de los bienes protegidos por ellos, como el concepto de orden público y de seguridad interior²⁰⁰. Sin embargo, el problema trascendental detectado en la reforma fue la inconstitucionalidad generada por el facto de prohibición expresa del Partido Comunista²⁰¹ y las facultades extraordinarias que estaba adoptando el Presidente para que, mediante esta norma se fabricare una causal adicional de pérdida de la nacionalidad sin modificar con ello la Carta Fundamental, lo que contravenía abiertamente disposiciones a la Constitución de 1925²⁰².

Así, dentro de la discusión de la ley, -y específicamente en la Cámara del Senado- la modificación de la Ley N° 6.026 fue impugnada por la mayoría de los partidos políticos, incluyendo al Partido Conservador -natural beneficiado de la proscripción de su contraparte natural-, donde don Eduardo Cruz-Coke y don Horacio Walker argumentaron a favor de su inconstitucionalidad²⁰³.

De este modo, en la sesión de 15 de junio de 1946 el Senador Cruz-Coke se refirió a las facultades extraordinarias que estaba adoptando el Presidente a través de esta ley:

²⁰⁰ La Constitución Política de la República de 1925 tampoco se hace responsable de ambos conceptos, sin embargo, le otorgó la facultad al Presidente de la República a través del artículo 72 N° 17 donde se señalaba la facultad para dictar estado de asamblea en el caso de guerra extranjera y estado de sitio cuando hubiere conmoción interna y que ella podía dictarse en uno o varios puntos de la República. Con ello, el inciso 3° le otorgaba facultades extraordinarias como el traslado de personas, de un departamento a otro y de arrestarlas en sus propias casas y en lugares que no fueren cárceles o que no estuvieren destinadas a la detención o prisión.

²⁰¹ Acevedo, N. (2015). Un fantasma recorre el campo: Anticomunismo, sindicalización campesina y la Ley de Defensa Permanente de la Democracia (Chile, 1946-1948). Cuadernos de Historia. Núm. 42. 127-151 P. 129. Disponible en: <https://cuadernosdehistoria.uchile.cl/index.php/CDH/article/download/36655/38257/>

²⁰² El Presidente de la República contravino el artículo 4 y 44 número 13 de la Constitución Política de la República de 1925, que el primero señalaba que "Ninguna magistratura, ninguna persona, ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad de derechos que los que expresamente se le hayan conferido por las leyes. Todo acto en contravención a este artículo es nulo." Por otro lado, el artículo 44 que se encontraba insertado en el título de las Atribuciones del Congreso, señalaba que "Solo en virtud de una ley se puede: N° 13. Restringir la libertad personal y de imprenta, o suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión, cuando lo reclame la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y solo por periodos que no podrá exceder de seis meses. Si estas leyes señalaren penas, su aplicación se hará siempre por los Tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura".

²⁰³ Mera J., González G., Vargas J. (1987). P. 4, 5,6.

‘...frente a circunstancias extraordinarias, solicite [el Presidente] facultades especiales para mantener el orden y la integridad de las instituciones republicanas. El presidente de la República no puede en ese sentido quejarse de la generosidad del Congreso de dárseles tan amplias como las pidiera. No comprendo que un gobierno quiera transformarlas [facultades especiales] en permanentes, definiendo con ello al país como un conjunto social en disolución, y al pueblo, como elemento irresponsable, incapaz de comprender sus derechos y deberes, sin darles los instrumentos necesarios para que viva dentro de la ley...’²⁰⁴.

En la misma sesión, el Senador Horacio Walker se pronunció sobre la forma que interfería esta Ley respecto a lo establecido por la Constitución, en lo relativo a la pérdida de la ciudadanía:

‘A nadie se le ha ocurrido hasta la fecha pretender que, por medio de una simple ley, se pudiera desconocer el carácter de chilenos a personas comprendidas en alguno de los grupos que enumera nuestra Constitución. (...)

Tampoco ha pasado por la mente de nadie que, por medio de una simple ley, se puedan establecer nuevas causales de pérdida de la nacionalidad fuera de las que enumera nuestra Carta Fundamental²⁰⁵’.

Por otro lado, la Excelentísima Corte Suprema tenía un rol importante respecto a la constitucionalidad de esta ley, debido a que la Carta Magna la facultaba a través del artículo 86 inciso 2° para conocer sobre el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Sin embargo, el máximo tribunal siempre se refirió sobre las cuestiones de forma y no sobre el fondo o su contenido abiertamente inconstitucional. Aún más, en este caso es posible observar un apoyo indirecto al programa político de la Ley N° 8.987 (moficatoria de la Ley N° 6.026), al señalar que el máximo Tribunal que: ‘... las leyes secundarias [(N° 8.987)] pueden complementar al texto constitucional; y para declarar la inaplicabilidad de aquellas, es preciso que aparezca una contraposición²⁰⁶’. De este modo, la Corte Suprema comprendía

²⁰⁴ Sesión 6 Cámara del Senado. (1948). P. 524

²⁰⁵ Sesión 6 Cámara del Senado. (1948). P. 520-524.

²⁰⁶ Saenger F. (s.f). Veinte años de Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. Fecha de consulta 18 de abril de 2021. P. 425. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/761515.pdf>

que la norma en cuestión vendría a ser un complemento de la disposición constitucional y en caso alguno representar una contradicción flagrante; pasando por alto tanto las facultades legales del Presidente de la República bajo el amparo de la Constitución de 1925; como los procedimientos formales para la modificación de un estatuto básico de la República, a saber, la nacionalidad de sus habitantes.

En las diversas consultas a la Corte Suprema durante la tramitación de esta ley, ella se limitó a hacer referencia sobre cuestiones orgánicas y de compatibilización formal de la norma con la Constitución, mediante una lectura literalita tanto del texto constitucional como del texto legal en trámite. Omitiendo, quizás involuntariamente, sobre la permanente inconstitucionalidad que dicha norma provocaba respecto a distintas garantías fundamentales. Sin embargo, la restricción de la norma no solamente afectó al derecho de manifestación, la libertad de expresión o el derecho al voto, sino que también afectó de manera inmediata las libertades sindicales, ya que la Ley 8.987 también modificó el Código del Trabajo de la época²⁰⁷, y en especial, el artículo 362 señalando que no podrían participar en sindicato alguno, las personas que fueren declaradas como reos o condenadas propiamente tal, por los delitos contemplados por la Ley 6.026 y sus respectivas modificaciones pero al final de la norma, acentúa aún más la restricción y remitiéndose que tampoco podrán pertenecer aquellas que estuvieren excluidas de los Registros Electorales o Municipales. Con lo anterior, queda claro la intención del Presidente en ejercicio que buscaba erradicar a toda persona que perteneciera o tuviera afines con el Partido Comunista.

Segundo Gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1952 – 1958)

El 4 de noviembre de 1952, don Carlos Ibáñez del Campo llegó nuevamente al escaño de la presidencia, pero esta vez de una manera totalmente democrática y con un inmenso apoyo de los ciudadanos antipartidistas; bajo la promesa de arrasar con los partidos políticos, debido a las desastrosas alianzas de los gobiernos anteriores. En ese mismo sentido, durante su gobierno la Ley de Defensa Permanente a la Democracia seguía aumentando sus estragos debido a su reiterada aplicación como único medio factible; tanto para cumplir sus promesas

²⁰⁷ Artículo 7, Ley 8.987. Diario Oficial de 3 de septiembre de 1948. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=8987&idVersion=1948-09-03>

de campaña como para reprimir el descontento social que estuvo presente en su período²⁰⁸. Sin embargo y para sorpresa de muchos, Ibáñez del Campo en sus últimos años llamó al Congreso para eliminar esta ley, debido a que su inserción dentro del ordenamiento jurídico provocaba un fallo total al sistema democrático del país²⁰⁹. En razón de ello, como sucesora y reemplazante tanto de la Ley N.º 8.987 y N.º 6.026, el 6 de agosto de 1958 se dictó la Ley de Seguridad Interior del Estado N.º 12.927 (LSIE), la cual llegó con una perspectiva integradora sobre los partidos políticos y específicamente sobre el Partido Comunista, el que pudo volver a la vida democrática recuperando así sus derechos políticos.

De este modo, es reconocible un período breve pero intenso en la historia nacional donde la amenaza a la seguridad interior del Estado se encontraba reflejada, a lo menos a nivel legislativo, en cualquier atisbo representativo -actual o eventual- de ideas políticas que propugnaren la violencia, o bien de extrema izquierda, al menos por 10 años (1946-1956). De alguna manera, con la Ley N.º 12.297 se recuperaba el sentido original de la normativa ya presente en el Código Penal y en la Ley N.º 6.026 original, en cuanto al establecimiento de determinadas conductas que vulneraren la seguridad interior como bien jurídico protegido. Con todo, los reparos constitucionales sobre toda esta estructura normativa permanecerían.

Así, en esta ley, se clasificaron cuatro tipos de delitos en distintos títulos para establecer una claridad en la protección que significaba cada uno de ellos. De este modo, el primer título contempla los delitos contra la soberanía nacional, el segundo contempla los delitos contra la seguridad interior del Estado en tercero los delitos contra el orden público y, por último, en el cuarto se encontraban los delitos que atentaban contra la normalidad de las actividades nacionales. Por otro lado, con dicha norma se consagra el otorgamiento de facultades “ordinarias” al presidente de la República, con el fin de poder velar el cumplimiento de la Seguridad del Estado y el Orden Público lo que le permite que, en caso de conmoción interior, pudiera proponer al Congreso que se declare Estado de Sitio; y en

²⁰⁸ En 1957, el Presidente Carlos Ibáñez del Campo tuvo que tomar medidas drásticas para poder mitigar los efectos de la crisis económica que se traía desde el gobierno de Gabriel González Videla, es por ello, que se contrató a la misión Klein-Sacks que era conformada por economistas estadounidenses que propusieron la congelación de sueldos y la eliminación de fijación de precios. El descontento social por las medidas comenzó a aumentar y por ello, para el día 2 y 3 de abril de 1957 se convocó por la Central Única de Trabajadores a una protesta, que terminó con la muerte de 18 personas, la clausura temporal del Congreso y el decreto de Estado de Sitio.

²⁰⁹ González, F. (2000). Leyes de desacato y libertad de expresión. Fecha de consulta 20 de abril de 2021. Disponible en: https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/4586/ley_desacato.pdf?sequence=1&isAllowed=y

virtud de él limitar las garantías fundamentales, siempre en función de velar por dichos objetos de protección. Y tratándose en los casos de paralización de industrias que sean vitales para la economía nacional o empresas de abastecimiento de utilidad pública, el presidente de la República pudiera decretar la reanudación de las actividades con la intervención de autoridades civiles, como Carabineros de Chile, o bien con la presencia de militares.

Si bien la Ley N° 12.297 tiene el punto a favor de haber depurado la técnica legislativa aplicable a la regulación de la seguridad interior y del orden público -en contraste con sus antecesores-; aún persisten en su texto deficiencias tanto de la perspectiva de la teoría penal (ej.: leyes penales en blanco) como de la teoría constitucional. Son las deficiencias en este segundo aspecto las que generan, hasta el día de hoy, tensiones con las garantías fundamentales, tanto respecto de las vigentes en virtud de la Carta Magna de 1925 como en relación a las actuales. En lo relativo a la Constitución de 1925, estas tensiones se agudizarían desde 1973.

Instauración de Régimen Militar y supresión de la Democracia (1973 – 1981)

Desde 1957 hasta 1970, la LSIE no fue un instrumento utilizado frecuentemente por los diferentes gobiernos. Principalmente, debido a que muchas de las conductas podían ser reconducidas de forma más eficaz hacia tipos penales específicos; y a que la aplicación de dicha norma se reservaba para circunstancias que guardaren relación, curiosamente, con vinculaciones políticas tendientes a desestabilizar la institucionalidad interior y de corte izquierdista. Vicio técnico que, como se señaló, tenía la estructura predecesora, pero la nueva ya la había dejado de lado.

Llegado el año 1970, el gobierno de don Salvador Allende Gossens fue uno de los períodos más caóticos a nivel institucional²¹⁰. Habiendo llegado al podio ejecutivo de manera democrática²¹¹, su intención primordial fue transformar a Chile, un país capitalista para ese entonces, en uno socialista a través de mecanismos democráticos que se vieron amagados

²¹⁰ Góngora, A. (2006). Vial Gonzalo, Salvador Allende. El fracaso de una ilusión. Historia (Santiago), 39(1), 285-291. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/historia/v39n1/art14.pdf>

²¹¹ Roldán, Y. (2011). Salvador Allende: los argumentos del triunfo y los argumentos de la traición. Revista Austral de Ciencias Sociales 21: 5-22, 2011. P. 8. Disponible en: <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n21/art01.pdf>

tanto por razones de política interior como exterior²¹². De este modo, tres años después el gobierno se había transformado en una minoría insostenible, sumado a una situación económica nacional deplorable. Estos factores, junto a otros de público conocimiento²¹³, condujeron a que el 11 de septiembre de 1973 se produjere un golpe de Estado que derroca con éxito a Allende Gossens e instaurando un régimen militar a cargo de las Fuerzas Armadas y bajo el mandato del General don Augusto Pinochet Ugarte, el cual perduró por casi diecisiete años²¹⁴.

El nuevo ordenamiento jurídico impuesto por dicho régimen ademocrático fue un nuevo escenario para todos los ámbitos, en especial para la seguridad interior. Con este fin, se buscó modificar considerablemente la LSIE a través de diversos Decretos Ley que permitieron: (i) ampliar las conductas punibles; (ii) aumentar las penas y (iii) colocar un énfasis especial en relación a los delitos que versaban contra el orden público.

En ese contexto, se produce una situación lingüística bastante curiosa, pero que permite entrever cuál era el nuevo paradigma con el cual el nuevo régimen entendía el concepto de seguridad interior. Así, mientras todo el engranaje anterior a la LISE se refería en términos neutros a “Seguridad Interior” o “Seguridad del Estado”; el régimen militar buscó sustituir esa terminología por la idea de “Seguridad Nacional”²¹⁵, muy cercana a la noción de *national security* propia de Estados Unidos y, aún más, agregando un factor nacionalista o de compromiso con la nación chilena, que trastocaban la idea neutral relativa a la “Seguridad del Estado”, en pos de una seguridad mayor y que demanda un compromiso trascendente, como lo es la seguridad de la nación (seguridad nacional). Concepto propio, por lo demás, del ordenamiento aplicable a las Fuerzas Armadas -para quienes la protección de la Nación es más relevante que la del Estado, a nivel de compromiso patrio-, pero con miras a extenderse a la población civil.

²¹² Uliánova., O. (). La Unidad Popular y el Golpe Militar en Chile: Percepciones y Análisis soviéticos. P. 85. Fecha de consulta 14 de abril de 2022. Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303183704/rev79_ulianova.pdf

²¹³ Se puede mencionar algunos, tales como: La nacionalización de la Minería del Cobre, estatización de empresas, la Reforma Agraria, incremento de remuneraciones de la Administración Pública, la inflación y, por último, el acuerdo que optó la Cámara de Diputados en agosto de 1973 donde declaraban el quebrantamiento del orden Constitucional por parte del presidente Salvador Allende.

²¹⁴ Cea J., (2015) Derecho Constitucional Chileno, Tomo I. Tercera Edición. Ediciones Universidad Católica de Chile. P. 47-52

²¹⁵ Velásquez, Édgar de Jesús. (2002). Historia de la Doctrina de la Seguridad Nacional. Revista de Ciencias Sociales, vol. 9. Núm. 27, enero-abril, 2002. P. 17. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/105/10502701.pdf>

Prueba de la importancia del concepto de Seguridad Nacional en reemplazo de la idea de Seguridad Interior, que incluso se le dio una especie de definición en el Acta Constitucional N° 4 de 1976, donde se señaló “Que es deber natural y constitucional del Estado promover el bien común, cuya consecuencia solo es posible mediante la creación de las condiciones necesarias para el desarrollo económico y social de la comunidad, al que es consustancial *la seguridad nacional considerada como la aptitud del Estado para garantizar ese desarrollo, precaviendo y superando las situaciones de emergencia que pongan en peligro el logro de los objetivos nacionales*”²¹⁶.

De este modo, la Seguridad Interior era transformada y re-energizada en la idea de Seguridad Nacional. A nivel teórico, este cambio lingüístico y conceptual permite sustentar diversas acciones bajo el amparo de la idea de preservar la Seguridad Nacional. Pero a nivel concreto, el concepto de Seguridad Nacional era aún más indeterminado -y, por tanto, peligroso- que el de Seguridad Interior. Basta comparar que el hombre medio puede entender una conducta como vulneratoria de la seguridad interior en todo tipo de Estado; pero puede discrepar en tanto la misma conducta sea vulneratoria de la seguridad nacional. Es dicha indeterminación la que será colmada, entre los años 1973 y 1981, por diversos tipos de interpretaciones de cómo determinadas conductas no atentatorias -en abstracto- de la seguridad interior sí se transformaron -en concreto- en atentados a la seguridad nacional.

De este modo, al contar con un concepto basal de Seguridad Nacional, mucho más indeterminado que el de Seguridad Interior; y con la posibilidad de admitir interpretaciones ad hoc al regente de turno, la Junta Militar se vio beneficiada por esta arma criminalizadora para poder imputar de forma arbitraria conductas que no llegaban a concretar el tipo penal de la norma, ni en abstracto ni en concreto. De este modo, la LSIE podía aplicarse en cualquier momento o circunstancia que, a capricho de la autoridad fuere un atentado contra la idea de Seguridad Nacional u Orden Público -intuimos, sirviendo éste de vehículo eufemístico de aquél-; sin considerar si la conducta determinada tenía a lo menos la aptitud potencial de representar un verdadero peligro para ambas ideas, y que necesitara la gravosa represión que contenía dicha norma. Así, la idea de Seguridad Nacional se fue separando de su idea matriz

²¹⁶ Acta Constitucional N° 4. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 13 de septiembre de 1976. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=6657>

de Seguridad Interior y se utilizó como un pretexto para poder proceder con su aplicación. Aplicación que, por lo demás, era concentradamente dirigida (al igual que en el período de González Videla, pero con un amplio alcance de destinatarios) hacia cuatro actividades: (i) desórdenes públicos, (ii) propagación de doctrina marxista, (iii) reuniones conspirativas y (iv) actividad política ilícita²¹⁷.

Irrupción de la Constitución de 1980 (1981-1990)

La Constitución de 1925 cesó sus funciones de manera definitiva el 11 de septiembre de 1973 y con ello, la Junta de Gobierno se encargó del Poder Constituyente a través del Decreto Supremo (en adelante, D.S.) N° 1.064²¹⁸ que dio origen a la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución -también conocida como Comisión Ortuzar- que operó desde el 24 de septiembre de 1973 hasta el 16 de agosto de 1978 y que fue la encargada de elaborar el anteproyecto de una nueva carta fundamental. El 31 de octubre de 1978 dicho proyecto fue entregado al Consejo de Estado para su revisión y para solicitar la opinión pública; siendo así finalmente entregado a la Junta Militar en 1980 para poder convocar un plebiscito el 11 de septiembre de ese mismo año. Como resultado, se obtuvo la aprobación de una nueva Constitución que, sin embargo, no estuvo exenta de presuntas irregularidades²¹⁹.

La nueva Carta Magna entró en vigencia el 11 de marzo de 1981²²⁰, caracterizada por tener aspectos propios de un gobierno autoritario. Así, es observable en su texto un presidencialismo reforzado; la existencia de un Consejo de Seguridad Nacional (COSENA) totalmente militarizado; y un Tribunal Constitucional facultado para conocer y resolver cuestiones de constitucionalidad sobre los actos del Poder Ejecutivo y Legislativo. Sin embargo, este texto también se encargó de resolver una cuestión que se suscitaba desde la Ley N°8.097, por cuanto a través del artículo 8 se encargó de elevar a rango constitucional la prohibición de “todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atentan contra la familia, propugnen la violencia o la concepción de la sociedad del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario *o fundada en la lucha de clases*, es ilícito y contrario al

²¹⁷ Jurisprudencia Delitos contra la Seguridad del Estado. (1990). Vicaría de la Solidaridad. Editorial Arzobispado de Santiago.

²¹⁸ Decreto Supremo 1064. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 12 de noviembre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=279115>

²¹⁹ Molina H. (2011). Derecho Constitucional. Editorial Legal Publishing Chile. P. 27-33.

²²⁰ Cordero E., (2010). La potestad legislativa, los tipos de ley y sus relaciones internas con el derecho nacional. Revista de derecho (Valdivia), 23(1), 125-153. P. 126.

ordenamiento institucional de la República”²²¹ (énfasis nuestro). Este artículo, fundamentado en un pluralismo limitado, ocasionó una paradoja respecto a qué tipo de partidos políticos podrían recaer en ese precepto; debido que no tan solo podían contextualizarse aquellos partidos de izquierda, sino que también algunos de derecha²²², lo que permitiría sobre ellos legitimar el ejercicio y la aplicación de la LSIE.

Reinstauración de la democracia (1990 – 2005)

El régimen militar terminó con el plebiscito de 1988, pero el comienzo a la transición de la democracia se concretó recién el 11 de marzo de 1990, época en que el presidente don Patricio Aylwin Azócar se encargó de iniciar una nueva fase para la reconstrucción de las instituciones, los derechos fundamentales y la democracia. Sin embargo, en este contexto la LSIE no estuvo exenta de modificaciones debido al compilado de las denominadas “Leyes Cumplido”²²³. Así, a través de la Ley N°19.047 se eliminaron diversas figuras de la LSIE como la intimidación a la población, se redujeron las penas excesivas y los plazos en los procedimientos que conocían este tipo de delitos²²⁴.

Como señalamos, un aspecto común en toda la normativa relativa a la Seguridad Interior es la poca claridad que existía sobre el bien jurídico protegido. Esta indeterminación no se vio alterada con las citadas reformas. Por el contrario, en este período de reinstauración democrática se tendió a masificar su aplicación en relación a toda conducta que representara un problema ya no para la Seguridad Interior en sentido estricto, sino para el Estado de Derecho -un concepto mucho más amplio y propio del constitucionalismo moderno-. De ello

²²¹ Correa, J., Fueyo, F., Garrido, M., Peña, C., Squella, A. y Verdugo, M. (1990). La Reforma Constitucional de 1989. Estudio crítico. Cuadernos de análisis jurídico. P. 25. Disponible en: https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/CAJ_n13_seminarios.pdf

²²² Vivanco, A. (2000). El pluralismo en la Constitución de 1980. Revista Chilena de Derecho, Vol. 27 N°, pp. 397-413. Disponible en: <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/14817/000300265.pdf>

²²³ Las Leyes Cumplido fueron un conjunto de proyectos dictados por Francisco Cumplido, quien fue Ministro de Justicia del presidente Patricio Aylwin, que tuvieron por objeto modificar diversas normas de carácter autoritario que provenían desde el Régimen Militar, en este caso se dictó la Ley 19.047 que modificó diversos textos legales para garantizar en mejor forma los derechos de las personas, como el Código de Justicia Militar, el Código Penal, el Código Orgánico de Tribunales, la LSIE y la ley de control de armas.

²²⁴ Acevedo J. (2015). “Crimen y castigo” en el Chile democrático: la derecha y la seguridad ciudadana de los noventa. 1990- 1994. Revista Divergencia N° 7, año 5, agosto – diciembre 2016. P. 70. Disponible en: <http://www.revistadivergencia.cl/wp-content/uploads/2018/11/04-1.pdf>

hay constancia en los más de treinta casos donde la LSIE fue aplicada principalmente a personajes políticos y a periodistas.²²⁵

Uno de los casos más emblemáticos se dio en 1995, donde se interpuso una querrela por la Cámara de Diputados y del Senado en contra de don Francisco Javier Cuadra -ex ministro de don Augusto Pinochet Ugarte- por cuanto había señalado de manera pública que existían parlamentarios y personas que ejercían funciones públicas que consumían drogas, lo cual le provocaba una preocupación, por cuanto esta actitud impediría el consolidar la democracia para Chile²²⁶. Dado lo anterior, Cuadra fue condenado por el delito de difamación contemplado en el artículo 6 letra b) de la 12.927²²⁷; no obstante existir la figura penal de injuria, aplicable a la misma situación de hecho.

Un año más tarde, en 1996, don Augusto Pinochet se querelló en contra del diputado don José Antonio Viera-Gallo, debido a que en un programa de televisión éste realizó acusaciones de corrupción en el contexto del conocimiento de los paraísos fiscales que tendría el señor Pinochet en el extranjero²²⁸. Tampoco esta fue la única querrela que realizó, sino que también dirigió una en contra de doña Gladys Marín Millie de la cual finalmente se desistió, pero se interpuso en relación a un discurso que ella dio en un homenaje a los detenidos desaparecidos, donde señaló que él (Pinochet) era responsable de los crímenes de lesa humanidad y que, a la fecha, seguiría dictando órdenes²²⁹.

De este modo, en los primeros años del regreso a la democracia se exhibe una reiterada aplicación de la LSIE respecto de conductas que, (i) o bien se encontraban cubiertas en otros tipos penales, (ii) o se trataba de situaciones que, ni en abstracto ni en concreto, producían un daño real o potencial ni a la Seguridad Interior ni al Estado de Derecho. Esto

²²⁵ Art. 6b de la Ley de Seguridad Interior del Estado (LSIE). (s.f). Periodismo, Universidad de Chile. Fecha de consulta: 22 de abril de 2022. Disponible en: <https://www.periodismo.uchile.cl/libertaddeexpresion/documentos/lsie.htm>

²²⁶ González F. (2005). Hacia la derogación de las normas de desacato en Chile. P. 207. Fecha de consulta 22 de abril de 2021. Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/GonzC3A1lez-HacialaderogaciC3B3ndelasnormasdedesactoenChile.pdf>

²²⁷ Sesión 2ª especial del Senado. <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=20975&legiid=249>

²²⁸ González, F. (2005) Hacia la derogación de las normas de desacato en Chile. P. 221. Fecha de consulta 22 de abril de 2021. Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/GonzC3A1lez-HacialaderogaciC3B3ndelasnormasdedesactoenChile.pdf>

²²⁹ González F. (2005). Hacia la derogación de las normas de desacato en Chile. P.221. Fecha de consulta 22 de abril de 2021. Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/GonzC3A1lez-HacialaderogaciC3B3ndelasnormasdedesactoenChile.pdf>

no es baladí, si se considera que los resultados de aplicación de la LSIE eran bastantes perjudiciales para la persona en la cual recayera la condena.

No obstante, lo anterior, no se pensó en la derogación del artículo 6 letra b) de la LSIE -uno de los más gravosos- hasta 1999, con ocasión de la querrela interpuesta por el ex presidente de la Corte Suprema, don Servando Jordán en contra de la periodista doña Alejandra Matus por la publicación del texto titulado “El Libro Negro de la Justicia Chilena”. El querellante consideraba que el texto contemplaba expresiones que eran contrarias al orden público, siéndole aplicable la figura prevista en dicho artículo²³⁰, lo que terminó con la censura de la obra y el retiro de circulación en el mismo día de su publicación y, además, con la autora solicitando asilo político en Estados Unidos hasta el año 2001 -debido que se interpuso un recurso de amparo, lo que permitió que se levantara la orden de detención²³¹-; e incluso llegando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación del Estado de Chile sobre la garantía de libertad de expresión ²³².

El 26 de abril de 1999, se concurrió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público de la Universidad Diego Portales, que en representación de treinta personas -dentro de ellas, Alejandra Matus Acuña- se vieron perjudicadas por el Estado de Chile en tres garantías protegidas por la Convención Americana: (i) la libertad de expresión por la censura previa; (ii) el derecho al acceso de la información dado por la incautación del libro; y (iii) Derecho de propiedad intelectual respecto sobre las utilidades que tenía la afectada respecto a la Editorial Planeta.

En vista de lo anterior, la CIDH solicitó al Estado de Chile el cumplimiento del artículo 13 de la Convención²³³ y que con ello se derogará las normas que atentarán contra

²³⁰ Artículo 6, letra b, Ley 12.927: “Cometen delito contra el orden público: b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria y los que difamen, injurien o calumnien al Presidente de la República, Ministros de Estado, Senadores o Diputados, o a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, sea que la difamación, la injuria o la calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido.”

²³¹ Art. 6B de la Ley de Seguridad Interior del Estado (LSIE). Fecha de consulta 26 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.periodismo.uchile.cl/libertaddeexpresion/documentos/lsie.htm>

²³² Informe N° 90/50, caso 12.142. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm#_ftnref19

²³³ Artículo 13 de la CIDH: “N°1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.” “N°3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”.

las garantías mencionadas. En consecuencia, el 4 de junio de 2001 se dictó la ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo²³⁴ que permitió derogar el artículo 6 letra b) y el artículo 16 de la Ley de Seguridad Interior del Estado. En conclusión, la Corte determinó que Alejandra Matus Acuña fue víctima y vulnerada en sus derechos por la censura que realizó el Estado de Chile por más de dos años y medio por el retiro de circulación de su libro y que, además, la sociedad nacional también se vio afectada con ello en el derecho al acceso a la información.

En 2002, el Intendente Metropolitano don Marcelo Trivelli invocó a nombre del Gobierno una denuncia por LSIE en contra de cinco dirigentes de la Asociación Gremial Metropolitana de Transporte, debido a la paralización del 12 de agosto de ese año²³⁵. Dicha paralización se fundamentó en el inicio del proceso de licitación de la locomoción colectiva que terminó con las micros amarillos y dio inicio a la implementación del Transantiago. La denuncia se basó en el artículo 6 letras c) y d) de la LSIE, que contemplaba delitos que vulneraran la protección a las actividades industriales, servicios públicos y el libre acceso a las calles o a cualquier bien nacional de uso público, constituyendo la citada paralización en una situación de hecho encuadrable en el tipo. Olvidando, por su parte, las disposiciones constitucionales y laborales aplicables también a la situación de paralización.

En marzo de 2006 llegó al poder un cuarto gobierno perteneciente a la Concertación de los Partidos por la Democracia donde por primera vez una mujer era la encargada de ocupar el cargo de la presidencia en nuestro país, doña Michelle Bachelet Jeria²³⁶, que con sus ostentosas pretensiones de llegar a una nueva institucionalidad eficaz se realizaron diversos cambios estructurales como fue el caso de una nueva reforma tributaria, la eliminación del sistema binominal y el inicio de una reforma educacional²³⁷, pero no estuvo

²³⁴ Ley 19.733. Diario Oficial 4 de junio de 2001. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=186049>

²³⁵ Martínez, V. (2007). Transantiago ¿En marcha? El plan de transportes de Santiago y sus primeros meses. Tesis para optar el título de periodista. Universidad de Chile. P. 16. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146317/Transantiago-En%20marcha.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²³⁶ Garretón, M. (2011). Liderazgo de género y fin de un ciclo político en Chile. El gobierno de Michelle Bachelet. P. 285. Fecha de consulta 01 de mayo de 2021. Disponible en: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20120404122920/cheresky-cap8.pdf>

²³⁷ El Movimiento Estudiantil también conocido como “Revolución Pingüina” fue una manifestación de los estudiantes secundarios por el derecho a la educación, en respuesta a la privatización del sistema educativo nacional por la Ley Orgánica Constitucional de Educación (LOCE) en 1990 bajo el régimen de don Augusto Pinochet Ugarte. Como respuesta del gobierno de doña Michelle Bachelet, se ofrecieron en general la reforma

exenta de complicaciones políticas y sociales, como fue el cambio de gabinete y la movilizaciones estudiantiles. Sin embargo, la LSIE estuvo presente a lo menos en dos casos que ocasionaron expectación en la sociedad.

El primer caso ocurrió en 2008 en contra de Víctor Hugo Yávar Collantes, un procurador jurídico, que alertó una falsa alarma por la presencia de un aparato explosivo en el Centro de Justicia de Santiago²³⁸, así provocando la paralización del funcionamiento de los tribunales y de sus audiencias que existían en ese momento, por lo cual, los funcionarios de los distintos juzgados y las personas que se encontraban en ese momento tuvieron que ser desalojados por el operativo que se llevó a cargo por parte de Carabineros y Gendarmería para revisar el lugar y constatar que no existía ningún riesgo de explosión²³⁹. En este caso, el Ministerio Público se querelló en contra de Víctor Yávar de acuerdo al artículo 6, letra c) de la Ley 12.927²⁴⁰ que corresponde a la paralización de instalaciones de servicios públicos y que finalmente, fue condenado a dos años con beneficio de remisión condicional de la pena²⁴¹.

El segundo caso se interpuso por el ex subsecretario del Interior don Patricio Rosende, quien se querelló en contra de Gendarmería, quienes en julio de 2009 comenzaron una paralización de sus funciones públicas a través de huelgas a lo largo del país para exigir el aumento de salarios y mejores condiciones laborales²⁴². Con ello, la querrela fue presentada por infracción al artículo 11 de la Ley 12.927²⁴³ en contra de aquellos que resultaran culpable

de la LOCE garantizando la calidad de la educación, becas para educación técnica profesional, reorganización del Ministerio de educación, entre otros.

²³⁸ Maldonado, D. (2013): Análisis de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado a la Luz del Principio de Igualdad. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales. P. 14. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14737.pdf>

²³⁹ Revista Jurídica del Ministerio Público N° 35. (2008) Ministerio Público. P. 313. Disponible en: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=369&pid=35&tid=1&d=1>

²⁴⁰ Artículo 6: Cometen delito contra el orden público: c) Los que inciten, promuevan o fomenten, o de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralicen, interrumpan o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos”.

²⁴¹ Condenan a hombre que alertó falsa bomba en el Centro de Justicia. (2008). El Mostrador. Fecha de consulta 03 de mayo de 2021. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2008/05/27/condenan-a-hombre-que-alerto-sobre-falsa-bomba-en-el-centro-de-justicia/>

²⁴² Chile: prolongado paro de gendarmes. (2009). BBC News. Fecha de consulta 05 de mayo de 2021. https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/07/090720_0012_chile_gendarmes_huelga_mf

²⁴³ Artículo 11 de Ley 12.927: “Toda interrupción o suspensión colectiva, paro o huelga de los servicios públicos, o de utilidad pública, o en las actividades de la producción, del transporte o del comercio producidos sin sujeción a las leyes y que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de utilidad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las industrias vitales, constituye delito (...)”.

de las paralizaciones del servicio público. Es concreto que, por un lado, los funcionarios públicos están destinados a la satisfacción y continuidad de las necesidades públicas -y por ello, no pueden paralizar las funciones- pero por el otro, también carecen de ciertos derechos como a la huelga, de negociación colectiva y de sindicalización, y que con el ejercicio de cualquiera de ellos, en especial el primero, será tenido como una conducta ilegal, sin embargo, existen medidas más plausibles que la LSIE, como por ejemplo una sanción disciplinaria o incluso, descuento de salarios²⁴⁴.

El gobierno de Michelle Bachelet terminaba con una serie de desastres naturales ocasionados por el terremoto de 24 de febrero de 2010, con ello, en marzo de 2010 ingresa a la presidencia don Sebastián Piñera Echeñique quien puso culmine a la era de la Concertación. Su gestión se caracterizó principalmente por el crecimiento económico y por la generación de empleos, pero al mismo tiempo, era acompañado de la presencia de la inflación que causó uno que otro mal estar en el país, pero para este caso, quien se vio más afectada fue la Región de Magallanes debido al anuncio que hizo la Empresa Nacional del Petróleo (ENAP) del aumento del precio del gas en un 16,8%²⁴⁵. Los ciudadanos de la región comenzaron a manifestarse contra el alza y consecutivamente, se bloquearon diversos puntos estratégicos de la región -como carreteras, calles y aeropuerto- para tener una respuesta el gobierno, sin embargo, el presidente apoyo en un principio dicho aumento lo que agudizó la situación y que terminó con la invocación de la LSIE por parte del ministro del Interior, don Rodrigo Hinzpeter. Las denuncias demostraron una actitud totalmente autoritaria por parte del Ejecutivo, criminalizando los derechos de los ciudadanos a expresar su descontento frente a su medida, pero finalmente las medidas fueron desestimadas por el Ejecutivo donde se optó finalmente por el diálogo con la Región y se retiró el incremento²⁴⁶.

²⁴⁴ Román, C. (2018). Paralización / Huelgas de los funcionarios públicos. Revista de Derecho Público. 59-74 P. 68. Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51251/53665/#:~:text=Los%20funcionarios%20p%C3%BAbl%20no%20tienen%20derecho%20a%20declararse%20en%20huelga,una%20soluci%C3%B3n%20justa%20y%20pac%C3%ADfica>.

²⁴⁵ Tarifas de Gas en Magallanes: Un Paso Necesario. (2011). Libertad y Desarrollo. Temas Públicos, N° 1.000. Disponible en: P. 7. https://archivos.lyd.org/other/files_mf/tp1.000tarifasdegasenmagallanesllml.pdf

²⁴⁶ La Moneda retira querellas por Ley de Seguridad del Estado en Magallanes. (2011). La Tercera. Fecha de consulta 07 de mayo de 2021. <https://www.latercera.com/noticia/la-moneda-retira-querellas-por-ley-de-seguridad-del-estado-en-magallanes/>

Capítulo III: Tensiones entre la aplicación de la Ley de Seguridad Interior del Estado y las Garantías Fundamentales

Durante la historia constitucional, los derechos humanos han sido contemplados desde una perspectiva creciente en importancia a partir del Reglamento Constitucional de 1812, pero su cúspide se dio a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948 donde se creó un marco jurídico de carácter universal para que cada Estado que lo suscribiera pudiera, dentro de su legislación interna, tener un estándar de reconocimientos de derechos o garantías fundamentales mínimas²⁴⁷. En el plano nacional, su mayor importancia se dio durante el siglo veinte con la dictación de la Constitución Política de la República de 1925, derechos cuya vulneración tuvo su mayor impacto en el régimen militar, el cual propició una violación sistemática a los derechos fundamentales²⁴⁸.

El reconocimiento de los derechos fundamentales permite establecer fronteras o límites dentro del ordenamiento jurídico y en la vida en sociedad, puesto que el Estado se ve en la obligación de consagrarlos a nivel constitucional y además, establecer diversos mecanismos de protección a través de las garantías individuales para así otorgar un amparo frente a las diversas vulneraciones que pudieren existir, lo que no obsta que esta situación sea solo para la sociedad común, sino que también permite ser un límite explícito al Poder Político para enmarcarlo dentro del Estado de Derecho. Sin embargo, la situación de reconocimiento de los derechos humanos -en su faz fundamental- no tiene un carácter absoluto, sino que se encuentran también sujetos a las limitaciones establecidas primariamente por la Constitución -y de forma derivada por la ley- para así lograr un plano de convivencia social²⁴⁹, evitando en lo posible una inestabilidad en el goce y ejercicio de los derechos de todos y todas; para así contribuir al bien común y a una sociedad democrática.

²⁴⁷ Vivanco, Angela. (2015). Curso de Derecho Constitucional Bases conceptuales y doctrinarias del Derecho Constitucional, Tomo I. Tercera ed. Universidad Católica de Chile. P. 430 – 433.

²⁴⁸ Zalaquett, J. (2012). Los Derechos Humanos en el régimen militar chileno. Revista de Historia y Geografía N° 26. 81-87. Disponible en: http://revistadehistoriaygeografia.ucsh.cl/images/revistas/hyg26_trib_zalaquett.pdf

²⁴⁹ Tórtora, H. (2010). Las limitaciones a los derechos fundamentales. Estudios constitucionales, 8(2), 167-200. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n2/art07.pdf>

Es en este contexto donde enmarcamos la LSIE, puesto que la norma busca proteger y resguardar ciertos bienes jurídicos determinados, pero a su vez, resulta ser -curiosamente- una limitación más a los derechos constitucionales; tal como sucede con el orden público, la seguridad interior y el orden constitucional. No obstante a lo anterior, por mucho que la norma busque resguardar dichos términos, en la práctica no siempre permite garantizarlos y transgrede en más de una instancia sea en menor o mayor medida a los derechos fundamentales, por el tan solo hecho de querer preponderar la seguridad interior -o, más precisamente, una determinada estabilidad en el plano político-, sacrificando con ello ciertas garantías fundamentales; aun cuando se haya configurado efectivamente el tipo penal consagrado por la norma.

Es por ello, que en este capítulo examinaremos cada derecho fundamental que haya estado o se encuentre vinculado a la LSIE, su afectación respecto a determinados periodos de la historia constitucional nacional; y, además, se contemplará si realmente la norma es un límite prudente para sopesar la criminalización de los derechos humanos, como ha sucedido frecuentemente con respecto al derecho de asociación, la libertad de expresión y el debido proceso.

Debido Proceso

El debido proceso o *due process of law*²⁵⁰, es un derecho fundamental de naturaleza procedimental que abarca una serie de principios constitutivos relativos a procesos que se llevan ante los órganos que ejercer jurisdicción. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC 2123 c.5 señala “La noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure las posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale

²⁵⁰ Hough, C. (1919). Due Process of Law: To-Day. Harvard Law Review. Vol. 32, No. 3. Pp. 218-233. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/pdf/1328129.pdf>

decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios”.²⁵¹

De acuerdo a lo anterior, se podría señalar que el debido proceso consta con 9 principios constitutivos: (i) derecho a un juez natural o al juez predeterminado por la ley²⁵²; (ii) derecho a la bilateralidad de la audiencia²⁵³; (iii) derecho al debido emplazamiento²⁵⁴; (iv) derecho a la igualdad entre las partes²⁵⁵; (v) derecho a presentar y poder impugnar pruebas²⁵⁶; (vi) principio de congruencia -o el derecho a ser sujeto de una sentencia judicial congruente entre los argumentos de hecho, de derecho y la decisión adoptada-; (vii) derecho a una investigación previa racional y justa -particularmente en materia penal-²⁵⁷; (viii) derecho a la revisión de la sentencia por un tribunal superior²⁵⁸ -también conocido como el derecho al recurso-; y (ix) Principio de congruencia.

De los principios o elementos constitutivos del Debido Proceso, se ha podido observar que la LSIE durante su trayectoria, ha generado diversas tensiones particularmente con los enumerados como (i), (v), (vii) y (viii), como se desarrollará.

La LSIE se ha caracterizado por establecer diversas perspectivas, facultades y penas dentro de sus procedimientos para lograr una efectiva persecución y condena sobre los individuos que cometieren un delito contrario a la LSIE. De este modo, examinada la normativa desde una perspectiva formal, se evidencia que ella da cumplimiento -dentro de sus limitaciones- a los principios enumerados. Sin embargo, desde una perspectiva sustancial se han observado situaciones de abuso amparadas en el escaso texto legal.

²⁵¹ Sentencia de Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Rol N° 2626-14-INA. Tribunal Constitucional. <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/desent.php?id=2137>

²⁵² García, G., Contreras, P., y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 247.

²⁵³ García, G., Contreras, P., y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 248.

²⁵⁴ García, G., Contreras, P., y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P.248 – 249.

²⁵⁵ García, G., Contreras, P., y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 249.

²⁵⁶ García, G., Contreras, P., y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders . P. 249-250.

²⁵⁷ García, G., Contreras, P., y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders . P. 250.

²⁵⁸ García, G., Contreras, P., y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 250.

En ese orden de ideas, la garantía del Debido Proceso no se vio afectada de manera esencial hasta la instauración del régimen militar en nuestro país, que provocó dos consecuencias: una política y otra judicial. La primera dice relación con la concentración de los Poderes del Estado en manos de la Junta Militar, que permitió establecer un escenario de incertidumbre, de presunta injusticia y de pérdida de independencia de los Tribunales de Justicia²⁵⁹. La segunda, relacionada con la declaración de estado de sitio que provocó la suspensión de la competencia natural de los tribunales ordinarios, para traspasar su ejercicio a los Tribunales Militares en tiempos de guerra, los cuales operan bajo una lógica jurisdiccional distinta y siempre en atención a una situación bélica excepcional.

El Código de Justicia Militar (en adelante C.J.M) fue creado en el año 1925 dentro de una situación -no sorpresiva- de anormalidad institucional, instrumento donde las Fuerzas Armadas fueron revestidas de una protección jurídica dentro del ordenamiento para poder ser juzgadas por un tribunal con competencia exclusiva y excluyente en materia castrense. Sin embargo, antes de la dictación de la Ley 20.477²⁶⁰, los tribunales militares podían conocer sobre asuntos donde haya intervenido un civil en contra las fuerzas armadas o viceversa; siendo así una situación de inestabilidad para las garantías fundamentales y en especial para el debido proceso, considerando la tensión se centraba en la nula independencia que tenían los tribunales castrenses en respecto a los tribunales ordinarios civiles, y la situación de la parcialidad con la que se juzgaba a los civiles²⁶¹.

En el Título III del Libro I del citado cuerpo normativo se dispone el marco especial para el funcionamiento de la jurisdicción castrense en relación al orden público y seguridad interior del estado. En lo que nos convoca, los artículos de relevancia son los siguientes:

- a) El artículo 71 establece que, en tiempos de guerra, la jurisdicción militar será ejercida por los Generales en Jefe o Comandantes Superiores de plazas o

²⁵⁹ Acá se puede señalar lo que estableció la Junta, que el poder Judicial sería independiente, aunque si bien el poder absoluto había declarado que el Poder Judicial seguiría funcionando sin ninguna imposición, en la práctica es una situación totalmente cuestionable (buscar el DL o bando)

²⁶⁰ Ley 20.477. Publicada en Diario Oficial de la República 30 de diciembre de 2010. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1021613&idParte=9089397&idVersion=2010-12-30>

²⁶¹ Mera, J. (2000). La justicia Militar. Nueva Serie Flacso. P. 19.

fortalezas sitiadas o bloqueadas, o de divisiones o cuerpos que operen independiente; por los Fiscales, Consejos de Guerra y Auditores²⁶².

- b) El artículo 72, por su parte, establece que la jurisdicción militar en tiempo de guerra comprende el territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio, sea por la existencia de un ataque en el exterior o conmoción interior²⁶³.
- c) El artículo 73 establece la forma de adquisición de la competencia de los Consejos de Guerra, señalando que “desde el momento en que se nombre General en Jefe de un Ejército que deba operar contra el enemigo extranjero o contra las fuerzas rebeldes organizadas, cesará la competencia de los Tribunales Militares en tiempo de paz y comenzará la de los Tribunales Militares en tiempo de guerra, en todo el territorio declarado en estado de asamblea o de sitio²⁶⁴”.
- d) El artículo 81 consagra “De todos los delitos que corresponda juzgar a la jurisdicción militar en tiempo de guerra, conocerán en única instancia los Consejos de Guerra²⁶⁵”.
- e) Por último, el artículo 418 señala que “Para los efectos de este Código, se entiende que hay estado de guerra o el estado de sitio, en conformidad a las leyes respectivas, sino que también cuando de hecho existiere la guerra o se hubiere decretado la movilización para la misma, aunque no se haya hecho su declaración oficial²⁶⁶”.

A su vez, el 11 de septiembre de 1973 se promulgó el DL N°3²⁶⁷ que declaró en todo el territorio de la República en estado de sitio. El día siguiente, se dictó el DL N°22²⁶⁸, que en su artículo primero interpretó el artículo 418 del C.J.M señalando lo siguiente: “...que el estado de sitio declarado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse como “estado o tiempo de guerra” para los efectos de la aplicación de la penalidad

²⁶² Código de Justicia Militar, artículo 71. Publicado en Diario Oficial en 19 de diciembre de 1944. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914>

²⁶³ Código de Justicia Militar, artículo 72. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914>

²⁶⁴ Código de Justicia Militar, artículo 73. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914>

²⁶⁵ Código de Justicia Militar, artículo 81. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914>

²⁶⁶ Código de Justicia Militar, artículo 418. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914>

²⁶⁷ Decreto Ley N° 3. Publicado en Diario Oficial de la República 18 de septiembre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=215063>

²⁶⁸ Decreto Ley N° 5. (1973). Publicado en Diario Oficial de la República 22 de septiembre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5664>

de este tiempo, que establece el Código de Justicia Militas y las demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”.

De esta forma, tanto como los artículos mencionados como también los Decretos Leyes, constituyen el marco legal para la intervención de los Tribunales Militares en tiempo de guerra, adoptando por lo general procedimientos a través de los Consejos de Guerra para conocer sobre los asuntos penales -y en general sobre delitos en contra la LSIE- cometidos por civiles y militares durante la duración del estado de sitio.

Contrastando esta realidad legislativa con el derecho al juez natural -esto es, al juez predeterminado por la ley con anterioridad al acaecimiento de los hechos a juzgar- estas normas en principio se encontrarían conformes a los requisitos fácticos propuestos para dichos Tribunales, es decir: debe haber sido creados antes de la perpetuación de los hechos, se debe haber fijado su competencia y se les debe investir de jurisdicción por la ley²⁶⁹. Sin embargo, es menester recordar que dicho principio se encuentra vinculado estrechamente con la imparcialidad de los órganos jurisdiccionales; ya que éstos deben conocer del asunto de acuerdo a criterios pre-establecidos, objetivos y públicos para así poder lograr una sola solución a los conflictos de relevancia jurídica, situación que no sucedió en este periodo.

A modo de ejemplo, es posible observar en diversas sentencias dictadas en este período²⁷⁰, el uso de un lenguaje no propio de una judicatura, donde es palmario un odio repulsivo a toda persona que fuera contraria al régimen de la época²⁷¹-exacerbándose este uso aún más cuando los procesos versaban frente a reos por la LSIE-, la censura explícita por parte del o los magistrados respecto a los escritos cuando se permitía la defensa de letrado, y también favorecieron la impunidad de aquellos personeros militares o de las fuerzas de orden y seguridad pública involucrados en los delitos de lesa humanidad²⁷². De este modo, es dable

²⁶⁹ García G., Contreras P. y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional chileno. Editorial Hueders. P. 247.

²⁷⁰ Rol 227-73, Consejo de Guerra de Arica: “El inculpaado fue detenido por ser extremista de confesada militancia socialista, colaborador del “P.S.T”, y por ser participante en todos los hechos de violencia y expulsión de los Fiscales y profesores democráticos del gremio integrante de la A.P.H.U.CH.”.

Rol 222-73, Consejo de Guerra de Arica: “Los inculpaados eran militantes activos de las organizaciones llamadas “Frente de Trabajadores Revolucionarios” (FTR) y “Frente de Estudiantes Revolucionarios” (FER), entidades paramilitares constituidas por extremistas con fines violentistas, que pretendían en forma inmediata sustituir a la fuerza pública, atacarla o interrumpir su desempeño. Asimismo, en su calidad de activos militantes del M.I.R., participaron en prácticas e instrucción paramilitares, usando armas propias de tales organizaciones, como laques y linchacos”.

²⁷¹ Matus, A. (1999). El Libro negro de la justicia chilena. Editorial Planeta. P. 324. <https://rebellion.org/docs/122029.pdf>

²⁷² Pavón I., Romo C., Vergara C. y Zapico J. (2018). Justicia militar y cosa juzgada: la nulidad de los fallos de la dictadura de Pinochet. Revista de Estudios Ius Novum, Vol. 11 N° 2, 2018 [pp. 118-143]

concluir que, si bien formalmente la irrupción de los Tribunales Militares en la forma antedicha cumplía con el derecho al juez natural; sustancialmente dicho derecho no se configuraba.

Como consecuencia de lo anterior, la garantía de presentar e impugnar pruebas y el derecho a una investigación racional y justa fueron vulneradas por la justicia castrense. Pues, ante factor de escasa imparcialidad ante el conocimiento de los asuntos jurisdiccionales era totalmente previsible la supresión de estas garantías. En particular, se admitió sin reparos la práctica de la tortura²⁷³ como método para obtener la confesión de los reos²⁷⁴; también se abusó de la facultad de decidir en conciencia y se usó habitualmente las presunciones en base a la pertenencia de un agrupación o partido político; entre otros, promovieron la corrosión lenta, pero sistemática del orden constitucional vigente y, con ello, se permitió utilizar la injusticia como método de eliminación de todo opositor al régimen militar.

Finalmente, una de las garantías que también fue suprimida totalmente era el derecho a revisión de la sentencia por un tribunal superior; o simplemente el derecho a impugnar la sentencia por cualquier causa. De acuerdo a lo señalado por el artículo 82 del C.J.M, los Consejos de Guerra solo podían conocer en única instancia de los asuntos sometidos a su jurisdicción, pero el artículo 172 señalaba que en “contra de las sentencias firmes en materia de jurisdicción militar, procederá también, para ante la Corte Suprema, el recurso de revisión”²⁷⁵; lo que en la práctica nunca sucedió, debido a que la más alta Magistratura señaló de forma reiterada que no contaba con facultades fiscalizadoras ante los Consejos de Guerra²⁷⁶; todo lo cual pavimentó el camino de supresión de garantías fundamentales, sin ningún superior que pudiese revocar las sentencias que, en la práctica, carecían de las garantías mínimas de un debido proceso.

²⁷³ Corte Suprema de Chile. (2020). Sentencia de 5 de mayo de 2020. Rol N° 20.163-19. P. 8. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2020/05/Corte-Suprema-Rol-N%C2%B0-20163-2019.pdf>

²⁷⁴ Por lo que, si bien esta práctica no fue promovida expresamente por los Tribunales, la falta de denuncia ante su ocurrencia y su silencio cómplice eran una forma de admisibilidad pasiva de la misma

²⁷⁵ En línea con todo el ordenamiento procesal de la época aplicable, considerando que el recurso de revisión es un mecanismo extraordinario previsto para la impugnación de una sentencia incluso firme y ejecutoriada, bajo ciertas hipótesis expresamente consagradas en la ley, todas las cuales evidencian que sólo hubo la apariencia de un proceso y no la sustancialidad del mismo.

²⁷⁶ Lo cual es correcto formalmente, en el contexto acotado de la aplicabilidad de los Consejos de Guerra, como se señaló en los artículos citados previamente. Pero no sustancialmente, si se contrasta la situación fáctica con las garantías fundamentales conculcadas con ocasión de aquella.

En efecto, existe una causa importante que permite ejemplificar las vulneraciones de garantías fundamentales antes comentadas. Corresponde a la causa Rol N°4-1974, con sentencia dictada el 06 de septiembre de 1974 por el Consejo de Guerra del Campo de Prisioneros de Pisagua, –posteriormente aprobada por el General de Brigada Carlos Forestier Haensgen, Comandante en Jefe de la VI División de Ejército, por resolución de fecha 09 de septiembre de 1974-, en la que fueron condenados como autores del delito contemplado en el artículo 4º, letra d)²⁷⁷, de la LSIE los señores Luis Alberto Caucoto Ortega, Pedro Segundo Aguilera Sanquea y Alberto Orlando Viveros Madariaga, a las sanciones de dos (2) años de relegación menor en su grado medio; de trescientos setenta (370) días de presidio menor en su grado mínimo; y de trescientos setenta y ocho (378) días de presidio menor en su grado mínimo, respectivamente²⁷⁸. Este proceso es relevante, por cuanto la sentencia se habría basado en declaraciones obtenidas mediante tortura aplicada a los sentenciados dentro del proceso incoado en su contra, en el cual además se vulneraron las garantías de un debido proceso legal.

Libertad de expresión

La libertad de expresión y de información, de acuerdo al Diccionario Constitucional Chileno, se define como una “permisión constitucional que establece la facultad del individuo para informar, opinar, y en general, para expresarse sin autorización ni censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”²⁷⁹.

Entendiendo a esta garantía como género, en sus especies de libertad de opinión (expresión) y de libertad prensa (información), ellas han cobrado una gran importancia como garantías fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, debido por su estrecha vinculación con el pluralismo político y la tolerancia. Además, permiten ser un elemento de valoración sobre el compromiso que existe entre el Estado y la Democracia. Por ello, según

²⁷⁷ Artículo 4, Ley 12.927: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquier forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: d) Los que inciten, induzcan, financien o ayuden a la organización de milicias privadas, grupos de combate u otras organizaciones semejantes y a los que formen parte de ella, con el fin de substituir a la fuerza pública, atacarla o interferir en su desempeño, o con el objeto de alzarse contra el Gobierno constituido.”

²⁷⁸ Esta causa fue objeto de recurso de revisión ante la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, rol 42870-2020; con sentencia firme y ejecutoriada de fecha 21 de julio de 2020.

²⁷⁹ García G., Contreras P., Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 663.

cuán efectivo sea el espacio de protección para su goce y ejercicio se podrá comprender y valorar este compromiso.

No obstante, lo anterior, ninguna concepción de derechos fundamentales y garantías conexas es absoluta -con excepción de la exclusión total de tortura y tratos degradantes-; y la libertad de opinión y prensa no son excepción a esta regla. El límite máximo, pero no único²⁸⁰, siempre será el definido por los principios del Estado de Derecho; particularmente en el caso en estudio, las nociones de orden público y seguridad del Estado. Este límite resulta problemático cuando, en virtud de una interpretación maquinada de ambas nociones, promovida por grupos autoritarios en el poder, se buscan suprimir estas garantías a través de leyes especiales, como es el caso de la LSIE, para así poder gobernar de manera represiva.

¿Cómo se llega a esta clase de interpretación? La vaguedad, abstractas y ambigüedad del lenguaje usado por las distintas leyes especiales de nuestro ordenamiento, que versan sobre la intersección entre la libertad de expresión y la protección a la seguridad interior del Estado, ha sido tierra fértil para sustentar estas interpretaciones. Ello se evidencia a continuación.

La primera norma fue el DFL N° 143²⁸¹, de 1931, dictado por don Carlos Ibáñez del Campo. En ella se estableció, en un único artículo, que atentaba contra la seguridad interior del Estado “*la propagación de noticias tendenciosas o falsas que produjeran desconfianza o perturbaciones en el orden, la tranquilidad y la seguridad del país*” (énfasis agregado). A raíz de esta norma, Ibáñez del Campo como figura de un gobierno autoritario pudo censurar y clausurar medios de prensa opositores que criticaban las acciones tomadas por su gobierno. Por ejemplo, el Diario Ilustrado era un medio de prensa escrito relacionado directamente con el Partido Conservador, que a su vez era uno de los mayores críticos del accionar del régimen; es por eso que Ibáñez del Campo decidió censurar sus ediciones, así reduciendo sus ejemplares en circulación²⁸². Otro caso emblemático de censura y clausura fue el caso del diario Justicia, que correspondía al periódico oficial de la Federación Obrera de Chile

²⁸⁰ No se puede olvidar que, respecto de estas garantías, ellas también se pueden encontrar limitadas por otras garantías; como es el caso del derecho a la honra y a la dignidad, siendo plausible la procedencia de la acción penal de injurias o calumnias

²⁸¹ Decreto con Fuerza de Ley N° 143. 06 de mayo de 1931. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=4781>

²⁸² Brahm E. (2018). Contra la corriente: la crítica conservadora -en lo político y económico- durante los primeros años del gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1928) Revista de estudios históricos-jurídicos, (40), 473-503. Disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552018000100473

(FOCH), todo ello bajo el concepto de una prensa obrera revolucionaria y desquiciadora²⁸³; que podía calzar como vulneración al lenguaje tan amplio previsto por el DFL referenciado.

Con el pasar del tiempo e incluso estando en presencia de un Estado de Derecho ya contemplado en la Constitución de 1925; se acentuó la radicalización de vulneración a esta garantía sobre los partidos políticos de izquierda y, en especial, respecto de todos aquellos que promovieren una doctrina calificada como marxista; donde se les privó de la vida política sin existir una norma expresa que lo declarara, sino que hasta el gobierno de don Gabriel González Videla en 1948, donde se publicó la Ley de Defensa Permanente de la Democracia²⁸⁴, la que tuvo como consecuencia la eliminación estricta del Partido Comunista de toda esfera democrática, sin llegar a un concilio. Paralelamente, se mantuvieron los mismos sistemas de represión contra los medios de comunicación y, en especial, a todo tipo de manifestación política contraria al gobierno de la época. La situación se comenzó a agravar cuando se inició la persecución a los militantes del partido -como el caso de Pablo Neruda y su exilio²⁸⁵-; donde la mayoría terminados encarcelados en el Campo de Concentración de Pisagua en condiciones totalmente precarias y siendo víctimas a todas luces de apremios ilegítimos²⁸⁶.

Entrando en el segundo gobierno de don Carlos Ibáñez del Campo, seguía de manera persistente la represión en contra de los partidos de izquierda; aunque con menor intensidad. Cerca del final de su gobierno y gracias a la formación del Bloque de Saneamiento Democrático²⁸⁷ en marzo de 1958, se dictó la LSIE, norma que eliminó el artículo 1° que

²⁸³ Control de Prensa Disidente. (s.f) Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile. Fecha de consulta 03 de agosto de 2021. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-95529.html>

²⁸⁴ Hernández, S. (2020). La legitimidad del poder, una aproximación al debate sobre el concepto de democracia en Chile (1925-1948). P. 209. Fecha de consulta 03 de agosto de 2021. Disponible en: <https://moderna.historicas.unam.mx/index.php/ehm/article/download/70878/69130/229724>

²⁸⁵ Magni B., Rodríguez F. (2009). Pablo Neruda 1950-1952 el exilio italiano. Fecha de consulta 06 de agosto de 2021.. Disponible en: <http://www.mshs.univ-poitiers.fr/crla/contenidos/ESCRITURAL/ESCRITURAL1/NERUDA/MAGNI/Magni.html>

²⁸⁶ Huneus C. (2009). La Guerra Fría Chilena: Gabriel González Videla y la Ley Maldita. P. 148.

²⁸⁷ El bloque de saneamiento democrático fue una alianza política creada en 1958 entre los partidos de centro – izquierda, que buscaban evitar el triunfo de Jorge Alessandri Rodríguez en las elecciones. Para lograr su objetivo -y obteniendo la mayoría parlamentaria- decidieron efectuar reformas

El Bloque de saneamiento democrático fue una alianza política entre diversos partidos de centro y de izquierda que tenían por objeto evitar el triunfo de Jorge Alessandri Rodríguez en las elecciones presidenciales, y para lograrlo, efectuaron diversas reformas electorales y políticas, que tuvieron como resultado la derogación de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia y también, la derogación de la ley de probidad administrativa y la reforma de la Ley General de Elecciones.

consagraba la Ley de Defensa Permanente de la Democracia; así reanudando la concepción vaga de la prohibición de todo tipo de movimientos que propagaren apologías de la violencia.

A pesar de las prohibiciones indirectas establecidas por la LSIE sobre los partidos de izquierda, se dio un efecto inverso a lo esperado por el legislador, debido que obtuvieron un ascenso en los siguientes años y, ante dicha situación, hubiera sido esperable su aplicación más drástica. De este modo, ya en la década de los '60, el Partido Comunista a través del Frente de Acción Popular (FRAP)²⁸⁸, comenzó a enfrentar una situación de estabilidad política por la creación del Bloque de Saneamiento Democrático, instancia donde aumentaron sus electores y ello trajo como consecuencia su inserción tanto dentro de la carrera parlamentaria como de la presidencial. Esta situación se vio formalizada con las elecciones del año 1970.

A inicios de 1970 y presentando un discurso radicalizado para la época, don Salvador Allende Gossens buscaba establecer cambios estructurales con aires socialistas, o también como él mismo le llamaba una revolución con sabor a empanadas y vino tinto²⁸⁹, obteniendo el 36,63% de los escrutinios²⁹⁰, permitiendo así ser la primera mayoría sobre sus contrincantes y resultar elegido como Presidente de la República, gracias al apoyo de la Democracia Cristiana y la suscripción del Estatuto de Garantías Constitucionales²⁹¹.

En el gobierno de Salvador Allende Gossens, la LSIE tuvo una aplicación totalmente contraria a lo que había sucedido con los gobiernos anteriores; siendo su principal enemigo los opositores de derecha y, en especial, los medios de comunicación de la época. El *ius puniendi* del Estado ya no estaba dirigido a los individuos que, en forma individual o conjunta, propagaban apologías de la violencia; sino que estaba dirigido a la influencia -ya evidente en esos años- de los medios de comunicación sobre la opinión nacional. Uno de los casos donde tuvo aplicación esta norma dentro del gobierno de la Unidad Popular fue contra

²⁸⁸ Fernández J. (2015). Allende, el allendismo y los partidos: El Frente de Acción Popular ante las elecciones presidenciales de 1958. Izquierdas, (23), 157-190. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492015000200008

²⁸⁹ Ayala, F. (2020). Salvador Allende y la vía chilena al socialismo. Wall Street International. Fecha de consulta 10 de agosto de 2021. <https://wsimag.com/es/economia-y-politica/63514-salvador-allende-y-la-via-chilena-al-socialismo>

²⁹⁰ Díaz J., Valdés M. (s.f) Historia Electoral de la Provincia de Concepción en tiempos de la Unidad Popular. Fecha de consulta 10 de agosto de 2021. Disponible en: <http://revistas.ubiobio.cl/index.php/TYE/article/download/2603/3034?inline=1>

²⁹¹ Hurtado D. (2017). Patricio Aylwin Azócar en sus palabras: La oposición “jurídica” contra el gobierno de la Unidad Popular y el colapso de la línea del “camino propio” del Partido Demócrata Cristiano (1970-1973). Revista de Historia y Geografía N° 31, 171-200.

el diario La Segunda el 31 de marzo de 1971. El día anterior, el presidente Salvador Allende había dado un discurso en la Plaza de la Constitución donde enfatizó de manera categórica sobre la libertad de prensa. Sin embargo, el diario en cuestión publicó un folleto del Movimiento de Acción Popular Unitaria (MAPU) que era contrario al ex presidente de la República, Eduardo Frei Montalva. Es por eso que se mismo día 31 de marzo, Allende dio instrucciones al Ministerio del Interior para querrellarse por el hecho²⁹².

Otro caso de querrela de LSIE se dio en contra de la Radio Sociedad Nacional de Agricultura. El 5 de junio de 1973, el diario “La Tribuna”²⁹³ publicó en su edición que el día anterior -cuatro de junio-, el ministro del interior Gerardo Espinoza Carrillo²⁹⁴ había presentado una querrela ante la Corte de Apelaciones de Santiago por el delito de difusión de noticias falsas y tendenciosas (art. 4 letra g)²⁹⁵, debido a que las emisiones estaban destinadas a destruir el régimen republicano y democrático del Gobierno, lo que provocaba intranquilidad en la opinión pública. Con esta situación, se procedió a clausurar ese mismo día cuatro de junio y despojando a los dueños de sus dependencias, sin embargo, la medida no estuvo exenta de polémica ya que la misma Corte de Apelaciones señaló el día siguiente, que la querrela era inadmisibile y que se solicitaba la restitución de las dependencias de la radioemisora a sus dueños. No obstante, a la resolución del tribunal, el secretario general del Gobierno, don Aníbal Palma Fourcade se negó a cumplir el fallo lo que desencadenó el pleno de la Corte Suprema para solicitar la investigación por el delito de desacato por parte del secretario general²⁹⁶.

Por otro lado, la constante lucha de bandos políticos -Patria Libertad y Unidad Popular²⁹⁷-, sumado a la creciente inestabilidad social y económica, permitieron la

²⁹² Fontaine A., González M. (1997). Los mil días de Allende, Tomo I. P. 150. Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304094748/cap2_libro_MilDiasAllende.pdf

²⁹³ Las numerosas querellas del gobierno de Allende en contra de diarios, revistas y radios. El Líbero. Fecha de consulta 13 de agosto de 2021. Disponible en: <https://ellibero.cl/actualidad/las-numerosas-querellas-del-gobierno-de-allende-en-contra-de-diarios-revistas-y-radios/>

²⁹⁴ Gerardo Espinoza Carrillo, reseñas biográficas parlamentarias. (s.f.). Biblioteca del Congreso. Fecha de consulta 15 de agosto de 2021. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Gerardo_Espinoza_Carrillo

²⁹⁵ Ley 12.927. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 06 de agosto de 1958. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=27292>

²⁹⁶ Fontaine A., González M. (1997). Los mil días de Allende, Tomo II. P. 661-663. Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304094748/cap2_libro_MilDiasAllende.pdf

²⁹⁷ Garay C., Díaz J. (2016). Frente Nacionalista Patria y Libertad (1970-1973). Caracterización de una identidad política. Revista Amérique Latine Histoire & Mémoire. Disponible en: <https://journals.openedition.org/alhim/5589>

conformación de una Junta de Gobierno que sucedió de forma violenta a don Salvador Allende, asumiendo el poder con una definida posición antimarxista, tal como fue establecido en el Bando N° 15 del 11 de septiembre de 1973²⁹⁸. En ese contexto, una de las formas de eliminar a todo opositor del régimen fue a través de la aplicación de la LSIE. Para ello, la norma sufrió diversas modificaciones, con el propósito de expandir su aplicación y que su resultado fuere aún más drástico para, a través de ello, extirpar el denominado “cáncer marxista”²⁹⁹. Por ello, en los primeros años de régimen la mayoría de las condenas por LSIE siempre estuvieron vinculadas con la mantención y propagación de doctrinas violentistas o marxistas y, para concretar dicha situación, el 15 de septiembre de 1973 la Junta Militar dictó el Bando N° 32 titulado “Prohíbe la propaganda y difusión de material contrario al golpe de Estado”, donde se establecía que cualquier persona que fuera sorprendida durante el Estado de Sitio o de Guerra, imprimiendo o entregando cualquier tipo de propaganda que fuera de carácter subversivo y atentatorio contra el “Supremo Gobierno” iba a sufrir las penas contempladas por el Código de Justicia Militar para tiempos de Guerra.

Dentro de la época (1973-1978) existieron numerosas causas conocidas por los Consejos de Guerra respecto a esta materia. Algunos de ellos, a modo referencial son:

a) Causa conocida por el Consejo de Guerra de Arica, caratulada “contra Zamudio Concha, Alfredo” Rol 26-73 señala dentro de los hechos que³⁰⁰: “El inculpado fue sorprendido el 12 de septiembre de 1973 mantenido en la fachada exterior de su morada propaganda política y consignas de corte marxista. Fue detenido por esta causa y por ser reconocido como activista y promotor de numerosas tomas de terreno (...)”. Por lo anterior, el Consejo de Guerra decidió condenar a Alfredo Zamudio Concha como autor del delito establecido en el artículo 4 de la letra f) de la LSIE -que se refiere a la propagación de doctrinas violentas-; como autor del delito señalado en el artículo 6 letra a) -desórdenes

²⁹⁸ Censura y clausura de medios de prensa. Bando N°15. Fecha de consulta 04 de septiembre de 2022. Disponible en: http://www.archivochile.com/Dictadura_militar/doc_jm_gob_pino8/DMdocjm0021.pdf

²⁹⁹ Rojas, P., Uribe, V., Rojas, M., Largo, I., Ropert, I., y Espinoza V. (2003). 11 de septiembre de 1973, Golpe Militar en Chile. *Páginas en blanco, el 11 de septiembre en la Moneda*. Edición electrónica Equipo Nizkor (Ed.). Disponible en: <http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/blanco/cap10.html>

³⁰⁰ Jurisprudencia, Delitos Contra la Seguridad del Estado. Vol. 1 Tomo 2. Vicaría de la Solidaridad. Editorial Arzobispado de Santiago. P. 15-16. http://www.portaliglesia2.org/proyectos/vicariasilidaridad_new/sites/default/files/VS0001046.pdf

públicos-; y como autor del delito contemplado en el artículo 6 letra c) -incitación a destruir o paralizar instalaciones públicas o privadas-.

b) Causa conocida por Consejo de Guerra de Arica en 1973, caratulada “contra Ríos Santelices Mario y otros”, ROL 135-73, donde se consignaron los siguientes hechos: “Los inculcados fueron detenidos por ser sospechosos de haber realizado actos subversivos”. El Consejo de Guerra se pronunció estableciendo lo siguiente: “... aprecia los hechos y resuelve en conciencia. Las declaraciones de testigos y los informes agregados, producen al tribunal la convicción de que los inculcados deben ser sancionados como autores del delito definido en el art. 4, letra f) -propagación de doctrinas subversivas-; la decisión es condenatoria a 5 años de presidio como autores del citado delito”³⁰¹.

c) Causa conocida por Consejo de Guerra de Temuco en 1974, caratulada “contra Montecinos Sanhueza, Ignacio Miguel y otro”, ROL 834-74, donde se establecieron los siguientes hechos por la entidad: “El 3 de agosto de 1974, durante una fiesta familiar, los procesados ofendieron a las FF.AA., al expresar lo siguiente: ‘milicos y pacos desgraciados, nos estamos muriendo de hambre, algún día volveremos al poder para pedirles cuentas de todos los abusos que han cometido’. De acuerdo a lo anterior, se decidió condenar a los imputados de acuerdo a lo siguiente: El hecho descrito configura el delito del art. 4, letra f), de la L.S.E., pues con las expresiones señaladas se hizo fomento de doctrinas que tienden a destruir por la violencia el orden social y la forma republicana del gobierno”³⁰².

Sin embargo, no se da lugar a la acusación que también incluía el delito de “ofensas”, por haber sido éstas el medio para cometer el ilícito que se dio por establecido. Por lo demás, se trata de un concurso ideal de delito, porque los sujetos han realizado distintos hechos típicos, antijurídicos y culpables, en principio jurídicamente independientes, pero unidos por una misma finalidad delictiva y en que uno de ellos es el medio necesario para cometer el otro. El hecho punible se acreditó con el mérito del parte policial, de las declaraciones de un cabo de Carabineros y de otros testigos que escucharon las expresiones ilícitas. La Participación se halla plenamente proada con los mismos antecedentes, que constituyen

³⁰¹ Jurisprudencia, Delitos Contra la Seguridad del Estado. Vol. 1 Tomo 2. Vicaría de la Solidaridad. Editorial Arzobispado de Santiago. P.19-20. http://www.portaliglesia2.org/proyectos/vicariasilidariad_new/sites/default/files/VS0001046.pdf

³⁰² Jurisprudencia, Delitos contra la Seguridad del Estado. Vol. 3. Tomo 2. Vicaría de la Solidaridad. Editorial Arzobispado de Santiago. P.120-121. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/VS0001050.pdf>

presunciones graves, precisas, concordantes y determinantes contra los reos. En consecuencia, y considerando la atenuante establecida -irreprochable conducta anterior-, se condena a los procesados a 7 años de relegación como autor del delito señalado”³⁰³.

Al igual que lo ocurrido en gobiernos anteriores, los medios de prensa y de imprenta fueron censurados por la Junta Militar a la luz de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos la LSIE. Dicha Junta estaba dispuesta a eliminar de raíz la doctrina marxista-leninista que, a su juicio, había provocado un proceso de destrucción de carácter sistemático e integral en la Nación. Debido a ello, se dictaron una serie de normas complementarias que permitieran extirpar estos tipos de medios ideológicos haciendo uso del marco legal de la LSIE³⁰⁴.

Como se señaló, la primera norma fue el Bando N° 15 de 11 de septiembre de 1973³⁰⁵, donde se estableció que, atendida la dictación del Estado de Sitio -dictado ese mismo día-, comenzaría a efectuarse una estricta censura sobre la prensa, así dejando vigente sólo dos medios de prensa: el Mercurio y la Tercera de la Hora. Asimismo, se creó una Oficina de Censura de Prensa, que tendría por objeto examinar todas las ediciones editoriales de dichos medios para vetar o eliminar todo aquello que, a juicio de la Junta, fuere contrario a la seguridad nacional y al orden público. La segunda norma consecuencia directa del Bando referenciado fue el D.L N° 77³⁰⁶, de 13 de octubre de 1973 que establecía la declaración de ilicitud y disolución de partidos políticos que fueran partidarios de la doctrina marxista.

En el ámbito en estudio, la LSIE establecía en su artículo 34: “Corresponden al Jefe Militar especialmente: (...) c) Prohibir la divulgación de noticias de carácter militar, estableciendo la censura de prensa, telegráfica y radiotelegráfica, que se estime necesaria; d) Reprimir la propaganda antipatriótica, ya sea que se haga por medio de la prensa, radios, cines, teatros o por cualquier otro medio; (...)”. Los medios más afectados a través de la aplicación de este artículo fueron: (i) la Radio Balmaceda, a quien se le aplicó dicha norma en dos ocasiones, en 1974 y 1976 y que, en la última, provocó la suspensión indefinida de

³⁰³ Jurisprudencia, Delitos contra la Seguridad del Estado. Vol. 3. Tomo 2. Vicaría de la Solidaridad. P. 121. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/VS0001050.pdf>

³⁰⁴ Libertad de Información y Comunicaciones, Investigación sobre la doctrina de la Seguridad Nacional. Vicaría de la Solidaridad. P. 5.

³⁰⁵ Bando N°5, Santiago, 11 de septiembre de 1973. Junta de Gobierno de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile. Fecha de consulta 19 de agosto de 2021. Disponible en: http://www.archivochile.com/Dictadura_militar/doc_jm_gob_pino8/DMdocjm0023.pdf. P. 1-2.

³⁰⁶ D.L N° 77, publicado en Diario Oficial de la República de Chile 13 de octubre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5730>

sus transmisiones; (ii) la revista Política y Espíritu, medio periodístico que tenía mayor inquietud sobre el régimen antidemocrático que se estaba llevando a cabo, debido a lo cual, suspendida de manera indefinida en 1975, por revestir carácter de antipatriótico³⁰⁷.

De esta manera, la situación de los medios de comunicación se encontraba limitada en su esencia mientras persistiere vigente el Estado de Sitio, con la expectativa de que una vez finalizado aquél se restauraría la libertad de prensa. Sin embargo, esa situación no fue tan real como se esperaba. Si bien volvieron y se crearon varios medios de prensa a través de la dictación del Bando N°107 en marzo de 1977³⁰⁸, donde permitía la fundación, edición, publicación, circulación y comercialización de diarios, revistas o impresos³⁰⁹, como la Agencia de Prensa de Servicios Internacionales (APSI), la revista Hoy y el boletín informativo Análisis; los medios disidentes siempre estuvieron sujetos a una estricta revisión y censura, debido a su alta tendencia de exponer situaciones que, a criterio de la Junta Militar, atentaban contra su integridad o simplemente con el sentido republicano.

La vuelta a la democracia daba una esperanza de normalidad jurídica a un sinnúmero de personas para lograr convivir con la presencia de poderes políticos limitados; pero ello no fue óbice a la presencia de tensiones entre los civiles, las autoridades y las Fuerzas Armadas. En este punto, merece mención particular lo sucedido con el Poder Judicial.

Como se señaló en el capítulo anterior, el 13 de diciembre de 1999 la periodista Alejandra Matus publicó el “Libro negro de la justicia chilena”, donde se realizó una investigación exhaustiva sobre la actuación del Poder Judicial durante el régimen militar, así como los abusos de poder ejercidos por parte de la Corte Suprema³¹⁰. Al día siguiente de la publicación, el ministro de la Corte Suprema don Servando Jordán, agraviado con el contenido del libro, se querelló a través artículo 6 letra b) de la LSIE en contra de la autora, provocando el retiro de circulación de todos los ejemplares y, además, el exilio de ella hasta el 14 de julio de 2001. Dicho artículo señalaba lo siguiente: “Comenten delito contra el orden público: (...) b) Los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la

³⁰⁷ El primer número de la Revista “Política y Espíritu”. (s.f). Fundación Patricio Aylwin. Fecha de consulta 25 de agosto de 2021. Disponible en: <http://fundacionaylwin.cl/el-primer-numero-de-la-revista-politica-y-espiritu/>

³⁰⁸ *Periodismo de oposición (1976-1989)*. (s.f.). Memoria Chilena. Fecha de consulta 01 de septiembre de 2021. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-773.html>

³⁰⁹ https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304093533/r97_informe_extractos.pdf

³¹⁰ Lagos, C. (2005). Reseña del caso “El Libro Negro de la Justicia Chilena”. Fecha de consulta 01 de septiembre de 2021. Disponible en: <http://www.libertaddeexpresion.uchile.cl/casolibronegro.html>

patria y los que difamen, injurien o calumnien al presidente de la República, ministros de Estado, Senadores o Diputados, o a los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia, sea que la difamación, la injuria o calumnia se cometa con motivo o no del ejercicio de las funciones del ofendido. (...)”. El éxito de esta querrela radicó en que, a pesar de haber pasado 10 años del regreso al régimen democrático, una investigación periodística amparada en la libertad de expresión pasaba de constituir una manifestación documentada -y, quizás, potencialmente agravante a título de injurias o calumnias contra las personas individualizadas en ella-, se hizo uso de la herramienta más gravosa del sistema jurídico de la época -y también actual- para no sólo buscar el restablecimiento del derecho y la debida indemnización a las eventuales víctimas de la publicación; sino para, con ello, condenar abierta y fuertemente cualquier expresión en similares sentidos, constituyéndose así en una especie de censura *de facto*. Actividad que ya se creía superada con el término del régimen militar.

Todo lo anterior deja en manifiesto la suma gravedad de la aplicación de la norma respecto de la libertad de expresión y de información, que se encontraban contempladas tanto en la Constitución de 1925 (artículo 10 N.º 3) como en la de 1980 (artículo 19 N.º 12). Es por ello que es difícil compatibilizar la existencia de normas especiales como la LSIE y, a su tiempo, la preservación de la esencia de una garantía fundamental. Normas especiales que aumentan la pena de manera drástica, por el solo hecho de existir un factor político intencional con el propósito de castigarlo de tal forma, como si fuere una “ley de desacato”.

Es más, el ordenamiento jurídico ha contemplado a través de normas comunes como el Código Penal y el Código de Procesal Penal, configurantes del marco general para acudir ante los Tribunales de Justicia para solicitar la reparación y pena correspondiente por haberse provocado la difamación, injurias o calumnias, en su caso, entendiéndolas como límites infranqueables al ejercicio de la libertad de expresión. No obstante, a lo anterior la letra b) del artículo 6 de la 12.927 fue derogado en el gobierno de Ricardo Lagos a través de la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo³¹¹.

³¹¹ Ley 19833, sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Publicada en Diario Oficial, 04 de junio de 2001. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=186049>

Derecho de reunión o manifestación

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, el derecho de reunión corresponde a un “derecho individual, de ejercicio colectivo, a reunirse, manifestar y desfilar pacíficamente”³¹². Por otro lado, el Diccionario Constitucional Chileno se ha referido a este derecho como “la facultad de las personas para agruparse y congregarse en razón de uno o más fines, sin armas y en lugares privados o públicos; siendo estos últimos, sin permiso previo y con sujeción a las disposiciones generales de la policía.”³¹³. Por lo tanto, esta garantía se traduce en un derecho y una libertad que goza la sociedad civil para agruparse por un periodo de tiempo, que en general es determinado³¹⁴, para expresar sus opiniones disconformidades o simplemente para exigir el cumplimiento de sus derechos sociales, económicos, políticos, culturales, ambientales o de otra clase. Ahora bien, este derecho mantiene una estrecha vinculación con la libertad de expresión³¹⁵ puesto que es parte principal del núcleo fundamental de este derecho, en otras palabras, sería difícil materializar el goce y ejercicio de la manifestación si el Estado no permite a sus ciudadanos expresar sus ideas.

Por otro lado, en nuestra historia institucional se consagró este derecho inicialmente en la Constitución de 1833 a través de una reforma constitucional de 1874 -bajo el gobierno de don Federico Errázuriz Zañartu³¹⁶- donde se consagró en el artículo 12 N°6 y establecía lo siguiente: “El derecho de reunirse sin permiso previo y sin armas. Las reuniones que se tengan en las plazas, calles y otros lugares de uso público serán siempre regidas por las disposiciones de la policía.”³¹⁷. La Constitución de 1925 consagró este derecho bajo el artículo 10 N° 4 y que siguió manteniendo la misma redacción de la Constitución anterior³¹⁸ pero no fue hasta la reforma constitucional de octubre de 1971 que modificó el artículo para

³¹² Real Academia Española. (s.f.) Derecho de asociación. En Diccionario de la lengua española. Fecha de consulta 05 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-de-reuni%C3%B3n>

³¹³ García G., Contreras P. y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 360.

³¹⁴ Verdugo, M., Pfeiffer E., y Nogueira H. (2005). Derecho Constitucional. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. P. 266.

³¹⁵ Capítulo 4: Libertades de reunión, asociación y expresión. (s.f). International Commission of Jurist. P. 1. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2015/08/Capitulo-4-Libertades-de-reunion-asociacion-y-expresion.pdf>

³¹⁶ Federico Errázuriz Zañartu (1825-1877). Memoria Chilena. Fecha de consulta 05 de septiembre de 2021. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3418.html>

³¹⁷ Constitución de 1833. Promulgada en 25 de mayo de 1833. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=137535&idParte=>

³¹⁸ Lo único diferente respecto a las dos formas de consagración de este derecho es respecto a la redacción, debido que la Constitución de 1925 estableció “En las plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones generales de la policía”.

establecer que “(...) En plazas, calles y demás lugares de uso público, las reuniones se regirán por las disposiciones que la ley establezca.”³¹⁹. Por último, el Poder Constituyente de 1980³²⁰ estableció este derecho en el artículo 19 N° 13 y que mantuvo en su mayoría, la redacción de la Constitución de 1833.

En consecuencia, se puede establecer que el derecho de reunión en nuestra legislación ha tenido por objeto velar y proteger la libertad –o derecho- que tienen las personas para agruparse o congregarse en un lugar determinado sin previo aviso, pero además contempla el resguardo de permitir que las personas puedan manifestar sus ideas, opiniones o descargos como sucede en general con la protesta social; y claro, todo lo anterior sin permiso previo y sin armas³²¹. Sin embargo, somos conscientes de que los derechos fundamentales no son absolutos y por eso se limitan con la presencia de otros derechos como, por ejemplo, la libertad de circulación³²², y todo esto tiene el propósito para dar una armonía a la vida en sociedad³²³, pero esto no obsta que sea el único límite a este ejercicio, es más, ha sido el propio constituyente que ha establecido uno de los límites a esta garantía y esto se puede apreciar cuando se refiere al ejercicio del derecho en bienes nacionales de uso público³²⁴ tales como calles, plazas u otro lugar similar, deberán regirse por las disposiciones generales

³¹⁹ Decreto con Fuerza de Ley N° 1333. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile el 25 de octubre de 1971. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=241203&idVersion=1971-10-25>

³²⁰ De acuerdo a lo señalado por Enrique Evans de la Cuadra en su libro Los Derechos Constitucionales, Tomo II, señala lo siguiente: “La Constitución de 1925, antes de la enmienda recién recordada -reforma constitucional de 1971- entregaba la regulación de las reuniones en lugares de uso público a las disposiciones generales de la policía, tal como lo preceptúa hoy la Constitución de 1980. La diferencia entre regir ese tipo de reuniones por preceptos legales o por disposición de la autoridad política, que es el significado de la expresión ‘policía’, es importante. Partiendo de la base jurídica que la esencia de este derecho radica en las facultades de convocar o citar a reuniones, organizarlas, realizarlas y concurrir a ellas, todo sin permiso previo, la regulación de las que se realicen en lugares de uso público efectuada por el legislador, otorga una seguridad mayor, ya que los preceptos de la ley son objetivos y de general aplicación. La regulación que pueda hacer la autoridad política, sea que la realice mediante un texto permanente, como el Decreto 1.086, de 16 de septiembre de 1983, sea que resulte de disposiciones ocasionales, generalmente de los intendentes regionales o de gobernadores provinciales, presenta un riesgo de toda actuación más o menos discrecional, ocasional, casuista, que no lleve siempre consigo el necesario elemento de imparcialidad y pueda por ello ser fuente de controversias en que el derecho de las personas a reunirse se vea o pueda verse afectado o en que se ponga en tela de juicio en la corrección del procedimiento de la autoridad. Por otra parte, la regulación legislativa supone la existencia de un estatuto conocido por todos, anterior a la reunión, que podría fijar claramente las atribuciones de las potestades públicas y la forma de concreta de ejercer, siempre sin permiso previo, el derecho de reunión”.

³²¹ Artículo 2, letra f) de Decreto Supremo 1.086: “Se consideran que las reuniones se verifican con armas, cuando los concurrentes lleven palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y, en general, cualquier elemento de naturaleza semejante”.

³²² Las manifestaciones públicas y la protesta social: Consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos. Instituto Nacional de Derechos Humanos. P. 5. Fecha de consulta 16 de septiembre de 2022. Disponible en: <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/09/INDH-Manifestaciones-y-protesta.pdf>

³²³ Tortora, H. (2010). Las Limitaciones a los Derechos Fundamentales. Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2. P. 168. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n2/art07.pdf>

³²⁴ Cuando se ejerce este derecho en calles, plazas, parques u otro sitio público, a este derecho también se le conoce como derecho a la protesta social.

de la policía³²⁵ que hoy en día se encuentran reguladas a través del Decreto Supremo N° 1.086 de 16 de septiembre de 1983³²⁶.

El último límite que corresponde a este derecho se encuentra en la protección de ciertos bienes jurídicos que tienen rango constitucional como el orden público³²⁷ y la seguridad de la nación³²⁸, que para nuestro análisis también son elementos esenciales y de resguardo para la LSIE. Es indispensable que existan límites para el derecho de reunión puesto que es bien reconocido que en nuestro país haya constantemente protestas o manifestaciones por grupo de personas, que en general no tienen acceso a los medios de comunicación -masivos- para ser escuchados³²⁹ y que buscan principalmente manifestar sus ideas, opiniones o disidencias en contra de alguna norma, política pública o incluso, en contra de la autoridad política y frente a la situación general de que no son escuchados, dichas circunstancias terminan en desórdenes públicos, y en muchos casos concluyen con la desobediencia civil como sucedió el 18 de octubre de 2019³³⁰. Pero esto no obsta que en nuestra legislación que se hayan mal utilizado los límites para para afectar en la esencia y criminalizar los derechos ya que las fronteras jurídicas siempre han sido de interpretación restrictiva pero así todo, la LSIE durante su evolución legislativa a contemplado disposiciones que han sido vagas y abstractas así permitiendo infringir el derecho a manifestarse siempre con un respaldo político y que se analizarán en los siguientes párrafos.

La República Socialista se caracterizó por ser un periodo breve en nuestra historia - duró doce días-, que terminó con el exilio de don Marmaduke Grove Vallejo y don Eugenio

³²⁵ Lovera, D. (s.f). Derecho de reunión y nueva constitución. P. 9. Fecha de consulta 08 de septiembre de 2021.. Disponible en: <https://plataformacontexto.cl/cms/wp-content/uploads/2021/02/Reunion-Lovera.pdf>

³²⁶ Este Decreto Supremo tiene por objeto regular los requisitos necesarios para que se efectuó reuniones públicas y para esto señala el artículo 2: “Para las reuniones en plazas, clases y otros lugares de uso público regirán las siguientes disposiciones: a) Los organizadores de toda reunión o manifestación pública deben dar aviso con dos días hábiles de anticipación... al Intendente o Gobernador respectivo. Las fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado (...); b) El aviso indicado deberá ser por escrito y firmado por los organizadores de la reunión (...); c) El Intendente o Gobernador, en su caso, no puede autorizar reuniones o desfiles en las calles de circulación intensa y en calles que perturben el tránsito público; e) Igual facultad tendrá respecto de las reuniones que se efectúen en las plazas y paseos en las horas en que se ocupen habitualmente para el esparcimiento o descanso de la población (...); e) Si llegare a realizarse una reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”

³²⁷ García G., Contreras P. y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 742.

³²⁸ García G., Contreras P. y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 899.

³²⁹ Bassa, J. y Mondaca, D. (2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. Revista Izquierdas. Núm 46. 105-136. P. 108. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/izquierdas/n46/0718-5049-izquierdas-46-105.pdf>

³³⁰ Véase. Elizalde, M. (2019). Crisis social en Chile, aportes al debate sobre el fenómeno del estallido social del 18 de octubre. Sustentabilidad (es), vol. 10, núm. 20: 5 – 35. Universidad de Santiago de Chile. Disponible en: http://www.sustentabilidades.usach.cl/sites/sustentable/files/paginas/1._matias_elizalde.pdf

Mate Hurtado -perteneían a la Junta de Gobierno- a la Isla de Pascua. Con esa situación, Carlos Dávila se auto proclamó como presidente provisional de la República Socialista en Chile para así dar una nueva institucionalidad al país con una perspectiva de justicia social. Sin embargo, la carencia de apoyo del país lo llevó a tomar su primera medida que fue la declaración de estado de sitio en todo el territorio nacional, lo que generó descontento social en la población y se manifestó a través de diversas protestas en las calles de la capital y que también estuvieron acompañadas de huelgas de empresas de primera necesidad como las panaderías, los mataderos y los ferrocarriles. El autoritarismo de Dávila estaba aborreciendo por la población y sin poder controlar la situación, publicó el 24 de junio de 1932 el D.L N° 50 para utilizarla como herramienta jurídica para neutralizar y sancionar cualquier acto de carácter subversivo sin importar si los actos provenían de la oligarquía o del proletariado³³¹.

La norma iniciada con un prólogo que era capaz de dejar en claro sus intenciones, es decir, que a través de ella se podría reprimir todo tipo actos que fueran en contra del orden público, del bienestar de la nación o para el progreso de la República era totalmente permisible castigar situaciones que para la óptica de la Junta Militar producían desequilibrio a su poder, es por eso que la norma se inició con el siguiente artículo: “Se considerará enemigo de la República a toda persona que propague o fomente, de palabra o por escrito, doctrinas que tiendan a destruir por medio de la violencia, el orden social o la organización política del Estado, ya sea atacando sus instituciones fundamentales o tratando de derribar el Gobierno constituido o fomentando el atropello a las autoridades y a los derechos que consagra la Constitución y las leyes”³³².

Del artículo anterior, se puede inferir claramente la ambigüedad de la propia norma, puesto que solo bastaría la transmisión o promoción de doctrinas, según el criterio de la Junta de Gobierno, que fueran atentatorias para el orden social o para la organización del Estado y con solo ello, la o las personas serían categorizados como enemigos de la nación y serían susceptibles para la aplicación de esta norma especial que conlleva un incremento en su

³³¹ Castillo, A., Figueroa, A., Freire, M., e Ibáñez R. (2005). Los cien días de Dávila: la política económica del “Socialismo de Estado”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Historia. Universidad de Chile. P. 53. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110270/Los-cien-dias-de-Davila-la-politica-economica-del-Socialismo-de-Estado.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

³³² Decreto Ley 50. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 24 de junio de 1932. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=5701>

pena, olvidando que en realidad existen disposiciones en el Código Penal que regulan la misma figura como es el caso del artículo 123³³³ que hace referencia a la sublevación del pueblo, de los discursos a la muchedumbre y la entrega de folletos.

La autoridad de Carlos Dávila comenzaba a quebrarse frente a una población que se encontraba desencantada con las ideas revolucionarias a manos de la milicia, pero, además, la inexistencia del parlamento ni del Poder Judicial hacían más sensible las protestas que fueron oprimidas con las fuerzas armadas y la aplicación de esta norma especial en manos de la Junta Militar. En medio del caos, el ministro del Interior, el General del Ejército don Bartolomé Blanche dio un golpe de estado el 13 de septiembre de 1932 el cual no fue bien recibido por las Fuerzas Armadas y por la sociedad civil³³⁴. La nación estaba agotada de tanta inestabilidad política y la constante presencia de los gobiernos de facto, solo buscaban regresar al orden democrático que consagraba la Constitución de 1925 pero que finalmente se logró con las elecciones de octubre de ese mismo año que le dio la victoria al expresidente don Arturo Alessandri Palma³³⁵.

El nuevo presidente llegaba con la obligación de renacer al país luego de los poderosos efectos de la crisis económica de 1929, de los constantes caudillos militares y de la anarquía social que venía siendo imperante en los periodos anteriores, por lo que dentro de sus primeras medidas estuvieron encaminadas a restaurar el sistema político sin la presencia de las fuerzas militares y de los grupos de izquierda para otorgar una estabilidad que permitiera reactivar la economía, qué logró a través de las medidas -de carácter liberal- que impulsó el Ministro de Hacienda³³⁶, Gustavo Ross Santa María. Pero esto no fue una

³³³ Los que toquen o mandaren tocar campanas u otro instrumento cualquiera para excitar al pueblo al alzamiento y los que, con igual fin, dirigieren discursos a la muchedumbre o le repartieren impresos, si la sublevación llega a consumarse, serán castigados con la pena de reclusión menor o de extrañamiento menor en sus grados medios, a no ser que merezcan la calificación de promovedores.

³³⁴ Becerra, E. (2014). El movimiento civilista de Antofagasta, militares: Del gobierno a sus cuarteles. Una (re) visión coyuntural. Julio – octubre 1932. Tesis para optar el Título de Magister en historia. Universidad de Concepción. P. 43. Disponible en: http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/1563/1/Tesis_El_Movimiento_Civilista_de_Antofagasta.pdf

³³⁵ Orrego, C., Serrano, S., Cruz, N., Krzeminski, V., González, J., Aylwin, M., Álamos, I., y Correa, S. (s.f.) 7 ensayos sobre ARTURO ALESSANDRI PALMA. Instituto chileno de estudios humanísticos. P. 35. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:9757>

³³⁶ González, L. (s.f.) Historia de Chile, Hitos importantes 1936-1990. P. 2. Fecha de consulta 21 de septiembre de 2022. Disponible en: http://www.archivochile.com/Historia_de_Chile/trab_gen/HCHtrabgen0022.pdf

situación grata para el proletariado, puesto que, para ellos, el ministro había privilegiado la mejora de la política fiscal sobre la situación social y laboral que vivían³³⁷.

Existiendo todavía una sensación de inestabilidad de la población que aumentaba en razón de los múltiples enfrentamientos donde participaba la Milicia Republicana -era la fuerza paramilitar que protegió al presidente- con los cuerpos de combates de la izquierda, hacía más imposible el cumplimiento de su programa de gobierno, es por ello y la situación insostenible, solicitó constantemente facultades extraordinarias al Congreso para controlar al Frente Popular³³⁸ y a los sindicatos, que venían expandiéndose de manera acelerada y que le provocaban dolores de cabeza al gobierno³³⁹.

El 12 de febrero de 1937 se publicó la Ley 6.026 sobre Seguridad Interior del Estado, que recogió las legislaciones anteriores que trataban sobre la misma materia y las unificó en una sola norma especial. En este cuerpo jurídico se establecieron dos artículos diferentes para los delitos en contra la seguridad interior y en contra del orden público, que también nos permite otorgar un marco de las conductas ilícitas que podrían darse en el contexto de protestas. En relación a los delitos contra la seguridad interior se encuentra: (i) la subversión del orden público o a la revuelta (art. 1 N° 2); (ii) la incitación a la rebelión en contra del gobierno o del orden constitucional (art. 1 N° 3); y (iii) la propagación de doctrinas que buscaban la apología de la violencia (art. 1 N° 4). También el legislador estableció que el delito de uso de banderas, emblemas, uniformas o signos revolucionarios sería sancionado con las mismas penas que se establecía el artículo 1. Por último, con respecto a los delitos que atentan contra el orden público se encontraba solo una conducta que podía darse en el contexto respectivo, que era el delito de injuria, calumnia o desacato en contra del Presidente y de los Ministros de Estados (art. 2 N° 1).

En definitiva, el problema que presenta la norma -y que se reitera en legislaciones posteriores- es la construcción extensiva que proporciona que da cuenta en la amplitud de

³³⁷ López, E. (2018). La Sociedad de Fomento Fabril y los Desafíos de los años 30: entre la Turbulencia Política y el Liderazgo Gremial. Perfiles Económicos, (6). P. 91. Disponible en: <https://revistas.uv.cl/index.php/Perfiles/article/view/1391>

³³⁸ Fue una coalición política de centro de izquierda donde participó el Partido Radical, Socialista, Comunista, Partido Democrático y Radical Socialista, que se formó a raíz de la expansión peligrosa que estaba teniendo el fascismo en Europa, pero también nació para ser oposición al gobierno de Arturo Alessandri Palma.

³³⁹ En febrero de 1936 hubo una huelga ferroviaria para presionar al gobierno de don Arturo Alessandri Palma para exigir un reajuste de sueldo a los sueldos fiscales. Sin embargo, el Ejecutivo se negó dialogar con ellos durante siete días debido que los denominaban como “agitadores comunistas”

los tipos penales, que incluso permite distorsionar su interpretación para adecuarla a cualquier hecho que para el criterio del ejecutivo sea un delito que amerite su castigo.

Bajo el gobierno de don Pedro Aguirre Cerda (1938-1941), la LSIE dejó de ser utilizada como instrumento para la represión popular ya que el presidente fue elegido gracias a la coalición de centro izquierda³⁴⁰, Frente Popular, en la que también participaba el Partido Comunista. Sin embargo, la situación comenzó a distanciarse en el gobierno de don Gabriel González Videla, que si bien, había llegado al poder con un gabinete compuesto por liberales, comunistas y radicales, dejó esta situación en el olvido por las grandes consecuencias que venía dejando la Guerra Fría y la continua presencia del Partido Comunista en los sindicatos, donde provocaban la paralización de actividades económicas para que fueran escuchados. Bajo las constantes presiones políticas y económicas que se encontraba el presidente, él decide enviar un proyecto de ley para modificar la Ley de Seguridad Interior del Estado con el fin de endurecer las penas y proscribir definitivamente al Partido Comunista y a todo movimiento -que en general fuera de izquierda- que difundiera doctrinas que aspiraban a gobiernos totalitarios³⁴¹. A pesar de la oposición que se presentó en ambas cámaras del Congreso -partidos de izquierda y de derecha- se publicó la Ley 8.987 en septiembre de 1948³⁴².

La norma en cuestión fue promulgada con un sello autoritario que se concretó a través de la proscripción del Partido Comunista, la integración de nuevos tipos penales³⁴³ y el aumento de las penas para los delitos en contra la seguridad interior y el orden público. Uno

³⁴⁰ Contreras, C. (1939). Por la paz, por nuevas victorias del Frente Popular, informe ante el XI Congreso Nacional del Partido Comunista de Chile, el 21 de Diciembre de 1939. P. 5. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0001339.pdf>

³⁴¹ Es curioso el concepto que se tenía sobre estos partidos y movimiento puesto que el artículo 3 de la Ley 8.987 señalaba en su inciso segundo “Sólo se tendrá como régimen opuesto a la democracia los que, por doctrina o, de hecho, aspiren a implantar un Gobierno totalitario o de tiranía, que suprima las libertades y derechos inalienables de las minorías y, en general, de la persona humana”.

de la democracia que se tenía en la época debido que el artículo 3 de la Ley 8.987

³⁴² Hernández, S. (2020). La legitimidad del poder, una aproximación al concepto de democracia en Chile (1925-1948). Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México. Núm. 60. 181-216. P. 209. Disponible en: <https://moderna.historicas.unam.mx/index.php/ehm/article/view/70878/69130>

³⁴³ Se establecieron nuevos tipos penales: Celebrar reuniones que tuvieran objeto derribar el Gobierno, el régimen constitucional o la paz interior (art. 1 N° 11); Arrendar o facilitar inmuebles para que se ejercieran reuniones para atentar contra la seguridad del Estado o en contra del régimen constitucional (art. 1 N° 12); Organizar o estimular paros o huelgas para producir alteración al orden público (art. 2 N° 4); entre otros.

de los casos fue el artículo 1 N° 11 que después de su modificación³⁴⁴ por esta norma estableció lo siguiente: “Cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado (...) N°11 Los que celebren, concierten o faciliten reuniones que tengan por objeto derribar al Gobierno legítimamente constituido; conspirar o atentar en cualquier forma en contra del régimen legal o constitucional y la paz interior del Estado; o planear el sabotaje, la destrucción, la paralización, el trabajo lento, o cualquier otro acto que tanga por objeto alterar dolosamente el normal desarrollo de las actividades productoras del país, con el objeto de perjudicar la economía nacional o de perturbar un servicio de utilidad pública”³⁴⁵.

Con esta disposición fue fácil para el gobierno de González Videla controlar el orden de la nación para así evitar todo tipo de manifestación o caos, puesto que la redacción que presenta este numeral es bastante amplio y eso da cuenta por la cantidad de verbos rectores que contiene, por lo tanto, cualquier reunión o protesta que buscara arremeter contra el gobierno, contra el orden público o la seguridad interior, recaería en este ilícito sin importar si realmente se concretaba el hecho en concreto y uno de los casos de aplicación de este numeral fue en la Revolución *de la chaucha*³⁴⁶.

Esta revuelta, también conocida como el estallido social de 1949³⁴⁷, tuvo su origen en Santiago el 12 de agosto de 1949 donde el gobierno de turno anunciaba el alza del precio del transporte público en 20 centavos de peso -una *chaucha*³⁴⁸- para así mejorar los salarios de los micreros y para absorber el alza de la bencina que también se había dado ese año. Es

³⁴⁴ El artículo 1 N° 10 de la Ley 6.026 establecía lo siguiente: “Cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado (...) Los que procedan con negligencia culpable, siendo funcionario público encargado de la fuerza, a cumplir las leyes, reglamentos o instrucciones que, en circunstancias graves y especiales, imparta el Gobierno legitimante constituido”.

³⁴⁵ Ley 8.987. Publicada en Diario Oficial de la República en 3 de septiembre de 1948. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=8987&idVersion=1948-09-03>

³⁴⁶ Lira, E., y Loveman, B. (2014). Poder Judicial y conflictos políticos (Chile: 1925-1958). Lom Ediciones. Disponible en: https://books.google.cl/books?id=CkxREAAQBAJ&pg=PT370&lpg=PT370&dq=revuelta+de+la+chaucha+ley+de+defensa+permanente+de+la+democracia&source=bl&ots=0Uh9vIcX2o&sig=ACfU3U2ff7TZ9iTH-6U73TSL_M5T86MDag&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewjh-J_B7-b1AhXnFbkGHYp2B-44ChDoAXoECCoQAw#v=onepage&q=revuelta%20de%20la%20chaucha%20ley%20de%20defensa%20permanente%20de%20la%20democracia&f=false

³⁴⁷ Rojas, j. (2020). El funeral de Fonseca: Estrategias políticas en la ilegalidad comunista, julio de 1949. Cuadernos de Historia, núm. 53. Universidad de Chile. P. 88. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/cuadh/n53/0719-1243-cuadh-53-00077.pdf>

³⁴⁸ La revolución de la chaucha y la batalla de Santiago, los precedentes históricos de las protestas por alza de tarifas en el transporte. (2019). La Tercera. Fecha de consulta 15 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/866495/866495/>

por eso que la Federación de Estudiantes de Chile (FECH) convocó un paro³⁴⁹ para el día 16 y 17 de agosto para protestar en contra de la medida donde también se sumaron escolares, trabajadores en general y los transeúntes bajo la consigna de “micros a un peso”. Sin embargo, el descontento fue tan grande por parte de los manifestantes que las protestas de ambos días culminaron con barricadas, con volcamientos de autos, de buses de la locomoción colectiva, con cortes de electricidad en diversas comunas de la capital³⁵⁰ y con el otorgamiento de facultades extraordinarias al presidente de la República a través de la Ley 9.362 del 18 de agosto de 1949³⁵¹.

Durante las dos jornadas de protesta, cerca de doscientas personas fueron detenidas en distintas partes de Santiago y la mayoría de ellas fueron arrestadas por infracción a la Ley de Defensa Permanente de la Democracia. Según (Lira, E., y Loveman, B., 2014) “fueron detenidos 20 hombres y 12 mujeres individualizados por la prensa acusados de «promover desorden e incitar a la huelga» en la calle San Isidro con Porvenir”. También fueron detenidos 60 trabajadores que pertenecían a la Empresa de Ferrocarriles del Estado, que se encontraban realizando reuniones de carácter subversivas en la calle Bascañán Guerrero, por lo cual, fueron detenidos y trasladados al cuartel general de la Policía de Investigaciones donde estuvieron alrededor de 20 días si haberse cumplido las garantías mínimas de una detención³⁵². Por último, se detuvieron a 28 personas en la comuna de Quinta Normal por incitar a la subversión y por propaganda comunista -artículo 1 N° 11 y artículo 3 respectivamente- pero al momento que la Corte de Apelaciones de Santiago tuvo que conocer del caso, los ministros decidieron cerrar el procedimiento sumario por no encontrar suficientes pruebas³⁵³.

³⁴⁹ FECH Inicia la Revolución de la Chaucha (16-17 de agosto de 1949). (s.f.) Archivo y Centro de Documentación FECH. Fecha de consulta 20 de septiembre de 2021. Disponible en: http://archivofech.uchile.cl/fech_inicia_la_revolucion_de_la_chaucha

³⁵⁰ Echeverría, M. (1993). Antihistoria de un luchador (Clotario Blest 1823-1990) P.173 <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/mc0023324.pdf>

³⁵¹ Ley 9.362. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 18 de agosto de 1949. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=26043>

³⁵² Lira, E., y Loveman, B. (2014). Poder Judicial y conflictos políticos (Chile: 1925-1958). Lom Ediciones. Disponible en: https://books.google.cl/books?id=CkxREAAAOBAJ&pg=PT370&lpg=PT370&dq=revuelta+de+la+chaucha+ley+de+defensa+permanente+de+la+democracia&source=bl&ots=0Uh9vIcX2o&sig=ACfU3U2ff7TZ9iTH-6U73TSl_M5T86MDag&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKewjh-J_B7-b1AhXnFbkGHYp2B-44ChDoAXoECCoQAw#v=onepage&q=revuelta%20de%20la%20chaucha%20ley%20de%20defensa%20permanente%20de%20la%20democracia&f=false

³⁵³ Lira, E., y Loveman, B. (2014). Poder Judicial y conflictos políticos (Chile: 1925-1958). Lom Ediciones. Disponible en: <https://books.google.cl/books?id=CkxREAAAOBAJ&pg=PT370&lpg=PT370&dq=revuelta+de+la+chaucha+ley+de+def>

Con la desgracia que venía causando el gobierno de don Gabriel González Videla en materia política y social -en especial, en el pluralismo político- la sociedad chilena expresaba su descontento y frustración con los gobiernos que pertenecían al Partido Radical³⁵⁴, y en general, en contra de los partidos políticos en general, fueran de izquierda o de derecha, es por ello que don Carlos Ibáñez del Campo logró la presidencia en 1952 de forma independiente, pero fue apoyado por los grupos ibañistas y por el Partido Femenino de Chile, quienes por primera vez votaban en elecciones presidenciales³⁵⁵.

El presidente tenía la consigna de eliminar la corrupción que existía y a los partidos políticos en sí, pero, sin embargo, el escaso apoyo que tenía en el Congreso hacía tambalearse su estabilidad política, es por ello, que tuvo que forjar alianzas con partidos políticos para así frenar de manera “democrática” el descontento de la población que ya tenía por la creciente inflación³⁵⁶ y la pobreza generalizada que provocaba. Pero en sus últimos años de gobierno, don Carlos Ibáñez del Campo demostró su incapacidad para controlar los acontecimientos políticos y económicos y es por eso que utilizó de manera constante la Ley de Defensa Permanente de la Democracia y uno de los casos más emblemáticos donde se utilizó fue en la denominada “Batalla de Santiago” que sucedió el 2 de abril de 1957 y que se trató de una situación similar a la ya comentada, Revolución de la chaucha en 1949.

El 26 de marzo de 1957 se anunció por parte del gobierno que se aumentarían las tarifas del transporte público como medida para reducir el déficit fiscal de la época y subvencionar el alza de la bencina, que se había dado a inicios de dicho año. Las ciudades más afectadas por la medida fue Viña del Mar, Valparaíso y Concepción, donde al momento que se anunciaron las alzas salieron a las calles los trabajadores, estudiantes y los universitarios a protestar para eliminar el alza. A pocos días del anuncio, la situación

[ensa+permanente+de+la+democracia&source=bl&ots=0Uh9vIcX2o&sig=ACfU3U2ff7TZ9iTH-6U73TSl_M5T86MDag&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjh-J_B7-b1AhXnFbkGHYp2B-44ChDoAXoECCoQAw#v=onepage&q=revuelta%20de%20la%20chaucha%20ley%20de%20defensa%20permanente%20de%20la%20democracia&f=false](https://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:8440)

³⁵⁴ Moulian, T. (1986). El gobierno de Ibáñez, 1952 – 1958. P. 5. Fecha de consulta 23 de septiembre de 2021. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:8440>

³⁵⁵ Participación de mujeres en política, algunos pasos históricos. (s.f.) Servicio Electoral de Chile. P. 5. 24 de septiembre de 2022. Fecha de consulta 23 de septiembre de 2021. Disponible en: https://www.servel.cl/wp-content/uploads/2018/12/2018_Participacion_de_mujeres_en_politica_Segunda_edicion.pdf

³⁵⁶ Vid. Ahumada, D. (2019). La contratación de la Misión Klein-Saks por Chile (1955): El papel de Estados Unidos y los organismos financieros internacionales. Sophia Austral. Núm. 24. 25-45. P. 32. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/sophiaust/n24/0719-5605-sophiaaus-24-25.pdf>

comenzó a empeorar debido a que Carabineros había proporcionado la muerte de dos manifestantes en Valparaíso, se trató del obrero Samy Muga Barreras y el estudiante secundario, Gilberto Godoy Pulgar³⁵⁷. El día jueves 28 de marzo, 14 estudiantes fueron detenidos en Valparaíso por provocar actos y reuniones subversivas -artículo 1 N°11- que amenazaban la seguridad del Estado, por lo que seis de ellos fueron liberados y los demás, quedaron en disposición de la Intendencia de Santiago para aplicarles la Ley de Defensa Permanente de la Democracia³⁵⁸. Los restantes fueron condenados de acuerdo a las penas establecidas en el artículo 1 de la Ley N° 8.987 y fueron distribuidos en distintos centros penitenciarios o campamentos de prisioneros como Pisagua, donde la mayoría estuvieron incomunicados³⁵⁹ o experimentando prácticas que atentaban contra su integridad física.

Finalizando el gobierno de don Carlos Ibáñez del Campo, en 1958, decidió enviar un proyecto de ley para derogar la Ley de Defensa Permanente de la Democracia ya que había reconocido que dicha norma estaba destinada “eliminar la vida cívica nacional al Partido Comunista.”³⁶⁰; es por ello que se promulga la LSIE que retomó la misma forma que la Ley 6.026 y que en los artículos 4 letra a), c), f) y 6 letra a) que hacen referencia a diversas figuras delictuales que podían propiciarse e imputarse en contra del derecho de reunión³⁶¹.

Pasó el tiempo y los cambios erradicados en los gobiernos fueron bastantes dóciles para la población hasta la elección de 1970 cuando don Salvador Allende Gossens ganó la presidencia firmando el Estatuto de Garantías Democráticas³⁶² que le había propuesto el Partido Demócrata Cristiano para así darle su apoyo en el Congreso. Su gobierno, que se

³⁵⁷ Sesión 3° de Cámara de Diputados, segunda legislatura extraordinaria. (1957). P. 127-134. https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursolegales/10221.3/10637/1/C19570401_03.pdf

³⁵⁸ Milos, P. (2007). Historia y memoria: 2 de abril de 1957. P 168. Fecha de consulta 25 de septiembre 2021. Disponible en:

<https://books.google.cl/books?id=q63y3xDp9v4C&printsec=frontcover#v=onepage&q=defensa%20permanente&f=false>

³⁵⁹ Milos, P. (2007.) Historia y memoria: 2 de abril de 1957. P 201 - 268. 25 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://books.google.cl/books?id=q63y3xDp9v4C&printsec=frontcover#v=onepage&q=defensa%20permanente&f=false>

³⁶⁰ González, F. (s.f.) Leyes de desacato y libertad de expresión. P. 15. Fecha de consulta 26 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/GonzC3A1lez-LeyesdesacatoylibertaddeexpresiC3B3nErrorMarcadornodefinido.pdf>

³⁶¹ Véase. Ley 12.927. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 6 de agosto de 1958. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=27292>

³⁶² El Estatuto de Garantías Fundamentales o Democráticas fue un acuerdo entre el Partido Demócrata Cristiano con Salvador Allende y la Unidad Popular, que tenía por objeto velar el cumplimiento de garantías fundamentales que se encontraban en el artículo 10 de la Constitución de 1925, para que así la Democracia Cristiana le otorgara el apoyo al gobierno de Salvador Allende ante el Congreso. Dentro de las garantías fundamentales se encontraba: el derecho de reunión, la libertad de expresión, la inviolabilidad de la vida privada, las libertades y derechos laborales, la libertad personal y seguridad individual, entre otros.

caracterizó por implementar reformas radicales³⁶³ que atentaban contra la institucionalidad que venía consagrada por la Constitución de 1925, provocó una reacción en los sectores más conservadores del país que le costó el término anticipado de su gobierno el 11 de septiembre de 1973 y donde se inició en un periodo de Desconstitucionalización³⁶⁴ en nuestro país. El retorno de las Fuerzas Armadas al poder por vía de facto hacía recordar a la población las incertidumbres políticas y sociales que traían consigo, pero a pesar de las restricciones que se habían impuesto a través del Estado de Sitio, varios se presentaron como oposición al régimen a través de las reuniones públicas o privadas.

Una de las causas que se dieron al inicio fue la conocida por el Consejo de Guerra de San Fernando, caratulada “contra Muñoz Muñoz, Jorge y otro”, ROL 9-73 que se estableció en los hechos: “Los dos procesados fueron detenidos el 24 de septiembre y el 19 de octubre de 1973, respectivamente, por funcionarios de Carabineros que los acusaban de ser reconocidos activistas y extremistas políticos de la localidad, encontrándose en poder uno de ellos abundante propaganda extremista y siendo el otro militante del ex – Partido Comunista y miembro de la Junta de Abastecimiento y Precios de la localidad.”³⁶⁵. La decisión tomada fue la siguiente: “Los hechos descritos configuran los delitos del art. 4, letra a) de la L.S.E y 6, letra b) de la L.S.E, esto es, incitar a la subversión del orden público y resistencia al gobierno constituido. Considerando que los únicos antecedentes que del proceso aparecen en contra los reos son las declaraciones del personal de Carabineros que los aprendió, señalando que son reconocidos activistas del ex – Partido Comunista y miembros activos de la JAP, y que, por su parte, los inculpados reconocen esta situación partidista, pero niegan cualquier actividad posterior al 11 de septiembre de 1973, se les condena sólo a la pena de 360 días de presidio, dada por cumplida con el mayor tiempo que ha transcurrido de prisión.”³⁶⁶.

Por otro lado, la causa conocida por el Consejo de Guerra de San Felipe, caratulada “Contra Vargas Montenegro Humberto y otros”, ROL 427-73 se consignaron los siguientes

³⁶³ Se pueden mencionar dos grandes reformas: La nacionalización de la minería y del cobre y la Reforma Agraria.

³⁶⁴ Sagües, N. (2007). El concepto de «Desconstitucionalización». Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Católica del Perú. P. 401-402. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6119788.pdf>

³⁶⁵ Jurisprudencia. Delitos contra la Seguridad del Estado. Tomo II, Vol. II. P. 191. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/VS0001049.pdf>

³⁶⁶ Jurisprudencia. Delitos contra la Seguridad del Estado. Tomo II, Vol. II. P. 191. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/VS0001049.pdf>

hechos: “Se procesa a los reos por haberse reunido desde el día 11 al 13 de septiembre de 1973 en una casa en Escorial, comuna de Panquehue, con el evidente propósito de proponer el derrocamiento del Supremo Gobierno establecido el día 11 de septiembre de 1973.”³⁶⁷. La decisión de la autoridad militar fue la siguiente: “Los hechos constituyen el delito del art. 4, letra c), de la L.S.E., por el cual se condena a los reos como autores a penas de 10 años de presidio para cada uno y de 5 años y un día de presidio para los otros dos. Los antecedentes de los inculpados y sus actividades desarrolladas durante el régimen de la llamada Unidad Popular, hacen verosímil lo sostenido por la acusación.”³⁶⁸.

Desde el 11 de septiembre de 1973, el régimen militar se caracterizó por utilizar diversos mecanismos de represión que vulneraban sistemáticamente los derechos fundamentales de las personas³⁶⁹, puesto que a través de ellas se buscaba desarticular el tejido social y en especial, a los movimientos sindicales y a los partidos de izquierda. Por otro lado, el plebiscito de 1980 y la legitimación de la Constitución Política, permitió garantizar ciertos espacios para los sectores opositores para así organizarse y realizar intervenciones públicas, pero fueron coartadas en muchas ocasiones por la utilización de normas especiales -como la LSIE- para impartir la doctrina de la Seguridad Nacional, sin importar que aquella vulneraba en la esencia de los derechos humanos. Un caso ejemplar de esta situación se vivió a partir de las Jornadas de Protesta Nacional.

Estas jornadas se caracterizaron por ser una serie de manifestaciones de carácter civil que se realizaron entre 1983 a 1986 en diferentes ciudades del país³⁷⁰, para expresar el descontento que mantenía en ese momento, miles de personas en contra del régimen militar, de la insostenible crisis económica que venía desde 1982 pero estas expresiones permitieron poner en la palestra, la necesidad de una reorganización de la institucionalidad que venía ahogada desde el quiebre institucional y que requería la presencia de un Estado de Derecho.

³⁶⁷ Jurisprudencia. Delitos contra la Seguridad del Estado. Tomo II, Vol. I. P. 304. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/VS0001047.pdf>

³⁶⁸ Jurisprudencia. Delitos contra la Seguridad del Estado. Tomo II, Vol. I. P. 304. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/VS0001047.pdf>

³⁶⁹ Castillo, J. (1995). ¿Hubo en Chile violaciones a los Derechos Humanos? Comentario a las memorias del General Pinochet. Comisión chilena de Derechos Humanos. P. 30. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/mc0023386.pdf>

³⁷⁰ Véase. Bravo, V. (2017). Etnografía histórica de la protesta urbana: Las jornadas nacionales contra la dictadura, Santiago de Chile, 1983-1986. *Revistas Antropologías del Sur*. Vol. 6. Núm. 12. Disponible en: <http://revistas.academia.cl/index.php/rantros/article/view/1547/1649>

La primera protesta nacional y paralización general, fue convocada por la Confederación de Trabajadores del Cobre (CTC) para el 11 de mayo de 1983 para oponerse por primera vez en contra del modelo económico neoliberal que se había presente en la Carta Fundamental, y en sí mismo, en contra de la dictadura³⁷¹. Participaron trabajadores de todos los sectores, estudiantes secundarios y universitarios, lo que terminó siendo un éxito rotundo puesto que sorprendió tanto al gobierno militar como a la misma población, por la cantidad de manifestantes, pero el número de detenciones y represión que incluían hacía oscurecer un hito de la democracia, fueron alrededor de 652 personas que fueron detenidas en el país y que en Santiago se presentaron 273 requerimientos por infracción de la Ley de Seguridad del Estado, donde el Ministro del Interior, don Enrique Montero Marx había solicitado la prisión preventiva para 84 personas -donde se encontraban los dirigentes de la CTC³⁷²- por incitar a la subversión del orden público³⁷³.

Resulta curioso los requerimientos presentados por el gobierno y por el Ministro del Interior, puesto que la Constitución ya se encontraba vigente desde hace casi tres años, y garantizaba la libertad de expresión y el derecho a reunirse pacíficamente en el artículo 19, lo que demuestra que la aplicación de esta herramienta por el Poder Judicial buscaba el perjuicio y vulneración de los derechos señalados anteriormente, puesto que al momento de ejercerlos en un contexto de protesta o manifestaciones, la teoría política que presentaba la Junta Militar era un aspecto determinante para la condena de la oposición, para mantener así el régimen democrático y republicano³⁷⁴. Esto demuestra de una manera pura que la Constitución de 1980 no era una norma que amparaba en la totalidad de la sociedad, sino que lo solo lo hacía con determinados sectores políticos que aspiraban las mismas condiciones que el régimen militar.

Durante los años que duraron las movilizaciones, la Junta Militar reaccionó con represalias masivas, es más, solo en 1983 -el primer año de las protestas- hubo 6 movilizaciones que fueron convocadas por distintos gremios de trabajadores y de izquierda,

³⁷¹ Protestas masivas. (s.f.) Memoria chilena. Fecha de consulta 01 de octubre de 2021. <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-96595.html>

³⁷² Memorias para construir la Paz (Cronología). (s.f.) Vicaría de la Solidaridad. P. 9. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/1983-1986.pdf>

³⁷³ Asamblea General, Protección de los derechos humanos en Chile. (1983). Organización de las Naciones Unidas. P. 61.

³⁷⁴ Undécimo año de labor. (1986). Vicaría de la Solidaridad. Arzobispado de Santiago. P. 124. Disponible en: <https://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/2022-01/VS0003383.pdf>

que terminaron con fallecidos y múltiples detenciones por infracción a la LSIE y a la Ley de Control de Armas (17.798)³⁷⁵. En 1986 se registró el mayor de número de detenciones y así da cuenta el Programa Jurídico de la Vicaría de la Solidaridad donde conocieron 4.538 detenciones en dicho año, cifra que era superior a los años anteriores (p.119) y dentro de ese contexto, la Asamblea de la Civilidad convocó un paro nacional para los días 2 y 3 de julio³⁷⁶ con el lema de la “Demanda de Chile”³⁷⁷, que terminó siendo la manifestación más grande e importante de la Jornada Nacional de Protestas porque, por un lado, la sociedad obró a través de actos de desobediencia civil pacíficos y violentos pero por el contrario, el régimen militar ejerció una represión que no se había visto en las jornadas y eso da cuenta con el caso que involucró a Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas de Negri³⁷⁸.

El día 10 de julio se entregó una lista por parte del Ministerio del Interior a la Corte de Apelaciones de Santiago para proceder con la detención de 18 miembros de la Asamblea de la Civilidad³⁷⁹, entre ellos se encontraba el presidente de la organización, don Juan Luis González Reyes -quien también era presidente del Colegio de Médico-, por haber infringido la LSIE en el artículo 4 letra a) por haber incitado a la subversión del orden público en contra del gobierno constituido³⁸⁰. La comitiva permaneció más de cuarenta días en prisión preventiva, pero a pesar de ello no se pudieron verificar los hechos y fueron puestos en libertad³⁸¹.

En 2017 se realizaron elecciones donde Sebastián Piñera Echeñique volvía por segunda vez a la presidencia tras derrotar a Alejandro Guillier, del Partido Radical. Su primer año de mandato estuvo marcado principalmente por el crecimiento y prosperidad económica

³⁷⁵ Véase. Decreto Ley N° 400 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, 1978. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=13031&idVersion=2022-04-26&idParte=>

³⁷⁶ Gómez, N. (2016). La Asamblea de la Civilidad en Concepción y la Asociación Democrática de Artistas: espacios de sociabilidad política en dictadura. Revista de Historia de la Universidad de Concepción. N° 23, vol.2. 167-186.P. 168. Disponible en: <https://revistas.udec.cl/index.php/historia/article/view/206/507>

³⁷⁷ Pescio S. y Bachelet V. (2013). A 40 años del golpe militar en Chile. Revista biomédica Madwave. Fecha de consulta: 03 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.medwave.cl/link.cgi/Medwave/Perspectivas/Editorial/5787>

³⁷⁸ El 2 de julio de 1986, Carmen Gloria y Rodrigo Rojas se encontraban haciendo barricadas en la comuna de Estación Central, quienes luego fueron detenidos por una patrulla militar y sus cuerpos fueron rociados con gasolina y terminaron en un sitio baldío en la comuna de Quilicura. Cuatro días después, Rodrigo Rojas murió y Carmen Gloria sobrevivió con el 65% de su cuerpo quemado.

³⁷⁹ Memorias para construir la Paz (Cronología). (s.f.) Vicaría de la Solidaridad. P. 64. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/1983-1986.pdf>

³⁸⁰ Délano, M. (1986). Juan Luis González, Médico y presidente de la Asamblea de la Civilidad chilena. *El País*. Fecha de consulta 03 de febrero de 2022. Disponible en: https://elpais.com/diario/1986/07/12/ultima/521503205_850215.html

³⁸¹ Pescio S. y Bachelet V. (2013). A 40 años del golpe militar en Chile. Revista biomédica Madwave. Fecha de consulta 03 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.medwave.cl/link.cgi/Medwave/Perspectivas/Editorial/5787>

pero las cosas comenzaron a opacarse. El 5 de octubre de 2019 se publicó en el Diario Oficial la Resolución N° 2.722³⁸², que definió el aumento de las tarifas del metro en \$ 30 pesos, afectando al público general y no aplicándose a los adultos mayores y los estudiantes³⁸³. Ante esta situación, se iniciaron una serie de protestas en varias estaciones del metro que estuvieron encabezadas por estudiantes secundarios y que se caracterizaron por la evasión del pago del pasaje, pero no es sino hasta el 18 de octubre se cerraron todas las estaciones de metro perjudicando al público en general, que tuvo que buscar a través de otros medios para llegar a sus destinos. Además de esta medida, el gobierno decidió responder con dos situaciones que agravó aún más el descontento de la población: el Ministro del Interior, don Andrés Chadwick invocó la LSIE contra todos que hayan participado en desórdenes públicos en el contexto de las manifestaciones en el metro y la dictación del Estado de Emergencia en la Región Metropolitana³⁸⁴ que estuvo acompañado de las Fuerzas Armadas en las calles y por un toque de queda³⁸⁵ que tenía por objeto prevenir ataques a las estaciones de metros, para proteger la seguridad del interior, el orden público y la propiedad³⁸⁶.

A partir del 18 de octubre, las movilizaciones comenzaron a desarrollarse de forma masiva en todo el país, pero con una nueva consigna: “No son 30 pesos, son 30 años”, expresando la necesidad de contar con más derechos y justicia social. El 25 de octubre, más de un millón de personas se reunieron en Santiago para la marcha más grande que se haya realizado desde el retorno a la democracia³⁸⁷, la respuesta del gobierno fue introducir una Nueva Agenda Social que contemplaba distintas políticas sociales como el aumento de la pensión solidaria básica, creación del ingreso mínimo garantizado, anular el alza de las

³⁸² Resolución N° 2.722. Publicada en Diario Oficial en 5 de octubre de 2019. Disponible en: <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/10/05/42470/01/1663452.pdf>

³⁸³ Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019. (2020). Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. P. 30. Disponible en: https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe_Defensoria_Juridica_UChile.pdf

³⁸⁴ Decreto Supremo N° 472. Declara Estado de Excepción Constitucional de emergencia en la provincia de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana. Publicado en Diario Oficial en 19 de octubre de 2019. <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/10/19/42481-B/01/1671764.pdf>

³⁸⁵ Jara, A. (2019). Decretan toque de queda para la Región Metropolitana a partir de las 19.00 horas. La Tercera. Fecha de consulta 05 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/decretan-toque-queda-19-horas/870162/>

³⁸⁶ Presidente Piñera decreta Estado de Emergencia en las Provincias de Santiago y Chacabuco y en las comunas de San Bernardo y Puente Alto para normalizar el orden público. (2019). Prensa Presidencia. Fecha de consulta: 05 de febrero de 2022. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=103651>

³⁸⁷ Protestas en Chile: la histórica marcha de más de un millón de personas que tomó las calles de Santiago. Fecha de consulta 05 de septiembre de 2022. Disponible en: (2019). BBC News. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50190029>

tarifas de la electricidad, reducción de la dieta parlamentaria³⁸⁸, pero lo anterior no fue suficiente para apaciguar a la sociedad, ya que las protestas siguieron sin bajar su intensidad.

Como parte de las normativas que se aplicaron durante el Estallido Social, la LSIE fue de aquellas que se utilizó de forma reiterada contra quienes incitaban o provocaran desordenes y también en contra de ellos que generaban actos de violencia que atentaban contra la tranquilidad pública, pero en general, la aplicación de la norma tuvo mayores implicancias para la autoridad porque es una de las tantas normas³⁸⁹ que permitía castigar de una forma más agravada los hechos que se acusaban por parte el gobierno y el Ministerio Público, pero la aplicación de la LSIE también conllevó -quizás dolosamente- a extenderse el periodo de la prisión preventiva más allá de un plazo razonable lo cual hace ilustrar la intención de buscar una pena anticipada a los imputados a través del *ius puniendi*³⁹⁰.

Derecho de asociación

Según el (Tribunal Constitucional, 2015) el derecho de asociación es: “aquel que comprende la concurrencia con otras persona en la constitución de asociaciones nuevas como el ingreso en las ya existentes; la libre determinación de su organización, de sus reglas de funcionamiento, de los derechos y deberes de los socios, y el desarrollo de la actividad asociativa sin interferencia de ningún tipo por parte de los poderes públicos, tanto en su ámbito interno como en las relaciones de la asociación con otras personas, cualquiera sea su clase³⁹¹”. Por otro lado, (Evans, 2007) ha señalado que “el derecho de asociación, es una consecuencia de la naturaleza eminentemente social del ser humano, que necesita del concurso de sus semejantes para su más plena y efectiva realización, consiste en la unión de dos o más voluntades con un fin común legítimo. Es por eso que la Constitución reconoce este derecho y garantiza que puede ejercerse sin necesidad de autorización previa de ninguna autoridad.”

³⁸⁸ Presidente Piñera anuncia Agenda Social con mayores pensiones, aumento del ingreso mínimo, freno al costo de la electricidad, beneficios en saludos, nuevos impuestos para altas rentas y defensoría para víctimas de delitos. Prensa Presidencia. Fecha de consulta 05 de febrero de 2022. Disponible en: <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=123766>

³⁸⁹ También se utilizó la Ley 17.798 sobre Control de Armas y la Ley 21.202 denominada como Anti Barricadas.

³⁹⁰ Acevedo, L. (2021). ¿Hay presos políticos en Chile?. Fecha de consulta 06 de febrero de 2022. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/hay-presos-politicos-en-chile/>

³⁹¹ Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. Rol N° 2626-14-INA. (2015). Tribunal Constitucional. <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/desent.php?id=2626>

De acuerdo al constitucionalismo moderno nacional, el derecho de asociación posee una doble vertiente o naturaleza jurídica. Es decir, aparte ser un derecho propiamente tal que se encuentra protegido por la norma constitucional; también corresponde a una libertad, que consiste en el poder de autodeterminación de las personas sobre crear, pertenecer o no a una asociación o grupo determinado, sin existir una fuerza de por medio que implique la integración obligatoria a ellas o incluso para retirarse de ellas³⁹². En efecto, cuando tratamos sobre las asociaciones se debe relacionar con los grupos intermedios, que se caracterizan por ser un conjunto de personas que persiguen los mismos fines que intermedian entre el núcleo fundamental de la sociedad -la familia- y el Estado.

A fin de tratar el derecho de asociación y su presunta relación con las normas de seguridad y de orden público, es necesario determinar sus elementos constitutivos para determinar su vinculación con las normas especiales. Para esto, se han determinado tres elementos para este derecho o libertad: (i) subjetivo³⁹³ (sujetos activo y pasivo): el sujeto activo corresponde a las personas, sean nacionales o extranjeras y el pasivo es el Estado; (ii) individual³⁹⁴ (positivo y negativo): el elemento positivo corresponde al establecimiento del derecho en una norma -que corresponde a la Constitución-, y el elemento negativo corresponde al deber y límite que tiene el Estado en no intervenir o interferir en todo lo relativo a las asociaciones; y (iii) colectivo³⁹⁵: corresponde tanto al conjunto de personas que deben integrar la asociación como a su protección, para así lograr su autodeterminación y su participación en la sociedad.

El derecho de asociación -sea en su ejercicio y goce- ha sido imperante en el siglo pasado, debido a su regulación constitucional, ordinaria y especial; pero todas aquellas formas jurídicas coinciden específicamente en los límites que posee y estos son: la moral, el orden público y la seguridad interior del Estado.

Nuestro Código Penal, además de la regulación que tiene respecto a los delitos contra la Seguridad Interior del Estado a partir del artículo 121³⁹⁶ y siguientes, también se

³⁹² García G., Contreras P. y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 337.

³⁹³ García G., Contreras P. y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 337.

³⁹⁴ García G., Contreras P. y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 337.

³⁹⁵ García G., Contreras P. y Martínez V. (2016). Diccionario Constitucional Chileno. Editorial Hueders. P. 337.

³⁹⁶ Artículo 121, Código Penal. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

preocupó de tipificar el delito correspondiente a las asociaciones ilícitas en el artículo 292 donde señala que: “Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse”³⁹⁷, lo que permite determinar que, para incurrir en el delito de asociación ilícita, se requiere: (i) la existencia de una organización con varios miembros o personas; (ii) de carácter jerarquizado y permanente; (iii) que exista una relación de colaboración entre los miembros que la componen y; (iv) que tengan por objeto cometer cualquier ilícito que atente contra cualquiera de los bienes jurídicos señalados por el artículo. Por otro lado, la LSIE se ha encargado de complementar al Código Penal en materia de Seguridad Interior, así logrando tipificar situaciones que atenten o pongan en peligro el bien jurídico protegido en estudio.

Inicialmente, existen dos normas que hacen una producción similar respecto a lo que se establece en el artículo 292³⁹⁸ del texto penal. La primera norma que se encargó en regular un delito en relación a la asociación fue el DL N° 50 de 1932³⁹⁹ -bajo el régimen de don Carlos Dávila-, en virtud del cual se señalaba en su artículo 3° que: “Constituirán delito contra el orden público, que será castigado con las mismas penas señaladas en el artículo anterior (reclusión o extrañamiento menor en cualquiera de sus grados más una multa) el simple hecho de asociarse con el objeto de preparar o ejecutar alguno de los actos delictuosos contemplados en la presente ley, cualquiera fuere la duración de las asociaciones y número de sus miembros”⁴⁰⁰. Este diseño instruccional penal se conecta de manera inmediata con el artículo comentado anteriormente, es decir, se busca castigar cualquier asociación que tenga por objeto preparar o ejecutar algún acto contrario a la seguridad interior o en contra del orden público⁴⁰¹.

³⁹⁷ Artículo 292, Código Penal. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

³⁹⁸ Artículo 292, Código Penal. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

³⁹⁹ Decreto Ley N° 50. Diario Oficial 24 de junio de 1932. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=5701>

⁴⁰⁰ Decreto Ley N° 50. Diario Oficial 24 de junio de 1932. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=5701>

⁴⁰¹ Künsemüller C. (1970). Estudio de los delitos atentatorios de la Seguridad Interior del Estado, Contenido en Leyes Penales Especiales. P. 29.

La segunda norma corresponde a la Ley N° 6.026 del 12 de febrero de 1937⁴⁰², la cual, siguiendo la misma línea, estableció dos artículos en relación a las asociaciones y a la seguridad del Estado. El primero corresponde al artículo 1 N°5 donde señala que cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado los que: “Se asociaren con objeto de preparar o ejecutar cualquiera de los actos delictuosos contra la seguridad interior del Estado contemplados en la presente ley, sea cual fuere la duración de las asociaciones y el número de sus miembros”⁴⁰³. En efecto, esta norma coincide con el decreto anterior, estableciendo el mismo tipo penal en su carácter abstracto, pero viene a solucionar un problema que no contemplaba el artículo 292 del Código Penal, es decir, incluir a aquellas asociaciones que perturbaren el orden público o la seguridad del Estado. No obstante, esta inclusión explícita, un problema muy típico de estas normas es la carencia de certeza jurídica al buscar sancionar el solo hecho de organizarse con las finalidades que señala la ley, problema de indeterminación del tipo penal con consecuencias cuyo análisis excede los fines del presente trabajo.

El segundo artículo corresponde al artículo 3° que señala que: “Por ser contraria a las bases fundamentales del orden constituido y jurídico de la República, se prohíbe la existencia y organización en Chile de todo movimiento, facción o partido militarizado o uniformado que persiga la implantación en la República de un Régimen opuesto a la democracia”⁴⁰⁴. Este articulado sucede como una respuesta directa a lo acontecido con la República Socialista y la Milicia Republicana⁴⁰⁵, por tanto, viene a funcionar como una coraza al ordenamiento democrático, con el fin de evitar cualquier tipo de movimiento u organización -de carácter militarizado o no- que buscare implementar un gobierno autoritario a través de la fuerza o violencia.

En la era de los Partidos Radicales se vivió una situación que amerita un cuestionamiento desde la perspectiva jurídica. En medio de la Guerra Fría y con la intervención de las potencias vencedoras la Segunda Guerra Mundial -Estados Unidos y la

⁴⁰² Künsemüller C. (1970). Estudio de los delitos atentatorios de la Seguridad Interior del Estado, Contenido en Leyes Penales Especiales. P. 28.

⁴⁰³ Ley 6.026. Diario Oficial de 12 de febrero de 1937. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25270>

⁴⁰⁴ Ley 6.026. Diario Oficial de 12 de febrero de 1937. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25270>

⁴⁰⁵ La Milicia Republicana fue un movimiento creado el 24 de julio de 1932 conformado por un grupo paramilitar, es decir, eran civiles uniformados, militarizados y armados que tenían por objeto principal lograr a través de las armas una República democrática para el país, siendo una respuesta directa respecto a la República Socialista.

Unión Soviética⁴⁰⁶-, don Gabriel González Videla dictó la Ley de Defensa Permanente de la Democracia⁴⁰⁷ que vino a modificar la Ley N.º 6.026 y que en el artículo 3 señaló lo siguiente: “Se prohíbe la existencia, organización, acción y propaganda de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, del Partido Comunista y, en general, de toda asociación, entidad, partido, facción o movimiento que persiga la implantación en la República de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía del país”⁴⁰⁸. El argumento de dicha modificación fue reforzar lo señalado por las leyes especiales que se dictaron con anterioridad. Con la salvedad de que, entre las diversas posibilidades de implantación de un régimen antidemocrático -foco de las normas anteriores-, se escogió como enemigo al Partido Comunista, habida consideración de su influencia en la sociedad de la época y cómo ello afectada el ámbito económico y de gobernabilidad de la nación.

El escenario económico nacional en la década de los cuarenta era algo totalmente incierto, puesto que dependíamos de tres fuentes minerales que estaban en aprietos: el cobre, el carbón y el salitre. Los dos primeros sumaban entre una pérdida de 335 millones de pesos en el año 1946 y el salitre, cada vez más ajustado por la creación del salitre sintético por Alemania y con posterioridad a la Primera Guerra Mundial⁴⁰⁹, generaban una situación económica insostenible para el país; la cual se agravó con la inflación, que ya superaba los dos dígitos en el gobierno de Juan Antonio Ríos⁴¹⁰. Por otro lado, el Partido Comunista venía con una gran adherencia que le permitió adquirir cupos tanto en la Administración del Estado como también en el Congreso⁴¹¹. Pero esto no fue óbice para el partido de Luis Recabarren, siguiendo con sus principios inherentes y su cercanía con el proletariado, participare fehacientemente en los sindicatos en conjunto de la Confederación de Trabajadores de Chile (CTCH) para exponer y reclamar las diversas situaciones de abuso y de precarización que se

⁴⁰⁶ Garay C., Soto A., y Troncoso V. (2006). Política internacional y política doméstica en Gabriel González Videla, 1946-195. La sobra de la Guerra Fría. Cuadernos de Historia N° 44. 81-100. P. 82-84. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/cuadhist/n44/art04.pdf>

⁴⁰⁷ Ley de Defensa Permanente de la Democracia. (s.f) Memoria Chilena. Fecha de consulta 15 de febrero de 2022. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94088.html>

⁴⁰⁸ Ley 8.987. Diario Oficial el 3 de septiembre de 1948. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=8987&idVersion=1948-09-03>

⁴⁰⁹ Historia del Salitre. (s.f). Salitre de Chile. Fecha de consulta 15 de febrero de 2022. Disponible en: <http://www.salitredechile.cl/salitre-de-chile/historia/>

⁴¹⁰ El Partido Radical. (s.f). Memoria Chilena. Fecha de consulta 16 de febrero de 2022. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3395.html>

⁴¹¹ Benavente, A. (1985). Partido Comunista y sindicalismo politizado: Una estrategia de supervivencia. Estudios Públicos N° 20. P. 249. Disponible en: https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160303/20160303183509/rev20_benavente.pdf

encontraban los trabajadores⁴¹². Reclamaciones que se concretizaron a través de huelgas, paralización de diversas faenas mineras, motines y revueltas.

A partir de ello, la elección del Partido Comunista como enemigo bajo la Ley de Defensa Permanente de la Democracia estaba a todas luces justificada a nivel interno. A nivel externo, dicha justificación se reforzó mediante la influencia directa de la denominada “Doctrina de Truman”⁴¹³ para adquirir préstamos internacionales con el fin de controlar la inflación y mantener la economía nacional a raya. Sin embargo, el costo que significó dicho ensamblaje para preservar la República produjo nefastos efectos sobre los militantes del movimiento marxista-leninista; ensamblaje que esencialmente atentó con varias de sus garantías fundamentales y quedó en manifiesto en dos situaciones icónicas: (i) el exilio de Pablo Neruda; y (ii) la utilización del Campamento de Prisioneros de Pisagua para prisioneros políticos.

Exilio de Pablo Neruda

Pablo Neruda se caracterizó por ser un escritor, poeta y ganador del Premio Nobel de Literatura, actividades que en caso alguno lo limitaron para ejercer diversos cargos políticos; tales como el de Senador por las provincias de Tarapacá y Antofagasta en 1945 - en el gobierno de Juan Antonio Ríos⁴¹⁴-, todos ellos con el apoyo del Partido Comunista y que, posteriormente, fuere elegido como jefe nacional de propaganda del candidato y eventual presidente, don Gabriel González Videla. La situación se comenzó agravar cuando el gobierno comenzó a reprimir salvajemente a los trabajadores que se encontraban en huelga y, en especial, el episodio de la paralización en Lota⁴¹⁵ -o como el presidente denominaba como una “huelga general revolucionaria”⁴¹⁶-; instancia donde participó personalmente

⁴¹² Ulloa V. (2003). El movimiento sindical chileno desde el siglo XX hasta nuestros días. P. 4-5. Fecha de consulta: 15 de febrero de 2022. Disponible en: <http://biblioteca.esucomex.cl/RCA/El%20movimiento%20sindical%20chileno.%20Del%20siglo%20XX%20hasta%20nuestros%20d%C3%ADas.pdf>

⁴¹³ La doctrina de Truman fue un conjunto de medidas que nacen en Estados Unidos en 1947, posterior a la Segunda Guerra Mundial, que tenía por objeto apoyar de manera económica a todo país que estuviere libre del comunismo de la Unión Soviética.

⁴¹⁴ Ríos, F. (1987). El Presidente Juan Antonio Ríos Morales. P. 222. Fecha de consulta 17 de febrero de 2022. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649594.pdf>

⁴¹⁵ Acevedo, N. (2015). Un fantasma recorre el campo: Anticomunismo, sindicalización campesina y Ley de Defensa Permanente de la Democracia (Chile, 1946-1948). P. 142. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/cuadhist/n42/art05.pdf>

⁴¹⁶ En agosto de 1947, el Ejecutivo decidió tomar una serie de medidas sociales y económicas para poder disuadir el poder que estaba teniendo el Partido Comunista sobre los trabajadores, que incluso dichas medidas desafiaron el descontento de los agricultores y la población en general. Con ello, se aumentó el precio del trigo y del pan, siendo uno de los alimentos

Pablo Neruda apoyando a los mineros del carbón. A fines de 1947, Neruda publicó en el diario Nacional de Caracas un texto bajo el nombre de: “Carta íntima para millones de hombres”⁴¹⁷, donde se encargó de hacer un reproche al gobierno nacional por las medidas que se estaban optando en contra de los militantes comunistas y socialistas. No contento con ello, el presidente González Videla, se querrela el 24 de diciembre de 1947 en contra de Pablo Neruda por infracción a la LSIE al haber incurrido en el delito contra el orden público que se encontraba establecido en el artículo 2 N° 1: delito de ultraje a la nación e injurias y calumnias contra el Presidente de la República⁴¹⁸. A pesar de la querrela, Neruda se presentó ante el Senado en enero de 1948 para dar su último discurso bajo el título de “Yo acuso”, donde reiteró su posición en contra del gobierno del presidente González Videla acusándolo de injusto. No obstante, lo anterior, la Corte Suprema lo desaforó y en febrero del mismo año, la Corte de Apelaciones solicitó a la Policía de Investigaciones la orden de detención, debido a la cual permaneció en clandestinidad -principalmente en Santiago y Valparaíso⁴¹⁹- hasta 1949, época en la cual inicia su exilio a Argentina⁴²⁰.

Campamento de Prisioneros de Pisagua

Pisagua es una localidad costera al norte de Chile, que pertenece a la comuna de Huara en la Región de Tarapacá. Este lugar, rodeado de cerros y en pleno desierto, cobró importancia principalmente durante la Guerra del Pacífico debido a los enfrentamientos que tuvo el ejército de Chile, Bolivia y el Perú, que trajeron la victoria a nuestro país⁴²¹. Luego, durante el siglo XX, comenzó a tener una mayor envergadura en materia económica debido que se utilizó como puerto de embarque para la exportación de nitrato durante el auge del salitre⁴²². Sin embargo, la importancia de esta localidad no fue un aspecto positivo puesto

más consumidos por los sectores populares. Como respuesta a la nueva medida, los mineros de Lota, Curanilahue y Lirquén decidieron paralizar indefinidamente las faenas para presionar al gobierno para retrotraer la medida.

⁴¹⁷ Uribe, H. (s.f). El político Neruda. Archivo Chile. http://www.archivochile.com/Homenajes/neruda/sobre_neruda/homenajepneruda0021.pdf

⁴¹⁸ Ley de Seguridad Interior del Estado. Diario Oficial 12 de febrero de 1937. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=25270>

⁴¹⁹ Campos M. (2004). Neruda clandestino de José Miguel Varas. La Jornada Semanal. Núm. 489. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2004/07/18/sem-marco.html>

⁴²⁰ Reseña Biográfica Ricardo Eliecer Neftalí Reyes Basoalto. (s.f). Biblioteca del Congreso. Fecha de consulta 20 de febrero de 2022. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Ricardo_Eliecer_Neftal%C3%AD_Reyes_Basoalto

⁴²¹ *Las operaciones militares de la Guerra del Pacífico (1879-1884)*. (s.f.). Memoria Chilena. Fecha de consulta: 20 de febrero de 2022. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-693.html>

⁴²² Boletín de la Sociedad Nacional de Minería. (1887). La sociedad. P. 650. Fecha de consulta 23 de febrero de 2022. Disponible en: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:489816>

que en medio de la conmoción política que se vivía durante el gobierno de don Gabriel González Videla, el pueblo de Pisagua se transformó en un Campamento de Prisioneros para los militantes y adherentes del Partido Comunista⁴²³ procesados por la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

Con acontecimientos internacionales como la Guerra Fría, en Chile comenzó una polarización política entre los partidos de derecha y de izquierda. Desde que el Partido Comunista logró llegar a tener cupos ministeriales en el gobierno de don Gabriel González Videla pudieron frecuentar en las movilizaciones sociales. Descontento con la subversión constante del partido de Luis Emilio Recabarren, el Ejecutivo decidió sofocar las demandas sociales a través de reformas de corte capitalista que se tradujeron en el alza en dos elementos básicos para la población, es decir, el trigo y el pan⁴²⁴, a pesar que el Ministro de Agricultura don Miguel Concha Quezada -militante del Partido Comunista- se había opuesto a la medida. Con esta situación, se generó un descontento en la generalidad de la población que derivó finalmente un paro nacional en las minas de carbón de Lota, Coronel, Curanilahue y Lirquen y como respuesta de la presidencia, se decidió decretar zona de emergencia para que las Fuerzas Armadas disolvieran la huelga.

No contento con los resultados de sus medidas paliativas, don Gabriel González Videla, enfusado, decidió salir en búsqueda de una medida aun represiva para el Partido Comunista y para la población en general, con el fin de erradicar las protestas, huelgas y las paralizaciones de las actividades económicas principales. Es por esto que le solicitó al Congreso que le otorgará facultades extraordinarias para decretar Zona de Emergencia -sea estado asamblea o de sitio- cuando hubiera presencia de un ataque exterior o conmoción interna. Es por eso que -un año antes de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia- el 22 de agosto de 1947 se promulgó y se publicó la Ley N° 8.837⁴²⁵ que permitía cumplir con el requerimiento del Ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 N° 17 de la

⁴²³ *Pisagua campo de prisiones. (s.f.)*. Tarapacá en el mundo. Fecha de consulta 25 de febrero de 2022. Disponible en: <https://tarapacaenelmundo.com/patrimonio/derechos-humanos/pisagua-campo-de-prisioneros/>

⁴²⁴ Acevedo, N. (2015). Un fantasma recorre el campo: Anticomunismo, sindicalización campesina y Ley de Defensa Permanente de la Democracia (Chile, 1946-1948). Cuadernos de Historia N° 42, Universidad de Chile. P. 142. Disponible en <https://www.scielo.cl/pdf/cuadhist/n42/art05.pdf>

⁴²⁵ Ley 8891. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 22 de agosto de 1947. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=133450>

Constitución Política de la República de 1925⁴²⁶. Asimismo, la norma establecía en su artículo 3 la potestad que le permitía al Presidente de la República para “refundar, coordinar y reorganizar servicios públicos, instituciones fiscales, semifiscales y de administración autónoma”⁴²⁷, es por eso que con esta disposición, el Ejecutivo ya había dado nacimiento de manera clandestina al Campo de Prisioneros en Pisagua⁴²⁸, pero no fue esta la dictación del Decreto Supremo N° 11 de 1948 del Ministerio del Interior que legalizó de cierta forma el recinto para ser habilitado para la detención y que además, estuvo controlado y supervisado -curiosamente- por el capitán del Ejército en Iquique, don Augusto Pinochet Ugarte⁴²⁹.

Con la publicación de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia el 3 de septiembre de 1948, comenzaron a llegar los primeros relegados⁴³⁰ al campamento de Prisioneros en donde no se les respetaron ninguna garantía mínima tanto humanas como jurídica, puesto que de acuerdo a la ubicación geográfica -en medio del desierto-, el agua como elemento vital para la alimentación y la salubridad, era una cuestión que escaseaba. Por otro lado, en circunstancias de normalidad constitucional, los privados de libertad cuentan un derecho que corresponde a las visitas de familiares⁴³¹, personas -como los abogados- u organizaciones que se encuentran establecidas por la ley. Sin embargo, el interés del Estado daba cuenta de una situación distinta ya que pretendía que a través del Ejército controlar y evitar todo tipo de visitas para esquivar todo cuestionamiento de las prácticas -

⁴²⁶ Artículo 72: “Son atribuciones especiales del Presidente: N° 17. Declarar en estado de asamblea una o más provincias invadidas o amenazadas en caso de guerra extranjera, y en estado de sitio, uno o varios puntos de la República, en caso de ataque exterior.

En caso de conmoción interior, la declaración de hallarse uno o varios puntos en estado de sitio, corresponde al Congreso; pero, si éste no se hallare reunido, puede el Presidente hacerlo por un determinado tiempo. Si a la reunión del Congreso, no hubiere expirado el término señalado, la declaración que ha hecho el Presidente de la República, se entenderá como una proposición de ley.

Por la declaración del estado de sitio, sólo se conceden al Presidente de la República la facultad de trasladar las personas de un departamento a otro y la de arrestarlas en sus propias casas y lugares que no sean cárceles ni otros que estén destinados a la detención o prisión de reos comunes”.

⁴²⁷ Silva, F. (1989). Diagnósticos Equivocados. Revista de Derecho Público. Núm.45-46. P. 82. Disponible en: <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/43639/45658/>

⁴²⁸ Félix Morales Cortés fue un poeta, pintor, dibujante y militante del Partido Comunista que murió en Pisagua el 22 de enero de 1948.

Ángel Veas Alcayaga fue un obrero comunista e Intendente de Tarapacá en 1947. Sin embargo, a fines de diciembre de ese año, Gabriel González Videla lo envió al Campamento de Prisioneros de Pisagua donde falleció el 22 de febrero de 1948.

⁴²⁹ Correa, R., y Subercaseaux, E. (1989). Ego Sum Pinochet. P. 62-64. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0038744.pdf>

⁴³⁰ Artículo 35 del Código Penal: “Relegación es la traslación de un punto habilitado del territorio de la República con prohibición de salir de él, pero permaneciendo en libertad”.

⁴³¹ Derechos de las personas privadas de libertad. (s.f.). Instituto Nacional de Derechos Humanos. P. 9. Fecha de consulta 01 de marzo de 2022. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/630/Cartilla?sequence=1#:~:text=se%20encuentre%20privada%20de%20libertad,el%20éxito%20de%20la%20investigación>

métodos de tortura⁴³²- que se utilizaban en contra de los prisioneros, de la fuerza desproporcional y las muertes que se les aplicaban a los reos por el tan solo hecho de pertenecer al Partido Comunista. La situación que se constata, deja en relevancia las vulneraciones sistemáticas por parte del Estado sobre las garantías fundamentales de las personas en base de generalizar que todo militante de dicho movimiento o partido, buscaba el cumplimiento de sus objetivos a través de la fuerza.

En los años siguientes, el Presidente don Carlos Ibáñez del Campo continuó la persecución en contra de los marxistas con la aplicación de la Ley de Defensa de la Democracia para así castigar la asociación ilícita pero no fue hasta 1958 que esta norma fue derogada por la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado que permitió derogar el artículo 1° que prohibía la existencia del Partido Comunista y con ello, es el fin de la tipificación de este tipo de delitos en una norma especial, quedando así solamente el artículo 292 del Código Penal⁴³³.

Bajo el Régimen Militar, una de las necesidades inmediatas que presentaba la Junta de Gobierno para así cumplir con sus propósitos ya establecidos en la Acta de Constitución de la Junta de Gobierno⁴³⁴ del 11 de septiembre de 1973, era extirpar o eliminar todo partido o movimiento que hubiera estado relacionado con el marxismo o de aquellos que hayan pertenecido a la Unidad Popular. Es por eso que, para responder de manera eficaz a los requerimientos, se decidió no modificar la LSIE debido al contexto de quiebre institucional y con ello, se dictó el DL N° 77 publicado el 13 de octubre de 1973 que en su artículo primero revivió la prohibición en contra del Partido Comunista, pasando así a su clandestinidad nuevamente. No obstante, a lo anterior, esta prohibición no quedó abierta como había

⁴³² Hasta 1949, en el Campo de Prisionero de Pisagua se utilizaron dos métodos de tortura. En primer lugar, se utilizó la picana eléctrica. Este corresponde a un instrumento en forma de varilla de aproximadamente treinta centímetros, que permitía ejercer descargas eléctricas en el cuerpo del reo y que en general, su aplicación se veía acompañada de la incorporación del agua. En segundo lugar, se encontraba la flagelación que correspondía al acto de golpear sobre el cuerpo de una persona, utilizando instrumentos como el flagelo romano, látigos, varas, correas, entre otros.

⁴³³ Künsemüller, C. (1970). Estudio de los delitos atentatorios de la Seguridad Interior del Estado. Contenido en Leyes Penales especiales. Editorial Jurídica de Chile. P. 33.

⁴³⁴ Decreto Ley N° 1: ‘‘1°. - Que la Fuerza Pública, formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y el Cuerpo de Carabineros, representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral y de su identidad histórico-cultural.

2°. Que, de consiguiente, su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración, la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena, y; 3°. Que Chile se encuentra en un proceso de destrucción sistemática e integral de estos elementos constitutivos de su ser, por defecto de la intromisión de una ideología dogmática y excluyente, inspirada en los principios foráneos del marxismo-leninismo;’’.

sucedido con las normas anteriores que trataban sobre Seguridad Interior, como fue el caso de la Ley 6.026 o incluso también la Ley 8.987⁴³⁵, sino que este decreto vino a establecer taxativamente todos los partidos que pasaban a ser una asociación ilícita y que, para caer en el tipo penal, le bastaba al legislador de la época solo el hecho de organizarse, de promover o inducir a su organización, en este caso, se contempló aparte del Partido Comunista, al Partido Socialista, al Partido Radical, el Movimiento de Acción Popular Unitaria o también conocido como MAPU, la Izquierda Cristiana, entre otros.

Para este caso, se puede mencionar la causa conocida por el Consejo de Guerra de Santiago que pertenecía a la FACH, caratulada “contra Ruz Zañartu, Gustavo Aurelio y otros” Rol 4-75⁴³⁶ que estableció los siguientes hechos: “Los procesados desarrollaron actividades políticas después del 13 de octubre de 1973, fecha de publicación en el Diario Oficial del D.L 77, hasta su detención, las que consistieron en innumerables reuniones de ese carácter, actuando Ruz como uno de los principales fomentadores e instigadores de dichas actividades clandestinas; la reo Lucy del Fiero, facilitando su departamento para dichas reuniones y efectuando un viaje a la República de Argentina, financiado por el proscrito Partido Socialista, a objeto de traer al país información y material para un mejor logro de las actividades clandestinas, como ser la falsificación de documentos públicos; y el reo Peña Lorca, sirviendo de correo e informador entre los integrantes y asistiendo a reuniones políticas clandestinas”. Respecto a los hechos entregados, el Consejo de Guerra tomó la decisión de condenar a los tres imputados de acuerdo a los siguientes términos: “Los hechos constituyen un delito de asociación ilícita previsto en el art. 2 del D.L de 1973⁴³⁷ y sancionado por el art. 4 del mismo, en el cual les ha cabido participación de autores a Ruz, y del Fiero y cómplice a Peña Lorca. Los antecedentes del proceso establecen claramente que el reo Ruiz organizaba, promovía, inducía y participaba en un movimiento que

⁴³⁵ Artículo 1, número 5) de la Ley 6.026: “Cometen delito contra la Seguridad Interior del Estado...: 5) Se asociaren con el objeto de preparar o ejecutar cualquiera de los actos delictuosos contra la seguridad interior del Estado contemplados en la presente Ley, sea cual fuere la duración de las asociaciones y el número de sus miembros”.

Artículo 3 de la Ley 8.987: “Se prohíbe la existencia, organización, acción y propaganda de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, del Partido Comunista y, en general, de toda asociación, entidad, partido, facción o movimiento que persiga la implantación en la República de un régimen opuesto a la democracia o que atente contra la soberanía del país”.

⁴³⁶ Jurisprudencia Delitos contra la Seguridad del Estado. Vicaría de la Solidaridad. Tomo II, Consejos de Guerra. Vol. 2. Editorial Arzobispado de Santiago. P. 41. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/VS0001048.pdf>

⁴³⁷ Artículo 2 del DL N°77 “Las asociaciones ilícitas a que se refiere el artículo anterior importan un delito que existe por el solo hecho de organizarse, promoverse o inducirse a su organización”.

Artículo 6 del DL N° 77: “Los procesos a que dieren lugar los delitos previstos en este decreto ley, serán de competencia y se sustanciarán de acuerdo a las normas establecidas en el Título VI de la ley N.º 12.927”.

sustentaba la doctrina marxista, como el Partido Socialista en la clandestinidad. (...) El Consejo de Guerra rechaza la reserva formulada por la defensa en cuanto a la competencia de este Tribunal para conocer de la causa, en atención que el art. 6 del D.L 77 dispone que los procesos a que se dieran lugar los delitos de este Decreto Ley serán de competencia y substanciarán conforme a las normas del Título VI de la Ley 12.927. (...) En ningún caso debe entenderse que se remite a la Ley 12.927 para aplicar un solo procedimiento, excluyendo a los otros. (...) Al revisar la sentencia, comandante del Comando de Combate de la FACH condena a los reos Ruz, del Fierro como autores del delito del art. 2 del D.L. 77 a la pena de cinco años de extrañamiento menor en su grado máximo - -, y al reo Peña Lorca como cómplice del mismo delito a la pena de 540 días de presidio menor en su grado mínimo, sin otorgarles el beneficio de la remisión condicional de la pena.⁴³⁸

La aplicación de este decreto ley en conjunto a la LSIE fue un tema recurrente durante el periodo del régimen militar hasta 1990, lo que hace pensar enfáticamente que la utilización y aplicación de las normas que versan sobre Seguridad del Estado perjudican y lesionan los derechos fundamentales de un grupo determinado de personas, que por el tan solo hecho de pensar distinto y asociarse con sus pares, son castigados por penas irrisorias con el fin de eliminarlos de la vida pública y para que el gobierno de facto pudiera gobernar sin molestias.

Con el retorno a la democracia y con la intención de poder reparar y subsanar los estragos que había dejado el régimen militar respecto a las garantías fundamentales de las personas, entró en vigencia la Ley 19.047 que modificó diversas normas legales para garantizar en mejor forma los derechos fundamentales de las personas, siendo así el término de una de las tantas prohibiciones que impulsó la Junta Militar sobre el pluralismo político, siendo más específico, en contra del Partido Comunista. Es por eso que el artículo 8⁴³⁹ deroga definitivamente el delito de asociación ilícita respecto a los partidos de izquierda, que dejaron su clandestinidad para resurgir dentro de la democracia.

⁴³⁸ Jurisprudencia Delitos contra la Seguridad del Estado. Vicaría de la Solidaridad. Tomo II, Consejos de Guerra. Vol. 2. Editorial Arzobispado de Santiago. P. 41-42. <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/Vs0001048.pdf>

⁴³⁹ Artículo 8, Ley 19.047. Publicado en Diario Oficial de la República de Chile en 14 de febrero de 1991. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30414&idParte=8758850&idVersion=1992-09-01>

Capítulo IV: Hacia la compatibilización de la aplicación de las normas de Seguridad Interior del Estado con las Garantías Fundamentales

La presencia de un Estado de Derecho dentro de nuestra legislación hace necesaria la existencia de normas de carácter penal que otorguen seguridad tanto para el Estado como para nosotros. Sin embargo, desde la óptica de las garantías fundamentales, y entendiendo que aquellas no son absolutas y que dentro de sus límites se encuentran los bienes jurídicos protegidos por la LSIE como el orden público y la misma seguridad; es necesario buscar una compatibilización o armonización respecto a estos dos elementos, puesto que al momento de imputarse algún delito que se encuentre en la ley, genera tensiones o fricciones con los derechos fundamentales.

Como ya se había mencionado en capítulos anteriores, dentro de nuestro ordenamiento jurídico que existe dos tipos de normas que regulan distintos delitos que atentan contra el Estado o contra sus elementos. En primer lugar, se encuentra la ley general que corresponde al Código Penal, que en su Libro II, Título II, entre sus artículos 121 a 136, se regulan los “Crímenes y Simple delitos contra la Seguridad Interior del Estado”. Y, en segundo lugar, se encuentra la LSIE.

A pesar que el Código Penal data de 1874, el Título II no se ha aplicado desde su vigencia. Es más, para la época no era tan común la comisión de este tipo de delitos sino hasta los inicios del siglo XX, donde el legislador penal comenzó a regular este tipo de delitos a través de leyes especiales, incluyendo incluso a través de DFL y DL. Por lo tanto, cabe hacerse una pregunta en este punto y es ¿por qué el Código Penal no se aplica en esta materia? Existen varias razones, sin embargo, señalaré dos específicas: el Código Penal establece penas inferiores respecto a la LSIE, y tiende a reducir la existencia de verbos rectores, a diferencia de lo que ocurre con la ley especial⁴⁴⁰.

⁴⁴⁰ González, F. (2000). Leyes de desacato y libertad de expresión, P. 134. Fecha de consulta 03 de diciembre de 2022. Disponible en: https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4586/ley_desacato.pdf?sequence=1&isAllowed=y <https://www.camara.cl/verDOC.aspx?prmID=59188&prmTipo=FICHAPARLAMENTARIA&prmFICHATIPO=DIP&prmLOCAL=0>

Así y todo, la doctrina no ha sido conteste sobre la solución a esta tensión que se genera y tampoco han podido encontrar una solución para la coexistencia de los derechos fundamentales y la seguridad del estado. En consecuencia, frente a un eventual intento de compatibilización entre los derechos fundamentales y la LSIE se han generado dos teorías: (i) Teoría de la no derogación; y (ii) Teoría de la derogación.

Teoría de la no derogación

Esta teoría aparece de forma implícita con el fallo del Tribunal Constitucional de 01 de marzo de 2022, que resolvió un requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad sobre el artículo 6, letra c) de la Ley 12.927⁴⁴¹, que se le imputó contra de don Roberto Adrián Campos Weiss en el proceso penal RUC N° 1901131151-5, RIT N° 4896-2019, ante el duodécimo décimo Juzgado de Garantía de Santiago⁴⁴².

El artículo en cuestión establece lo siguiente:

“Artículo 6: Cometén delito contra el orden público: c) Los que inciten, promuevan o fomenten, de hecho y por cualquier medio, destruyan, inutilicen, paralícen, interrumpen o dañen las instalaciones, los medios o elementos empleados para el funcionamiento de servicios públicos o de utilidad pública o de actividades industriales, mineras, agrícolas, comerciales de comunicación, de transporte o de distribución, y los que, en la misma forma, impidan o dificulten el libre acceso a dichas instalaciones, medios o elementos⁴⁴³”.

En cuanto a las circunstancias por las cuales se le imputa el delito, tiene lugar el día 17 de octubre de 2019, específicamente en la estación de Metro San Joaquín donde el imputado - ahora condenado⁴⁴⁴- destruyó uno de los accesos de validación pasaje o también denominado como “torniquetes”, y, además, él en conjunto de un grupo de personas incitaron y

⁴⁴¹ Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, Rol N° 10.732-21-INA. Tribunal Constitucional. P.1. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/181645-1.pdf>

⁴⁴² Tribunal Constitucional. Sentencia rol 10.732/21, publicada en 01 de marzo de 2022. P.1. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/181645-1.pdf>

⁴⁴³ Decreto 890. Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado. Publicado en Diario Oficial en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁴⁴⁴ Diario Constitucional (2022). Corte Suprema confirma fallo que rechazó sobreseimiento de profesor por daños en estación San Joaquín del Metro. Fecha de consulta 10 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/2022/10/20/corte-suprema-confirma-fallo-que-rechazo-sobreseimiento-de-profesor-por-danos-en-estacion-san-joaquin-del-metro/>

promovieron a un grupo de personas que se encontraban dentro del recinto con el fin de que realizarán la misma conducta.

La Defensoría Penal Pública, quien era requirente, señaló que el artículo 6, letra c) generaría una vulneración a los artículos 1 y 19 en sus numerales 2° y 3° de la Constitución Política de la República, y además también estaría en contravención de los artículos 1.1, 9 y 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; y 2.1, 15 y 26 respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todo lo anterior, en relación a lo que establece en inciso segundo del artículo 5° de la Constitución Política⁴⁴⁵: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respecto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”⁴⁴⁶.

Los fundamentos proporcionados por la Defensoría se concentraron en cuatro parámetros principalmente. El primero de ellos, corresponde a la aplicación de la norma frente a la magnitud de la conducta desplegada por Roberto. Se sostiene que la LSIE no tendría una mayor aplicación en dichas circunstancias -incitar, promover o destruir- porque “existiría ningún estándar o piso mínimo para invocar la ley por parte del agente estatal, lo cual abre las puertas a una interpretación que no conoce razonabilidad alguna.”⁴⁴⁷. Por lo que su aplicación en los hechos generaría una interpretación amplia y una recriminación de carácter político, puesto que se entendería que el romper un torniquete podría poner en riesgo al orden público y a la democracia⁴⁴⁸.

El segundo fundamento se encuentra vinculado con la redacción del artículo. Tanto el tercero afecto a la inaplicabilidad como los demás que se encuentran en la Ley 12.927 presentan la misma característica, es decir, se encuentran redactados con múltiples y amplios verbos rectores. Lo que permitiría de cierto modo es que la persona que comete el ilícito, no

⁴⁴⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia rol 10.732/21, publicada en 01 de marzo de 2022. P.1. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/181645-1.pdf>

⁴⁴⁶ Constitución Política de la República. Publicada en Diario Oficial en 22 de septiembre de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

⁴⁴⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia rol 10.732/21, publicada en 01 de marzo de 2022. P.3. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/181645-1.pdf>

⁴⁴⁸ Tribunal Constitucional. Sentencia rol 10.732/21, publicada en 01 de marzo de 2022. P.3. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/181645-1.pdf>

entendería cual si su conducta se ajustaría a lo que establece la ley especial, contraviniendo así el artículo 19 N° 3 en su inciso final, que señala lo siguiente: “Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella.”⁴⁴⁹.

El tercer fundamento que se plantea es respecto a la existencia de las normativas que regulan el mismo penal⁴⁵⁰. En efecto, el Código Penal regula en el artículo 485 el delito de daños, que se imputará siempre y cuando el detrimento exceda las cuarenta unidades tributarias mensuales⁴⁵¹, que en este caso estaría dentro del rango puesto que se le imputan además los daños de \$7.000.000. Con ello, el N° 6 de la norma se refiere a los daños que se produzcan sobre los bienes nacionales de uso público, donde se encontrarían los accesos de control de Metro. A su vez, el legislador penal sanciona esta conducta con una pena de reclusión menor en sus grados medios a máximo más una multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. En cambio, el artículo 6, letra c) de la Ley 12.927 se sanciona por regla general con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo⁴⁵², pena que podría agravarse si en la comisión del delito se genera muerte o lesiones a terceros dentro del tiempo de guerra⁴⁵³.

El último fundamento se establece respecto al principio de proporcionalidad sobre la pena y la afectación del bien jurídico protegido. En base a este argumento, se debe considerar un aspecto que fue tratado en el capítulo primero que fue la ambigüedad de los conceptos de seguridad del estado y el orden público, ya que siempre evolucionan y siempre su concepción y pena dependerá exclusivamente del contexto socio-político en la cual se invoque. Con ello, la Defensoría Penal Pública entiende que el Código Penal regula las mismas conductas que se aluden en la LSIE y no tan solo en el Libro II, del Título II sobre los “Crímenes y simples delitos contra la seguridad interior del Estado”, sino que también se contempla el delito de

⁴⁴⁹ Constitución Política de la República. Publicada en Diario Oficial en 22 de septiembre de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

⁴⁵⁰ Informe sobre la Constitucionalidad del artículo 6 letra c) de la Ley N° 12.827 Ley de Seguridad Interior del Estado. Defensoría Jurídica Universidad de Chile. P. 16. Fecha de consulta 10 de diciembre de 2022. https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=160450

⁴⁵¹ Artículo 485 N° 6 del Código Penal: “Serán castigados con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, los que causaren daño cuyo importe exceda de cuarenta unidades tributarias mensuales: 6.° En puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público”.

⁴⁵² Decreto 890. Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado. Publicado en Diario Oficial en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁴⁵³ Informe sobre la Constitucionalidad del artículo 6 letra c) de la Ley N° 12.827 Ley de Seguridad Interior del Estado. Defensoría Jurídica Universidad de Chile. P. 16. Fecha de consulta 15 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=160450

daños en bienes nacionales de uso público, como también desórdenes públicos. Por lo tanto, se expresa que existe una desproporcionalidad en querer buscar el mismo resultado con una norma que sanciona de forma agravada una conducta, cuando la misma norma general las regula, pero las sanciona con una pena inferior⁴⁵⁴.

Posición del Tribunal Constitucional

El órgano rechazó el requerimiento por inaplicabilidad por inconstitucionalidad debido que dicho precepto no generaba una vulneración a los artículos 1 y 19 numerales segundo y tercero de la Constitución Política de la República, dentro de sus consideraciones más relevantes fueron las siguientes:

“(…) OCTAVO: (…) desde la perspectiva de su sentido natural y obvio, los verbos empleados son claros y sencillos en su comprensión. Así, incitar quiere decir inducir con fuerza a alguien a una acción; fomentar es excitar, promover, impulsar o proteger algo; destruir importa reducir a pedazos o a cenizas algo material u ocasionarle un grave daño; inutilizar es hacer algo inútil, vano o nulo algo; paralizar conlleva detener, entorpecer, impedir la acción o movimiento de algo; Interrumpir consiste en cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo; dañar, en su segunda acepción, es maltratar o echar a perder algo; impedir, en cambio, refiere a estorbar o imposibilitar la ejecución de algo; y, en fin dificultar supone hacer difícil algo, introduciendo obstáculos o inconvenientes que antes no tenía; (…).”⁴⁵⁵.

“(…)DECIMOTERCERO: Que, en efecto, la disposición objetada cumple con el estándar constitucional que “(…) exige que los tipos penales describan con suficiente precisión la clase o género de infracciones a normas de conducta cuya vigencia ha de ser estabilizada por medio de la pena” pues y conforme a nuestra jurisprudencia, las personas están en condiciones de conocer cuál es el ámbito de las conductas prohibidas en un lenguaje de fácil comprensión, empleado en

⁴⁵⁴ Informe sobre la Constitucionalidad del artículo 6 letra c) de la Ley N° 12.827 Ley de Seguridad Interior del Estado. Defensoría Jurídica Universidad de Chile. P. 16. Fecha de consulta 16 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.tribunalconstitucional.cl/download_expediente2.php?id=160450

⁴⁵⁵ Tribunal Constitucional. Sentencia rol 10.732/21, publicada en 01 de marzo de 2022. P.9. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/181645-1.pdf>

su sentido natural y obvio, y sin que siquiera pueda reprocharse imprecisión, desde que no resulta forzado, complejo o difícil comprender que golpear, destruir o inutiliza.”⁴⁵⁶.

“DECIMOCUARTO: Que, siendo así, la multiplicidad de verbos empleados en el artículo 6° letra c), configurando un tipo de actos alternativos lejos de confundir acerca del sentido y alcance de la conducta tipificada, contribuye a precisar la descripción exigida por la Constitución.”⁴⁵⁷.

En el ámbito del derecho constitucional, son escasos los recursos de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto a la Ley de Seguridad Interior del Estado y considerando que este es uno de los más recientes, se puede sostener que para el Tribunal Constitucional no existe una tensión, una fricción o vulneración de las garantías fundamentales, en especial en lo que es el artículo 6, letra c).

Teoría de la derogación

Desde los orígenes de la LSIE siempre se le ha cuestionado la tensión que general con las distintas garantías fundamentales. Sin embargo, nunca se pudo llegar a un paso más adelante con su derogación expresa. Esto, porque bajo la óptica de la existencia de un Estado de Derecho, es necesario que el Estado tenga seguridad para que él nos la pueda entregar a nosotros. En otras palabras, sin seguridad interna ni externa, no hay Estado.

Distintos organismos y personas han manifestado la posición de que la norma genera tensiones con las garantías fundamentales y que no debería existir como una ley especial, sino que debería aplicarse en dichos casos el Código Penal.

Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos humanos, 1998.

Así, dentro del informe Anual de la CIDH de 1998, se incorporó un informe especial a cargo del Relator sobre la Libertad de Expresión, y en el capítulo III se expresó la preocupación que se genera a raíz de la garantía fundamental y la legislación interna de los países que pertenecen a la Convención, puesto que se considera que la Libertad de Expresión

⁴⁵⁶ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 10.732/21, publicada en 01 de marzo de 2022. P.11. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/181645-1.pdf>

⁴⁵⁷ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol 10.732/21, publicada en 01 de marzo de 2022. P.11. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/181645-1.pdf>

se encuentra “aún amenazada, ya que muchos Estados no han creado aún un clima propicio para el pleno y efectivo desarrollo y reconocimiento de este derecho.”⁴⁵⁸.

El Relator pudo constatar que varios Estados que pertenecen a la Convención mantienen legislaciones contradictorias con las garantías de libertad de expresión y de información, lo que es claramente una violación a la Convención. Dentro de los Estados más característicos de esta legislación, se encuentra Chile quien mantenía un ordenamiento jurídico que restringía severamente la libertad de expresión⁴⁵⁹ y que era contrario a lo establecido en el artículo 13 de la Convención⁴⁶⁰.

La preocupación se generaba respecto al conjunto de normas que se encontraban vigentes en dicha época que se denominaban “leyes de desacato” donde se contemplaba el artículo 19 N° 12 inciso final de la Constitución Política de la República, artículo 6, letra b) de la Ley de Seguridad Interior del Estado, los artículos 263 y 264 del Código Penal y el artículo 284 del Código de Justicia Militar -fueron derogados a través de la Ley N°20.048⁴⁶¹.

El artículo 19 N° 12 de la CPR garantiza la libertad de expresión y el derecho de informar e informarse. Anteriormente, establecía en su inciso final lo siguiente: “la ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica”. Este fue el artículo que permitió la censura cinematográfica de la película La última tentación de Cristo de 1988, donde se denunció al Estado de Chile respecto a

⁴⁵⁸ Informe especial del relator sobre la Libertad de Expresión. (1998). Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 25 -26. Fecha de consulta 20 de diciembre de 2022. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%201998.pdf>

⁴⁵⁹ Informe especial del relator sobre la Libertad de Expresión. (1998). Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 25 -26. Fecha de consulta 20 de diciembre de 2022. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%201998.pdf>

⁴⁶⁰ persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa, con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

⁴⁶¹ Ley 20.0248. Modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato. Publicada en Diario Oficial, 31 de agosto de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idLey=20048&idVersion=2005-08-31>

situación. Sin embargo, el inciso fue derogado a través de la Reforma Constitucional por la Le N° 19.742 de 2001⁴⁶².

El artículo 263 del Código Penal señalaba lo siguiente: “El que de hecho o de palabra injurie gravemente al presidente de la República, o alguno de los cuerpos colegisladores o a las comisiones de éstos, sea en los actos públicos en que los representan, sea en el desempeño de sus atribuciones particulares, o a los tribunales superiores de justicia, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Cuando las injurias fueren leves, las penas serán reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o simplemente esta última.”⁴⁶³.

En la misma línea, el artículo 264 contemplaba el delito de desacato que ampliaba la conducta del artículo presente, puesto que en este artículo no se castigaba las injurias contra las autoridades respectivas, sino que también se sancionaba la perturbación a las sesiones de los órganos colegisladores como las audiencias de los tribunales de justicia y las amenazas respecto a la autoridad⁴⁶⁴.

Por último, el artículo 284 del Código de Justicia Militar señalaba: “El que amenazare en los términos del artículo 296 del Código Penal, ofendiere o injuriare de palabra o por escrito o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, a sus unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, o a uno de sus integrantes con conocimiento de su calidad de miembro de esas instituciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio.”⁴⁶⁵.

Una de las consideraciones del Relator en este informe se vincula directamente a la adaptación o compatibilización que deben hacer los Estados miembros respecto a su

⁴⁶² Ley 19.742. Reforma Constitucional que elimina la censura cinematográfica sustituyéndola por un Sistema de calificación y que consagra el derecho a la libre creación artística. Publicada en Diario Oficial en 25 de agosto de 2001. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=188827>

⁴⁶³ Código Penal, Publicado en Diario Oficial en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2001-06-04>

⁴⁶⁴ Código Penal, Publicado en Diario Oficial en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2001-06-04>

⁴⁶⁵ Código de Justicia Militar. Publicado en Diario Oficial en 19 de diciembre de 1944. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=18914&idVersion=2000-07-04>

ordenamiento jurídico en materia de Libertad de Expresión para así cumplir con los parámetros establecidos por la Convención⁴⁶⁶.

Caso Alejandra Marcela Matus Acuña y otros Chile

En 1999, la periodista nacional Alejandra Matus publicó el “El libro negro de la justicia chilena”, que trataba la historia del Poder Judicial y también sobre las malas prácticas que tuvo dicho poder durante el período de la Dictadura Militar. Dicho libro fue confiscado el día de su lanzamiento en 14 de abril, donde el ministro de la Corte Suprema, don Servando Jordán acusó a Matus del delito de desacato que se encontraba regulado en el artículo 6, letra b) de la Ley 12.927, que actualmente se encuentra derogado por la Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo que se publicó el 4 de junio de 2001⁴⁶⁷.

A partir del 26 de abril del mismo año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió distintas denuncias para solicitar medidas cautelares respecto de treinta personas, debido que, a raíz de la incautación del libro, se le estarían vulnerando su derecho a la información y a la libertad de expresión⁴⁶⁸.

Durante la tramitación del juicio ante la Corte el Estado de Chile se comprometió en derogar la letra b) del artículo 6 de la LSIE, pero sin perjuicio de lo anterior, la misma Corte señaló que no existe compatibilidad entre la norma impugnada y la Convención Americana:

“(…) La Comisión considera que el artículo 6 (b) de la Ley de Seguridad del Estado, aplicado a la periodista Alejandra Matus Acuña, era violatorio al artículo 13 de la Convención Americana. Así lo ha señalado en reiteradas oportunidades la Relatoría para la Libertad de Expresión, indicando que constituye una “ley de desacato”, en tanto encuadra dentro de una clase de legislación que penaliza la expresión

⁴⁶⁶ Informe especial del relator sobre la Libertad de Expresión. (1998). Corte Interamericana de Derechos Humanos. P. 25 -26. Fecha de consulta 23 de diciembre de 2022. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%201998.pdf>

⁴⁶⁷ Ley 19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo. Publicada en Diario Oficial en 4 de junio de 2001. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=186049>

⁴⁶⁸ Informe N° 90/05. (2005). Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros Chile. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fecha de consulta 23 de diciembre de 2022. Disponible en: http://cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm#_ftn2

que ofende, insulta o amenaza a un funcionario público en el desempeño de sus funciones oficiales.”⁴⁶⁹.

Asimismo, en las conclusiones que entregó el organismo, sostuvo que la letra b) del artículo 6 y el artículo 6 de la LSIE eran incompatibles con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos -que consagra la libertad de pensamiento y de expresión-, y le solicitó al Estado chileno que realizara una reforma a la Ley de Seguridad Interior del Estado para así evitar discrepancias entre los Tratados Internacionales con el derecho interno⁴⁷⁰.

Manifestaciones sociales en la Región de Aysén en 2012

A principios de 2012, durante el gobierno de Sebastián Piñera Echeñique, se inició una serie de manifestaciones en la Región de Aysén para solicitar al Ejecutivo el cumplimiento de un catálogo de derecho social que dentro de ellos se encontraba: (i) solución a la política regional; (ii) baja en el costo de los combustibles -en general-; (ii) mejoras en la salud pública; (iii) existencia de procedimientos de plebiscitos y consultas sobre los proyectos que generan impactos ambientales en la región como ocurría con las represas; (iv) reducción del costo de la canasta básica; (v) educación superior pública y gratuita, entre otros.

Las manifestaciones y disturbios estuvieron presente desde enero hasta marzo de 2012 debido que nunca se logró un acuerdo con el Poder Ejecutivo y, en consecuencia, se bloqueó los distintos accesos a la región. En consecuencia, el Gobierno tomó una posición mucho más crítica sobre el movimiento social y decidió invocar la LSIE contra veintidós personas de la región de Aysén, donde se le imputó a cada uno de ellos -en distintas hipótesis- el delito contra el orden público se encuentra establecido en el artículo 6. Frente a esta situación, el Instituto de Derechos Humanos (en adelante, INDH) manifestó su preocupación a través de una declaración pública el 16 de marzo de 2012, como también en su Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en nuestro país frente a la aplicación del

⁴⁶⁹ Informe N° 90/05. (2005). Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros Chile. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fecha de consulta 23 de diciembre de 2022. Disponible en: http://cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm#_ftn2

⁴⁷⁰ Informe N° 90/05. (2005). Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros Chile. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Fecha de consulta 23 de diciembre de 2022. Disponible en: http://cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm#_ftn2

sistema penal especial respecto a las manifestaciones que se estaban dando en la región, puesto que aquellas normas y en especial, la LSIE contiene delitos con penas agravadas respecto al contexto que se incurra en la conducta típica, contrario a lo que ocurre con el Código Penal⁴⁷¹.

A raíz de la invocación de la LSIE, se decidió por parte del movimiento desbloquear los accesos y el Ejecutivo decidió retirar las querellas, dictándose así el sobreseimiento definitivo. Respecto a esto el INDH señaló que: “Cabe destacar lo positivo de este desistimiento, no solo por favorecer el diálogo entre las partes, sino porque además el castigo judicial que buscaba el gobierno ante posibles delitos ya era posible de alcanzar utilizando otras figuras penales, sin existir la necesidad de recurrir a una normativa excepcional como la Ley de Seguridad del Estado.”⁴⁷².

Finalmente, en la declaración pública que hizo el INDH estableció cuatro puntos respecto a la LSIE señalando lo siguiente:

- “1. El derecho a manifestar pacíficamente es un derecho humano fundamental para la consolidación de la vida democrática de las sociedades. La protesta y la movilización social constituyen herramientas legítimas de petición a la autoridad y también son canales de denuncia pública sobre abusos de violaciones a los derechos humanos. Sin perjuicio de ello, condenamos los hechos de violencia... que deberán ser investigados, juzgados y condenados en el marco de la legislación penal común.
2. La obligación de mantener el orden público no se contrapone a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos (...).
3. En este contexto y reconociendo que es facultad de la autoridad política invocar la Ley de Seguridad del Estado, norma de carácter excepcional, nos preocupa que la decisión adoptada pudiera radicalizar las posiciones

⁴⁷¹ Informe anual 2012, situación de los Derechos Humanos en Chile. (2012). Instituto de Derechos Humanos. P. 34 y ss. Fecha de consulta 23 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2012/12/Inf-Anual-INDH12-WEB.pdf>

⁴⁷² Informe anual 2012, situación de los Derechos Humanos en Chile. (2012). Instituto de Derechos Humanos. P. 36. Fecha de consulta 23 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2012/12/Inf-Anual-INDH12-WEB.pdf>

abortando las posibilidades de arribar una solución que, en el marco del pleno respecto de los derechos humanos, exige el país.

4. La Región de Aysén ha sufrido, al igual que otras regiones extremas del país, las consecuencias históricas del centralismo político, institucional-administrativo del Estado chileno con el impacto que ello conlleva el acceso y ejercicio de los derechos humanos para las personas que viven en dichas regiones (...).⁴⁷³.

Situación en el Estallido Social en 2019

La crítica constante al sistema económico y político en nuestro país, se consagró como lema para todos aquellos que sintieron descontento durante estas décadas, pero nunca se consideró determinante sino hasta cuando se publicó el alza de tarifas en el transporte público en octubre 2019. Como resultado de lo anterior, surgió el levantamiento popular a través de manifestaciones masivas y disturbios a lo largo de nuestro país en contra del Gobierno de ese momento.

El levantamiento fue de tal envergadura que tomó por sorpresa a la población e incluso a las autoridades políticas como al mismo Poder Ejecutivo, donde incluso este último hizo una declaración de guerra contra la población. En efecto, el 20 de octubre de 2019 señaló el Presidente Sebastián Piñera “estamos en guerra contra un enemigo poderoso”⁴⁷⁴, y bajo la concepción de una guerra interna permitió justificarse la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia y⁴⁷⁵, a su vez, la utilización de un conjunto de normas jurídicas que permitiera controlar y disuadir las manifestaciones que estaban ocurriendo, para ello se utilizó la Ley Anti-barricadas, la Ley Anti-saqueo y la LSIE⁴⁷⁶.

⁴⁷³ Declaración Pública: INDH expresa su preocupación ante la invocación de la Ley de Seguridad del Estado. (2012) Instituto de Derechos Humanos. Fecha de consulta 26 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.indh.cl/declaracion-publica-declaracion-publica-indh-expresa-su-preocupacion-ante-la-invocacion-de-la-ley-seguridad-del-estado/>

⁴⁷⁴ Andrews, J. (2019). Presidente Piñera: ‘‘Estamos en guerra contra un enemigo poderoso’’. La Tercera. Fecha de consulta 26 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/presidente-pinera-estamos-guerra-enemigo-poderoso/870658/>

⁴⁷⁵ Decreto Supremo Núm. 472. Publicado en Diario Oficial en 19 de octubre de 2019. <https://www.diariooficial.interior.gob.cl/publicaciones/2019/10/19/42481-B/01/1671764.pdf>

⁴⁷⁶ Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre – 22 de noviembre de 2019. (2019) Naciones Unidas. P. 24. Fecha de consulta 26 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf

Uno de los organismos internacionales que se pronunció sobre la situación de las manifestaciones fue la CIDH, quien ocurrió a nuestro país en su visita *in loco* entre el 25 al 31 de enero de 2020⁴⁷⁷ y constató una serie de preocupaciones respecto a la invocación de normas penales⁴⁷⁸ que contemplan castigos desproporcionales frente a los propios hechos de los manifestando y que criminalizan la protesta social. La Comisión señaló lo siguiente: “En el contexto del estallido social en Chile, ha sido objeto de preocupación la aplicación de tipos penales desproporcionales a las acciones y discursos de los manifestantes, como los previstos en la Ley de Seguridad Interior del Estado,”⁴⁷⁹.

La comisión también conoció sobre las querellas que habían sido interpuestas por Ley de Seguridad Interior del Estado, que hasta ese momento eran 959 de acuerdo a lo que señaló el Ministerio Público⁴⁸⁰. Asimismo, se tomó conocimiento sobre la situación del dirigente social Dauno Tótoro a quien se le imputó la LSIE por el delito de incitación a la subversión por parte de la Intendencia Metropolitana debido a unas declaraciones que hizo en una asamblea en la Universidad de Chile: “Queremos que caiga Piñera, queremos que caiga este gobierno y sus cenizas. Levantar una Asamblea Constituyente libre y soberana, y que no haya ninguna institución del Estado sobre ella.”⁴⁸¹.

Sin embargo, el sexto Juzgado de Garantía de Santiago -tribunal que conoció sobre la admisibilidad- sostuvo que la querrella interpuesta por la Intendencia no constituía un delito, ya que no se enmarcaba dentro de la conducta que se pretendía imputar, es decir, el artículo 4, letra a) de la LSIE⁴⁸² y que los dichos de Tótoro se enmarcaban en el ejercicio

⁴⁷⁷ CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares. (2020). Organización de los Estados Americanos. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp#:~:text=Santiago%2C%20Chile%20%2D%20La%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana,evaluando%20sus%20causas%20y%20consecuencias>.

⁴⁷⁸ Vid. Vera, A. (2019). Gobierno invoca Ley de Seguridad del Estado contra quienes resulten responsables de desmanes en el metro. La Tercera. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-invoca-ley-seguridad-del-estado-quienes-resulten-responsables-desmanes-metro/867877/>

⁴⁷⁹ Situación de Derechos Humanos en Chile. (2022). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. P. 47. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf

⁴⁸⁰ Situación de Derechos Humanos en Chile. (2022). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. P. 47. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf

⁴⁸¹ Jara, A. (2019). Dauno Tótoro: el joven dirigente del Partido Revolucionario de los Trabajadores acusado por el gobierno de “incitación a la subversión”. La Tercera. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/dauno-totoro-el-joven-dirigente-del-partido-revolucionario-de-los-trabajadores-acusado-por-el-gobierno-de-incitacion-a-la-subversion/906622/>

⁴⁸² Artículo 4: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título II del Libro II del Código Penal y en otras leyes, cometen delito contra la seguridad interior del Estado los que en cualquiera forma o por cualquier medio, se alzaren contra el Gobierno

legítimo de la libertad de expresión que se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 12 de la CPR y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que se encuentran ratificados por Chile⁴⁸³.

Entre las recomendaciones que sugiere la Comisión sobre el derecho de la protesta y al uso de la fuerza dentro del contexto de manifestaciones sociales⁴⁸⁴, es que el Estado chileno se abstenga de aplicar las leyes represivas como la Ley de Seguridad Interior del Estado y la Ley Anti Barricadas, debido que genera trabas al ejercicio libre de las garantías fundamentales como el derecho de manifestación, de asociación, de reunirse y a la libertad de expresión⁴⁸⁵.

Otro organismo que se pronunció sobre la situación de las manifestaciones de 2019 fue el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. En su informe Anual sobre derechos humanos en Chile de 2021, el Centro entrevistó a diversas personas que fueron imputadas bajo la Ley de Seguridad Interior del Estado e indicaron que el Ministerio Público se esmeró en imputar delitos graves, a pesar de que los hechos no configuraban realmente los delitos tipificados en la norma⁴⁸⁶.

Por lo el Centro de la UDP recomendó al Estado que realizara una revisión de la legislación penal que se aplicó en las causas que se dieron en contexto de las manifestaciones de 2019, ya que la invocación de la LSIE durante el proceso penal generaba abuso de

constituido o provocaren la guerra civil, y especialmente: a) Los que inciten o induzcan a la subversión del orden público o a la revuelta, resistencia o derrocamiento del Gobierno constituido y los que con los mismos fines inciten, induzcan o provoquen a la ejecución de los delitos previstos en los Títulos I y II del Libro II del Código Penal, o de los de homicidio, robo o incendio y de los contemplados en el artículo 480° del Código Penal;”.

⁴⁸³ Vid. Ayala, L., y Basoalto, H. (2019). Gobierno sufre revés con querrela por incitación a la subversión contra dirigente: Juez la declaró inadmisibile. La Tercera. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.latercera.com/nacional/noticia/gobierno-sufre-reves-querella-incipitacion-la-subversion-dirigente-juez-la-declaro-inadmisibile/906557/>

⁴⁸⁴ Situación de Derechos Humanos en Chile. (2022). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. P. 47. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf

⁴⁸⁴ Jara, A. (2019). Daño Tótoro: el joven dirigente del Partido Revolucionario de los trabajadores acusado por el gobierno de incitación a la subversión. La Tercera. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/dauno-totoro-el-joven-dirigente-del-partido-revolucionario-de-los-trabajadores-acusado-por-el-gobierno-de-incipitacion-a-la-subversion/906622/>

⁴⁸⁵ Situación de Derechos Humanos en Chile. (2022). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. P. 47. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf

⁴⁸⁶ Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2021. (2021). Centro de Derechos Humanos UDP. P. 165. Fecha de consulta 28 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/12/Informe-anual-DDHH-2021-con-portada.pdf>

medidas cautelares como la prisión preventiva lo que generó una grave violación al principio de presunción de inocencia que se contempla en el artículo 19 N° 3 de la CPR⁴⁸⁷.

Proyecto de Ley que deroga la Ley de Seguridad del Estado

En consecuencia, de lo ocurrido durante las manifestaciones sociales de 2019 dio pie para que los parlamentarios de oposición -Frente Amplio y Partido Comunista- presentaran una iniciativa el 11 de enero de 2021, bajo el Boletín N° 14.000-07 para derogar la LSIE, el artículo 268 septies del Código Penal⁴⁸⁸, y el artículo 12 de la ley 20.931⁴⁸⁹.

Respecto a la LSIE, los argumentos de los parlamentarios se enmarcaron principalmente en dos elementos: (i) el origen de la norma; y (ii) su uso en el Estallido Social.

En cuanto al primero, los diputados realizaron una crítica a través de su historia legislativa a partir de la Ley N° 6.026 del año 1937, siguiendo con la Ley de Defensa Permanente de la Democracia (8.987) del año 1948 bajo el Gobierno de González Videla donde señalaron que esta norma fue: “conocida por haber prohibido la ideología del Partido Comunista, manteniendo al margen de participación democrática y amenazando con penas a quienes participaran en organizaciones que propagaren dicha ideología, además de limitar al derecho de huelga⁴⁹⁰” y posteriormente se refirieron a la situación que tuvo la LSIE en el gobierno de Ibáñez del Campo.

⁴⁸⁷ Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2021. (2021). Centro de Derechos Humanos UDP. P. 173. Fecha de consulta 30 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/12/Informe-anual-DDHH-2021-con-portada.pdf>

⁴⁸⁸ Artículo 268 septies del Código Penal: “El que, sin estar autorizado, interrumpiere completamente la libre circulación de personas o vehículos en la vía pública, mediante violencia o intimidación en las personas o la instalación de obstáculos levantados en la misma con objetos diversos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo. Idéntica pena se impondrá a los que, sin mediar accidente o desperfecto mecánico, interpusieren sus vehículos en la vía, en términos tales de hacer imposible la circulación de otros por esta.”

⁴⁸⁹ Artículo 12 de la Ley 20.931: En cumplimiento de las funciones de resguardo del orden y la seguridad pública, y sin perjuicio de lo señalado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, los funcionarios policiales indicados en el artículo 83 del mismo Código podrán verificar la identidad de cualquier persona mayor de 18 años en vías públicas, en otros lugares públicos y en lugares privados de acceso al público, por cualquier medio de identificación, tal como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o utilizando, el funcionario policial o la persona requerida, cualquier dispositivo tecnológico idóneo para tal efecto, debiendo siempre otorgarse las facilidades necesarias para su adecuado cumplimiento. En caso de duda respecto de si la persona es mayor o menor de 18 años, se entenderá siempre que es menor de edad.

⁴⁹⁰ Boletín N° 14000-07. Deroga la Ley de Seguridad del Estado, y las disposiciones del Código Penal que consagran la ley antibarricadas y el control preventivo de identidad. P. 1 y ss. Fecha de consulta 30 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDOC.aspx?prmID=59188&prmTipo=FICHAPARLAMENTARIA&prmFICHATIPO=DIP&prmLOCAL=0>

El análisis de este punto fue que, a través de los distintos periodos de la LSIE, se establecieron procedimientos y jurisdicción especial para el conocimiento de estas conductas, lo que se caracterizó por la presencia de las facultades especiales que se le ha otorgado al Presidente de la República para resguardar la Seguridad del Estado, tanto interna como externa, y además, desde su origen tenía por objeto persuadir y silenciar a los opositores del gobierno del cual aplicará la norma, lo cual, denota un rasgo totalmente autoritario que es incompatible con un Estado de Derecho⁴⁹¹.

En cuanto al segundo punto, los diputados adoptaron una posición mucho más crítica y estricta respecto al actuar del Poder Ejecutivo y su utilización -indistinta- de la LSIE en contexto de las manifestaciones sociales del año 2019. Puesto que la LSIE, desde un principio siempre tuvo por objeto disuadir a los opositores políticos del Gobierno y acá no fue la excepción, en muchos casos se vulneró las garantías fundamentales como el derecho de manifestarse, la libertad de expresión e incluso, el debido proceso, lo que claramente el actuar es contrario a la Constitución Política de la República y en contra de los Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos que se encuentran ratificados por Chile.

Por lo tanto, los diputados presentaron dentro del proyecto de ley en el artículo 2 lo siguiente: “Deróguese el Decreto N° 890 que fija texto actualizado y refundido de la Ley N° 12.927 sobre seguridad del Estado.”⁴⁹².

Informe de la Corte Suprema

El 13 de enero de 2021 el Presidente de la Cámara de Diputados, don Diego Paulsen Kehr de Renovación Nacional, puso en conocimiento a la Excelentísima Corte Suprema un informe sobre el proyecto de ley que busca derogar la Ley de Seguridad Interior del Estado, la Ley Antibarricadas y el control preventivo de identidad con el fin de que la Corte se pronuncie respecto al proyecto de ley que ingresó en el Boletín N° 140.000-07 respecto a lo

⁴⁹¹ Boletín N° 14000-07. Deroga la Ley de Seguridad del Estado, y las disposiciones del Código Penal que consagran la ley antibarricadas y el control preventivo de identidad. P. 1 y ss. Fecha de consulta 30 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDOC.aspx?prmID=59188&prmTipo=FICHAPARLAMENTARIA&prmFICHATIPO=DIP&prmLOCAL=0>

⁴⁹² Boletín N° 14000-07. Deroga la Ley de Seguridad del Estado, y las disposiciones del Código Penal que consagran la ley antibarricadas y el control preventivo de identidad. P. 21. Fecha de consulta 30 de diciembre de 2022. Disponible en: <https://www.camara.cl/verDOC.aspx?prmID=59188&prmTipo=FICHAPARLAMENTARIA&prmFICHATIPO=DIP&prmLOCAL=0>

establecido en el inciso tercero del artículo 77 de la CPR⁴⁹³ y el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, N° 18.918⁴⁹⁴.

Tratándose de la LSIE, la Corte Suprema considera que efectivamente afectaría algunos delitos que contienen en su redacción los verbos rectores tales como “incitar, inducir, propagar o promover.”⁴⁹⁵ pero que, de todas formas, algunos de ellos seguirán tipificados en el Código Penal con una pena inferior. Por otro lado, el Tribunal Superior reconoce la existencia de un sistema penal especial y que dentro de él se encuentra las tres normas que se pretenden derogar y que le permite a la autoridad política solicitar medidas cautelares personales, como la prisión preventiva con mayor facilidad puesto que si la LSIE sanciona conductas de una forma más agravada que el Código Penal, sería más fácil fundamentar que los imputados son un peligro para la sociedad de acuerdo al artículo 140, letra c) del Código Procesal Penal⁴⁹⁶.

Doctrina Nacional

La doctrina también se ha hecho presente con respecto los conflictos de constitucionalidad que genera la LSIE con las garantías fundamentales. El profesor don Felipe González Morales en su artículo sobre las leyes de desacato y libertad de expresión⁴⁹⁷,

⁴⁹³ Artículo 76 inciso 3° de la CPR: “ La Corte Suprema deberá pronunciarse dentro del plazo de treinta días contados desde la recepción del oficio en que se solicita la opinión pertinente.”

⁴⁹⁴ Artículo 16°. - Los proyectos que contengan preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales, serán puestos en conocimiento de la Corte Suprema para los efectos indicados en el inciso segundo del artículo 77 de la Constitución Política. El proyecto deberá remitirse a la Corte al darse cuenta de él o en cualquier momento antes de su votación en la Sala si el mensaje o moción se hubiere presentado sin la opinión de esa Corte, o deberá hacerse posteriormente por el presidente de la corporación o comisión respectiva si las disposiciones hubieren sido incorporadas en otra oportunidad o hubieren sido objeto de modificaciones sustanciales respecto de las conocidas por la Corte Suprema.

⁴⁹⁵ Informe Proyecto de Ley N° 1-2021. (2021). Corte Suprema. P.10. Disponible en: <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/03/INFORME-PROYECTO-DE-LEY-QUE-DEROGA-SEGURIDAD-ESTADO.pdf>

⁴⁹⁶ “Artículo 140 del Código Procesal Penal. Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.”

⁴⁹⁷ González, F. (2000). Leyes de desacato y libertad de expresión. Colección Informes de Investigación, N° 7, año 2. Centro de Investigaciones Jurídica. Universidad Diego Portales. P. 129. Fecha de consulta 10 de enero de 2023.. Disponible en: https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/07_Leyes_desacato_libexpresion_FelipeGonzalez.pdf

busca explicar las tensiones que genera la Ley de Seguridad del Estado con las garantías fundamentales a través de la historia legislativa de la norma y para ello señala que:

“La ley propiamente tal y el uso que le ha dado a ella históricamente y que se le continúa dando por las autoridades políticas y judiciales, envían un mensaje equívoco a la ciudadanía, puesto que pareciera que este cuerpo legal se hallara situado en una especie de zona gris entre las regulaciones que establecen limitaciones a las garantías constitucionales en tiempos de normalidad constitucional y aquellas otras que corresponden a las limitaciones propias de estado de excepción. En rigor, tal zona gris no se halla prevista ni en la Constitución Política ni en los Tratados Internacionales de los cuales es parte Chile, pero, por sus características sustantivas y procesales, la Ley 12.927 envía inevitablemente ese mensaje. Ello ocurre porque esta Ley produce una serie de distorsiones para la salvaguarda de un estado de derecho en tiempo de normalidad constitucional.”⁴⁹⁸.

A juicio del autor, la LSIE presenta a lo menos tres características que son propias de las normas que han sido creadas en regímenes autoritarios y que vulneran las garantías fundamentales que se encuentran amparadas en el CPR y en los Tratados Internacionales y aquellas son las siguientes: (i) presencia de múltiples verbos rectores que hacen que la conducta típica sea mucho más amplia⁴⁹⁹; (ii) el excesivo uso de la presunción de la responsabilidad penal⁵⁰⁰, siendo contraria a la regla general que es la presunción de inocencia de acuerdo al artículo 19, N° 3, inciso 7° de la CPR; (iii) la titularidad de la acción penal de los delitos de la LSIE no corresponde a la regla general⁵⁰¹.

⁴⁹⁸ González, F. (2000). Leyes de desacato y libertad de expresión. Colección Informes de Investigación, N° 7, año 2. Centro de Investigaciones Jurídica. Universidad Diego Portales. P. 134. Fecha de consulta 10 de enero de 2023.. Disponible en: https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/07_Leyes_desacato_libexpresion_FelipeGonzalez.pdf

⁴⁹⁹ González, F. (2000). Leyes de desacato y libertad de expresión. Colección Informes de Investigación, N° 7, año 2. Centro de Investigaciones Jurídica. Universidad Diego Portales. P. 134. Fecha de consulta 10 de enero de 2023.. Disponible en: https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/07_Leyes_desacato_libexpresion_FelipeGonzalez.pdf

⁵⁰⁰ González, F. (2000). Leyes de desacato y libertad de expresión. Colección Informes de Investigación, N° 7, año 2. Centro de Investigaciones Jurídica. Universidad Diego Portales. P. 134. Fecha de consulta 10 de enero de 2023.. Disponible en: https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/07_Leyes_desacato_libexpresion_FelipeGonzalez.pdf

⁵⁰¹ González, F. (2000). Leyes de desacato y libertad de expresión. Colección Informes de Investigación, N° 7, año 2. Centro de Investigaciones Jurídica. Universidad Diego Portales. P. 134. Fecha de consulta 10 de enero de 2023. Disponible en: https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/07_Leyes_desacato_libexpresion_FelipeGonzalez.pdf

Respecto a la última característica se puede señalar que la regla general en nuestro sistema penal son las acciones penales públicas que pueden ser ejercidas de oficio por el Ministerio Público, sin embargo, lo que ocurre con la LSIE es totalmente distinto, puesto que de acuerdo al artículo 26 todas las investigaciones de los delitos que se encuentran en el Título I y II, es decir, los delitos contra la Soberanía Nacional y la Seguridad Exterior del Estado y los delitos contra la Seguridad Interior del Estado, solo se va poder iniciar su investigación a través de la denuncia o querrela del Ministerio del Interior, del Intendente regional respectivo, la autoridad política o la persona afectada⁵⁰².

Finalmente, el profesor González coincide con la necesidad de derogar la LSIE por la existencia de la legislación común. Pero también comprende que lo anterior resulta ser bastante complejo, sobre todo que la seguridad del Estado es vital tanto para el aparato estatal como para la nación, puesto no existiendo difícil que se pueda ejercer libremente las garantías fundamentales⁵⁰³. Por ello, se busca que ambos conceptos, es decir, seguridad estatal y garantías fundamentales puedan caminar de forma paralela para que así no genere tensiones o vulneraciones⁵⁰⁴.

Así, el Código Penal resulta una norma bastante completa en esta materia, puesto que establece en su Libro II, en su Título I, II y VI los Crímenes y simples delitos contra la Seguridad Exterior y la Soberanía del Estado, contra la Seguridad Interior del Estado y respecto al orden y la seguridad pública cometidos por particulares, donde en este último se regulan los atentados contra la autoridad -política-, otros desórdenes públicos y delitos sobre la obstrucción a la justicia⁵⁰⁵. Por otro lado, consideremos que el Título VIII de la LSIE consagra las “facultades ordinarias que tiene el Presidente de la República para velar por la seguridad del Estado, el mantenimiento del orden público y de la paz social y por la normalidad de las actividades nacionales.”⁵⁰⁶, que le permite proponer y decretar un Estado

⁵⁰² Decreto 890. Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado. Publicado en Diario Oficial en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

⁵⁰³ González, F., Mera, J., y Vargas, E. (1991). Protección democrática de la Seguridad del Estado. Programa de Derechos Humanos, Universidad Academia de Humanismo Cristiano. P. 223.

⁵⁰⁴ González, F. (2000). Leyes de desacato y libertad de expresión. Colección Informes de Investigación, N° 7, año 2. Centro de Investigaciones Jurídica. Universidad Diego Portales. P. 134. Fecha de consulta 10 de enero de 2023.. Disponible en: https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/07_Leyes_desacato_libexpresion_FelipeGonzalez.pdf

⁵⁰⁵ Código Penal. Publicado en Diario Oficial en 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984&idVersion=2022-11-16&idParte=10131189>

⁵⁰⁶ Decreto 890. Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado. Publicado en Diario Oficial en 26 de agosto de 1975. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=16080>

de Sitio cuando exista conmoción interna; pero que actualmente se encuentra regulado por la Ley N° 18.415 que corresponde a la Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción⁵⁰⁷.

Finalmente, un factor a considerar que no es menor corresponde que la aplicación del Código Penal es mucho más factible respecto a la LSIE puesto que, en primer lugar, la mayoría de las conductas típicas contienen una redacción simple sin exceso de verbos rectores, evitando la ambigüedad; y, en segundo, los delitos que se encuentran tipificados han cumplido con las exigencias constitucionales, y en especial con lo que respecta al debido proceso.

⁵⁰⁷ Ley 18.415, Ley Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. Publicada en Diario Oficial en 14 de junio de 1985. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=29824>

Conclusiones

A partir del examen exhaustivo que se realizó sobre Ley de Seguridad Interior del Estado a través de un análisis histórico, se pueden concluir tres situaciones *grosso modo*: (i) la Seguridad del Estado como bien jurídico protegido jamás tendrá una definición expresa; (ii) las figuras típicas centrales que se encuentran sancionadas en la LSIE también se encuentran en el Código Penal Chileno; y (iii) que la norma en análisis resulta en graves tensiones con las garantías fundamentales de las personas.

El capítulo primero se centró en conocer y estudiar la parte general de los delitos contemplados en la LSIE, es decir, los delitos políticos -lo que vendría siendo el género-. Para ello, se realizó un recorrido histórico de forma detallada desde sus orígenes hasta su concepción hasta lo que fue la Segunda Guerra Mundial. Con ello, se logró comprobar que los delitos políticos jamás tendrán una definición expresa que trascienda a través de los años, puesto que siempre dependerá de los escenarios socio-políticos que existan al momento de la tipificación de los delitos o de su aplicación. A modo de ejemplo, se podría señalar que, en presencia de una situación de facto, su aplicación será mucho más drástica respecto a una situación de normalidad institucional.

La legislación nacional tampoco se resta del escenario anterior, puesto ni la ley ni la doctrina han señalado lo que se entiende por delitos políticos. Sin embargo, la única norma que la nombra -sin definirla- corresponde a la Constitución Política de la República, en la cual, en su artículo 9⁵⁰⁸, se refiere a los actos o conductas terroristas donde hace referencia a la clasificación de los delitos: comunes y políticos. Esto sumado a lo anterior, es una prueba fehaciente de la imposibilidad de regular de forma doctrinaria y legislativa este tipo de delitos, sumando a ello, la imposibilidad de entregar una teoría del delito.

A pesar de ello, en la legislación se ha regulado esta figura penal asentándose en la forma genérica de la Seguridad del Estado, la cual se divide entre seguridad interior y exterior. El Código Penal regula actualmente estas figuras en su Libro II, en el Título I y II

⁵⁰⁸ Artículo 9. Constitución Política. Publicada en Diario Oficial de la República de Chile en 22 de septiembre de 2005. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=242302>

respectivamente, el Código de Justicia Militar los regula en los Títulos II y IV de su Libro II, y finalmente, la Ley 12.927 es la norma -especial- que regula sobre la Seguridad Interior del Estado.

Este fenómeno de la imposibilidad de una definición expresa, también se otorga a raíz de sus características que le son inherente a la Seguridad Interior del Estado. Se señaló que principalmente son herramientas de carácter político, es decir, que siempre estará vinculada con la actividad política o simplemente, se relaciona directamente con los elementos del Estado, lo cual se ve reflejado -en especial en la LSIE- en su redacción, puesto que se caracteriza por tener la presencia de múltiples verbos rectores que permiten que la conducta a primera vista, pueda recaer o en dicho delito. En general, se caracteriza por utilizar este tipo de verbos: incitar, inducir, financiar, ayudar, reunirse, propagar, provocar, ultrajar, fomentar, destruir, inutilizar, interrumpir, entre otros. Situación distinta es lo que ocurre por ejemplo con el delito de parricidio que se encuentra establecido en el artículo 390 del Código Penal⁵⁰⁹, que, si bien está redactado bajo la perspectiva de las relaciones de parentesco, pero no tiene espacio para tener interpretaciones ambiguas, puesto que carece de excesos de verbos, solo lo constituye el “matar”.

El capítulo segundo se caracteriza por entrar en fondo a lo que corresponde al análisis histórico sobre las normas de Seguridad Interior del Estado y de todas las “versiones” que tuvo la LSI; como también, se ahondó en ejemplos de su aplicación. Las distintas legislaciones sobre la Seguridad Interior se caracterizaron principalmente por haberse regulado en escenarios autoritarios o en gobiernos *de facto*, como ocurrió en la República Socialista, en el gobierno de Gabriel González Videla o bien durante la Dictadura Militar. La mención de estos tres gobiernos no es algo casuístico, puesto que compartieron un fin en común: la eliminación del Partido Comunista de la vida política, y para ello se utilizaron distintas herramientas -jurídicas y no jurídicas- y que, dentro de ellas, la principal era la LSIE. De lo anterior se puede afirmar que esta norma se caracterizó, en su aplicación, por vulnerar a lo menos la libertad de expresión, sin importar el costo para la vida democrática.

⁵⁰⁹ Artículo 390. Código Penal. Publicado el 12 de noviembre de 1874. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>

Con todo, no fue la única garantía fundamental que se vulneró, puesto que también su aplicación pasó a llevar el debido proceso, el derecho de informar e informarse, el derecho de reunión, el derecho de manifestarse, el derecho de asociación e incluso -aunque implícitamente- el derecho a la integridad física y psíquica de las personas. En general, todas las versiones de las LSIE y normas de la misma materia; se caracterizaron por estructurarse de modo tal que todas sus disposiciones atacaban de forma directa a las garantías fundamentales.

El pretexto para poder eliminar de la participación política y social al Partido Comunista y posterior, a los partidos que participaron de la Unidad Popular, siempre se fundó en la idea de que la doctrina marxista era contraria al orden democrático y que atentaba contra “los elementos esenciales y constitutivos del ser nacional.”⁵¹⁰, lo que lo hace sonar bastante racional, incluso contextualizando la situación país de aquel entonces. Pero, a pesar de esos antecedentes, la situación se vuelve paradójica ya que, si bien atentaban contra la democracia, su proscripción no fue por medios democráticos. No obstante que, si bien la Ley 8.987 tuvo su tramitación acorde a lo que se establecía en la CPR de 1925, no estuvo exenta de acusaciones por parte de los parlamentarios de distintos sectores, incluso del Partido Conservador.

Una vulneración que se pudo deducir a partir del estudio de las distintas garantías respecto a la LSIE fue el derecho a la integridad física y psíquica de la persona. Aunque no existía o existe una disposición que lo señale de forma expresa, se pudo constatar en los ejemplos que se señalaron respecto del Campo de Prisioneros de Pisagua y respecto a los métodos de prueba que se utilizaron durante el Régimen Militar, como la confesión de parte.

Otro momento donde se visibilizaron las tensiones fue a partir del 18 de octubre de 2019. La aplicación de la LSIE no estuvo exenta de críticas por la oposición, puesto que utilizó como herramienta gravosa para hacer frente al enemigo que se encontraba en las calles manifestándose y generando disturbios; lo que al fin y al cabo permitió eliminar del plano social a aquellos que generaban mayores disturbios, pero a costa de una sanción mucho más

⁵¹⁰ D.L N° 77, publicado en Diario Oficial de la República de Chile 13 de octubre de 1973. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=5730>

gravosa o, incluso, alterando la regla general de la libertad con las excesivas prisiones de preventivas.

En el último capítulo se pudo revisar dos teorías frente a la problemática principal en estudio. La primera, sostenida por el Tribunal Constitucional, en la cual se señalaba que la LSIE no generaba tensiones con las garantías fundamentales, por lo tanto -y de forma tácita- no era necesaria su derogación; y la segunda era aquella en la cual se sostiene en la necesidad de su derogación –a la cual nos adherimos-. Ello, debido a que inicialmente normas como la LSIE pertenecen a un conjunto de normas que se insertan en un sistema penal especial, donde la característica común de aquellas son las penas gravosas y los verbos rectores excesivos, lo que, en definitiva dificulta al juez al momento de su aplicación y como enmarcar la conducta; pero también genera dificultad respecto al destinatario de la norma como potencial sujeto activo de la misma, puesto no es simple comprender por ejemplo, si se manifiesta contra el Gobierno de turno perfectamente podría estar ejerciendo su derecho a manifestarse; o bien incurrir en alguna de las conductas de la LSIE; ya que materialmente pueden representar lo mismo, pero con una calificación jurídica distinta.

Del mismo modo, se sostiene la necesidad de la derogación debido al origen y utilización de la norma. Sus orígenes siempre estuvieron enmarcados en contextos históricos de inestabilidad política o social, o incluso en situaciones de facto. Su utilización y aplicación siempre estuvo vinculada a la criminalización -legalizada- de las garantías fundamentales, a pretexto de existir un enemigo que atentaba contra el orden democrático, pero el hecho de regular y sancionar dichas conductas de tal forma, también lo hace en su esencia, una norma atentatoria a las garantías fundamentales.

En conclusión, se puede establecer que la única forma de armonizar las garantías fundamentales con la Ley de Seguridad Interior del Estado, en consideración a los argumentos expuestos anteriormente, es la derogación total de la norma. Actualmente existe legislación común de sobra que cubre perfectamente las conductas típicas que se encuentran en aquella, pero con una pena inferior; lo que hace que en definitiva disminuya o se elimine la tensión con los derechos fundamentales.

Bibliografía

- “Crimen y castigo” en el Chile democrático: la derecha y la seguridad ciudadana de los noventa. (2015). *Revista Divergencia* N° 7, <http://www.revistadivergencia.cl/wp-content/uploads/2018/11/>.
- Acevedo, L. (2021). ¿Hay presos políticos en Chile? *Diario Constitucional* . Obtenido de <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/hay-presos-politicos-en-chile/>
- Acevedo, N. (2015). Un fantasma recorre el campo: Anticomunismo, sindicalización campesina y la Ley de Defensa Permanente de la Democracia (Chile, 1946-1948). *Cuadernos de Historia*(42), 127-151. Obtenido de <https://cuadernosdehistoria.uchile.cl/index.php/CDH/article/download/36655/38257/>
- Ahumada, D. (2019). La contratación de la Misión Klein-Saks por Chile (1955): El papel de Estados Unidos y los organismos financieros internacionales. *Sophia Austral*(24), 25-43. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/sophiaaust/n24/0719-5605-sophiaaus-24-25.pdf>
- Álvarez, O. (1971). El Delito Político. *Revista Froja* (16), 1-12. Obtenido de https://issuu.com/mrnshile/docs/forja_16
- Andrades, E. (2014). Notas sobre la evolución histórica del Derecho Bizantino. *Revista de Actualidad Jurídica, Universidad del Desarrollo*. Obtenido de https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ29_335.pdf
- Andreucci, R. (2008). Los conceptos de la Corte Suprema sobre interpretación de la ley a través de sus sentencias. *Nomos*(1), 11-39. Obtenido de Universidad Viña del Mar: <http://sitios.uvm.cl/derechosfundamentales/revista/01.011-039.Andreucci.pdf>
- Andrews, J. (2019). *Presidente Piñera: “Estamos en guerra contra un enemigo poderoso”*. Obtenido de La Tercera: <https://www.latercera.com/politica/noticia/presidente-pinera-estamos-guerra-enemigo-poderoso/870658/>
- Andrews, J. (s.f.). *Presidente Piñera: "Estamos en guerra contra un enemigo poderoso"*. *La Tercera*. Obtenido de <https://www.latercera.com/politica/noticia/presidente-pinera-estamos-guerra-enemigo-poderoso/870658/>
- Arias, M. (1978). *Consideraciones Comunes a los Títulos IX y X del Código Penal*. .
- Art. 6b de la Ley de Seguridad Interior del Estado (LSIE)*. (s.f). Obtenido de Periodismo, Universidad de Chile : <https://www.periodismo.uchile.cl/libertaddeexpresion/documentos/lsie.htm>
- Astudillo, E. (2002). *Delitos contra la Seguridad Interior del Estado. En el Código Penal, en el Código de Justicia Militar y en la Ley N° 12.927 de 1958. Memoria para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales*. Obtenido de Universidad de Chile: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14736.pdf>

- Ayala, F. (2020). Salvador Allende y la vía chilena al socialismo. *Wall Street International*. Obtenido de <https://wsimag.com/es/economia-y-politica/63514-salvador-allende-y-la-via-chilena-al-socialismo>
- Ayala, L., y Basoalto, H. (s.f.). Gobierno sufre revés con querrela por incitación a la subversión contra dirigente: Juez la declaró inadmisibile. *La Tercera*. Obtenido de <https://www.latercera.com/nacional/noticia/gobierno-sufre-reves-querella-incitacion-la-subversion-dirigente-juez-la-declaro-inadmisibile/906557/>
- Balmaceda, G. (2018). *Manual de Derecho Penal Parte Especial*. Santiago : Editorial Librotecnia .
- Bassa, J. y Mondaca, D. (2019). Protesta social y derecho: una tensión irresoluble. *Revista Izquierdas*(Núm. 46), 105-136. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/izquierdas/n46/0718-5049-izquierdas-46-105.pdf>
- Becerra, E. (2014). *El movimiento civilista de Antofagasta, militares: Del gobierno a sus cuarteles. Una (re) visión coyuntural. Julio – octubre 1932. Tesis para optar el Título de Magister en historia*. Obtenido de Universidad de Concepción: http://repositorio.udec.cl/bitstream/11594/1563/1/Tesis_El_Movimiento_Civilista_de_Antofagasta.pdf
- Benavente, A. (s.f.). Partido Comunista y sindicalismo politizado: Una estrategia de supervivencia. *Estudios Públicos*(20).
- Bobillo, R. (2017). *La aportación de Lucio Cornelio Sila a la historia del derecho romano. Memoria para obtener el grado en Derecho*. Obtenido de Universidad de Valladolid: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/27159/TFG-D_0432.pdf;jsessionid=EFB1EB
- Boletín de la Sociedad Nacional de Minería. (1887). *La Sociedad*. Obtenido de <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:489816>
- Boletín N° 14000-07. Deroga la Ley de Seguridad del Estado, y las disposiciones del Código Penal que consagran la ley antibarricadas y el control preventivo de identidad. (2021). Obtenido de <https://www.camara.cl/verDOC.aspx?prmID=59188&prmTipo=FICHAPARLAMENTARIA&prmFICHATIPO=DIP&prmLOCAL=0>
- Brahm, E. (2018). Contra la corriente: la crítica conservadora -en lo político y económico- durante los primeros años del gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1928). *Revista de Estudios Histórico-Jurídico*. Obtenido de <http://rehj.cl/index.php/rehj/articl>
- Brahm, E. (2018). Contra la corriente: la crítica conservadora -en lo político y económico- durante los primeros años del gobierno de Carlos Ibáñez del Campo (1927-1928) . *Revista de estudios históricos-jurídicos, Vol. 40*, 473-503.
- Bravo, V. (2019). Etnografía histórica de la protesta urbana: Las jornadas nacionales contra la dictadura, Santiago de Chile, 1983-1986. *Revista Antropologías del Sur*, 6(12).
- Campos, M. (2004). Neruda clandestino de José Miguel Varas. *La Jornada Semanal*(489). Obtenido de <https://www.jornada.com.mx/2004/07/18/sem-marco.html>
- Capítulo 4: Libertades de reunión, asociación y expresión. International Commission of Jurist*. (s.f). Obtenido de <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2015/08/Capitulo-4-Libertades-de-reunion-asociacion-y-expresion.pdf>

- Carrasco, S. (2008). *La evolución político-constitucional de Chile*. Obtenido de Scielo : https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S071852002008000100010&lng=es&nrm=iso&tlng=es
- Casanova, C., y Del Mar, R. (2006). *Delitos políticos y delitos de terrorismo. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile*. Obtenido de https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107685/casanova_c.pdf
- Castillo, A. F. (2005). *Los cien días de Dávila: la política económica del "Socialismo de Estado"*. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Historia.
- Castillo, A., Figueroa, A., Freire, M., E Ibáñez, R. (2005). *Los cien días de Dávila: la política económica del "Socialismo de Estado". Tesis para optar al grado de Licenciado de Historia*. Obtenido de Universidad de Chile : <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/110270/Los-cien-dias-de-Davila-la-politica-economica-del-Socialismo-de-Estado.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Castillo, J. (1995). *¿Hubo en Chile violaciones a los Derechos Humanos? Comentario a las memorias del General Pinochet*. Editorial Nacional de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/mc0023386.pdf>
- Cauce, D. (s.f.). *El exilio en roma* . Obtenido de Universidad de Alcalá: https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46234/TFM_Cauce_Herrera_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=La%20interdiccio%20aquea%20et%20igni,pol%C3%AADtico%2D%20religiosa%20de%20
- Chile: prolongado paro de gendarmes. (2009). *BBC News*. Obtenido de https://www.bbc.com/mundo/america_latina/2009/07/090720_0012_chile_gendarmes_huelga_mf
- CIDH culmina visita in loco a Chile y presenta sus observaciones y recomendaciones preliminares*. (2020). Organización de los Estados Americanos. Obtenido de <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/018.asp#:~:text=Santiago%2C%20Chile%20%2D%20La%20Comisi%C3%B3n%20Interamericana,evaluando%20sus%20causas%20y%20consecuencias>.
- Código Penal Chileno. Publicado en 12 de noviembre de 1874*. (1874). Obtenido de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984>
- Collier, S. y. (1998). *El León y la Mula, 1920 – 1938*. Obtenido de https://pililos.files.wordpress.com/2012/04/collier_cap8.pdf
- Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. (2005). Obtenido de Pontificio Consejo de Justicia y Paz : https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html#Significado%20y%20aplicaciones%20p
- Condenan a hombre que alertó falsa bomba en el Centro de Justicia. (2008). *El Mostrador*. Obtenido de <https://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2008/05/27/condenan-a-hombre-que-alerto-sobre-falsa-bomba-en-el-centro-de-justicia/>
- Concepto de Seguridad del Estado*. (s.f). Santiago : Editorial Vicaria de la Solidaridad .

- Contreras, C. (s.f.). *Por la paz, por nuevas victorias del Frente Popular, informe ante el XI Congreso Nacional del Partido Comunista de Chile, el 21 de Diciembre de 1939*. Obtenido de <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0001339.pdf>
- Control de Prensa Disidente*. (s.f.). Obtenido de Memoria Chilena : <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-95529.html>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Cordero, E. (2010). La potestad legislativa, los tipos de ley y sus relaciones internas con el derecho nacional. *Revista de Derecho Valdivia*.
- Correa, J., Fueyo, F., Garrido, M., Peña, C., Squella, A., y Verdugo, M.; (s.f.). *La Reforma Constitucional de 1989. Estudio crítico*. Obtenido de https://derecho.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/06/CAJ_n13_seminarios.pdf
- Correa, R., y Subercaseaux, E. (s.f.). Ego Sum Pinochet. Obtenido de <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0038744.pdf>
- Corte Suprema confirma fallo que rechazó sobreseimiento de profesor por daños en estación San Joaquín del Metro. (2022). *Diario Constitucional*. Obtenido de <https://www.diarioconstitucional.cl/2022/10/20/corte-suprema-confirma-fallo-que-rechazo-sobreseimiento-de-profesor-por-danos-en-estacion-san-joaquin-del-metro/>
- Cruz, L. (2012). *La República Socialista del 4 de junio de 1932*. Santiago: Ediciones Biblioteca Clodomiro Almeyda. Obtenido de http://www.socialismo-chileno.org/PS/rs/avion_rojo_luis-cruz-salas.pdf
- D., H. (2017). Patricio Aylwin Azócar en sus palabras: La oposición ‘‘jurídica’’ contra el gobierno de la Unidad Popular y el colapso de la línea del ‘‘camino propio’’ del Partido Demócrata Cristiano (1970-1973). *Revista de Historia y Geografía*(Núm. 31), 171-200.
- De la Torre, C. (1954). *El delito político: su contenido jurídico y protecciones sociales*. Universidad Católica del Ecuador. Ecuador: Editorial la unión.
- De Tocquevielle, A. (2018). *El Antiguo Régimen y la Revolución*. Editorial Alianza.
- Declaración Pública: INDH expresa su preocupación ante la invocación de la Ley de Seguridad del Estado. (2012). *Instituto de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.indh.cl/declaracion-publica-declaracion-publica-indh-expresa-su-preocupacion-ante-la-invocacion-de-la-ley-seguridad-del-estado/>
- Déllano, M. (1986). Juan Luis González, Médico y presidente de la Asamblea de la Civilidad chilena. *El País* . Obtenido de https://elpais.com/diario/1986/07/12/ultima/521503205_850215.html
- Derechos de las personas privadas de libertad. (s.f.). *Instituto Nacional de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/630/Cartilla?sequence=1#:~:text=se%20encuentre%20privada%20de%20libertad,el%20éxito%20de%20la%20investigación>

- Díaz J., y Valdés M. . (s.f). *Historia Electoral de la Provincia de Concepción en tiempos de la Unidad Popular*. Obtenido de <http://revistas.ubiobio.cl/index.php/TYE/article/download/2603/3034?inline=1>
- E., A. (2014). Notas sobre la evolución histórica del Derecho Bizantino. *Revista Actualidad jurídica Universidad del Desarrollo* . Obtenido de https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ29_335.pdf
- Echeverría, M. (1993). *Antihistoria de un luchador (Clotario Blest 1823-1990)* . Obtenido de <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/mc0023324.pdf>
- El Partido Radical. (s.f.). *Memoria Chilena*. Obtenido de <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3395.html>
- El primer número de la Revista "Política y Espíritu"*. (s.f.). Obtenido de Fundación Patricio Aylwin: <http://fundacionaylwin.cl/el-primer-numero-de-la-revista-politica-y-espiritu/>
- Elizalde, M. (2019). Crisis social en Chile, aportes al debate sobre el fenómeno del estallido social del 18 de octubre. *Revista Sustentabilidad* , Vol. 10(Núm. 2), 5-35. Obtenido de http://www.sustentabilidades.usach.cl/sites/sustentable/files/paginas/1._matias_elizalde.pdf
- Errázuriz, T. (2014). *La Administración de Ibáñez del Campo y el impulso a la circulación moderna (Santiago, 1927 – 1931)*. Obtenido de Scielo : https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0717-71942014000200002&script=sci_arttext
- Española, R. A. (s.f). *Sedición* . Obtenido de Diccionario de la Lengua Española : <https://dle.rae.es/sedici%C3%B3n>
- Española, R. A. (s.f). *Seducción de Tropa*. Obtenido de Diccionario de la Real Academia : <https://dpej.rae.es/lema/seduccion-de-tropas>
- Española, R. A. (s.f). *Delito de lesa majestad*. *Diccionario de lengua española* . Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/delito-de-lesa-majestad#:~:text=Pen.,el%20rey%20o%20sus%20familiares.>
- Española, R. A. (s.f). *Difamar*. Obtenido de <https://dle.rae.es/difamar>
- Española, R. A. (s.f). *Panfleto*. Obtenido de Diccionario de Lengua Española : <https://dle.rae.es/panfleto>
- Española, R. A. (s.f). *Político* . Obtenido de Diccionario de la Lengua Española : <https://dle.rae.es/pol%C3%ADtico?m=form>
- Etcheberry, A. (1995). *Derecho Penal Parte Especial, Tomo IV*. (Vol. IV). Editorial Jurídica de Chile .
- Evans, E. (2007). *La Constitución explicada* (Tercera edición actualizada ed.). Editorial Abeledo Perrot.
- Fech Inicia la Revolución de la Chaucha (16-17 de agosto de 1949)*. (s.f). Obtenido de Archivo y Centro de Documentación FECH: http://archivofech.uchile.cl/fech_inicia_la_revolucion_de_la_chaucha

- Federico Errázuriz Zañartu (1825-1877)*. (s.f). Obtenido de Memoria Chilena: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3418.html>
- Fernández, J. (2015). Allende, el allendismo y los partidos: El Frente de Acción Popular ante las elecciones presidenciales de 1958. *Revista Izquierda*, 157-190. Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-50492015000200008
- Fontaine A., González M. (1997). *Los mil días de Allende, Tomo I*. Obtenido de https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304094748/cap2_libro_MilDiasAllende.pdf
- Fontaine, A., y González, M. (1997). *Los mil días de Allende, Tomo II*. Obtenido de https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20160304/20160304094748/cap2_libro_MilDiasAllende.pdf
- Francesco, C. (1944). *Programa del curso de Derecho Criminal* . Buenos Aires : De la Palma.
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la distribución social del poder. *Revista de Ciencia Política. Vol. 31, núm. 1*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revcipol/v31n1/art03.pdf>
- Garay C., Díaz J. (2016). Frente Nacionalista Patria y Libertad (1970-1973). Caracterización de una identidad política. *Revista Amérique Latine Histoire & Mémoire*. Obtenido de <https://journals.openedition.org/alhim/5589>
- Garay, C. S. (2016). Política internacional y política doméstica en Gabriel González Videla, 1946-1952. La sombra de la Guerra Fría. *Cuadernos de Historia*(44), 81-100. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/cuadhist/n44/art04.pdf>
- García, G., Contreras, P., y Martínez, V. (2016). *Diccionario Constitucional Chileno* . Santiago : Editorial Hueders.
- García, J. (1993). Nazismo, Derecho y Filosofía del Derecho. *Anuario de Filosofía del Derecho VIII*, 341-364. Obtenido de Dialnet: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/142197.pdf>
- García, L. (2019). *El código de las siete partidas y su supervivencia en el ordenamiento jurídico contemporáneo: Sobre la acción de jactancia y otras instituciones jurídicas. Tesis doctoral*. Obtenido de Universidad de Jaén: <https://ruja.ujaen.es/bitstream/1095>
- García, L. y Malagón, M. (2009). Mecanismos de protección de derechos: de la República Romana a la acción pública del siglo XIX en Colombia. *Revista Opinión Jurídica* . Obtenido de Scielo: <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v8n16/v8n16a09.pdf>
- García, M. (1993). *Diccionario de Jurisprudencia Romana* . Editorial Dykinson.
- Garretón, M. (2011). *Liderazgo de género y fin de un ciclo político en Chile. El gobierno de Michelle Bachelet*. Obtenido de <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20120404122920/cheresky-cap8.pdf>
- Gerardo Espinoza Carrillo, reseñas biográficas parlamentarias* . (s.f.). Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional : https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Gerardo_Espinoza_Carrillo

- Gobierno invoca Ley de Seguridad del Estado contra quienes resulten responsables de desmanes en el metro. (2019). *La Tercera*. Obtenido de <https://www.latercera.com/politica/noticia/gobierno-invoca-ley-seguridad-del-estado-quienes-resulten-responsables-d>
- Gómez, N. (2016). La Asamblea de la Civilidad en Concepción y la Asociación Democrática de Artistas: espacios de sociabilidad política en dictadura. *Revista de Historia de la Universidad de Concepción*, 2(23), 167-186. Obtenido de <https://revistas.udec.cl/index.php/historia/article/view/206/507>
- Góngora, A. (2006). *Vial Gonzalo, Salvador Allende. El fracaso de una ilusión*. Obtenido de Scielo: <https://www.scielo.cl/pdf/historia/v39n1/art14.pdf>
- González, F. (2000). *Leyes de desacato y libertad de expresión*. Obtenido de https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4586/ley_desacato.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- González, F. (2005). *Hacia la derogación de las normas de desacato en Chile*. Obtenido de <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2020/12/GonzC3A1lez-HacialaderogaciC3B3ndelasnormasdedesactoenChile.pdf>
- González, F., Mera, J., y Vargas, E. . (1991). *Protección democrática de la Seguridad del Estado*. Programa de Derechos Humanos, Universidad Academia de Humanismo Cristiano.
- González, L. (s.f). *Historia de Chile, Hitos importantes 1936-1990*. Obtenido de http://www.archivochile.com/Historia_de_Chile/trab_gen/HCHtrabgen0022.pdf
- Gordillo, J. (2015). *La nocturnidad en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Memoria para optar al agrado de doctor*. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/53577/1/5313570526.pdf>
- Hernández, F. (2012). *La república parlamentaria de Chile: perspectivas historiográficas*. Obtenido de Scielo : https://scielo.conicyt.cl/pdf/universum/v27n1/art_11.pdf
- Hernández, S. (2020). (2020). *La legitimidad del poder, una aproximación al concepto de democracia en Chile (1925-1948)* . Obtenido de <https://moderna.historicas.unam.mx/index.php/ehm/article/view/70878/69130>
- Hernández, S. (2020). La Legitimidad del poder, una aproximación al debate sobre el concepto de democracia en Chile (1925-1948). *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*(60), 181-216. Obtenido de <https://moderna.historicas.unam.mx/index.php/ehm/article/download/70878/69130/229724>
- Historia del Salitre. (s.f). *Salitre de Chile*. Obtenido de <http://www.salitredechile.cl/salitre-de-chile/historia/>
- Hobsbawm, E. (2007). *La era de una revolución 1789*. Editorial Planeta .
- Hough, C. (1919). Due Process of Law: To-Day. *Harvard Law Review*. Vol. 32, No. 3, 218-233. Obtenido de <https://www.jstor.org/stable/pdf/1328129.pdf>
- Huneus, C. (2009). *La Guerra Fría Chilena: Gabriel González Videla y la Ley Maldita* .

- Informe anual 2012, situación de los Derechos Humanos en Chile. (2012). *Instituto de Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.indh.cl/wp-content/uploads/2012/12/Inf-Anual-INDH12-WEB.pdf>
- Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2021*. (2021). Centro de Derechos Humanos UDP. Obtenido de <https://derechoshumanos.udp.cl/cms/wp-content/uploads/2021/12/Informe-anual-DDHH-2021-con-portada.pdf>
- (2020). *Informe de la Defensoría Jurídica de la Universidad de Chile sobre la situación de los derechos humanos en Chile en el contexto de las movilizaciones sociales de 2019*. Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Obtenido de https://ciperchile.cl/wp-content/uploads/Informe_Defensoria_Juridica_UChile.pdf
- Informe de Proyecto de Ley N° 1-2021. (s.f.). *Corte Suprema*. Obtenido de <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2021/03/INFORME-PROYECTO-DE-LEY-QUE-DEROGA-SEGURIDAD-ESTADO.pdf>
- Informe especial del relator sobre la Libertad de Expresión*. (1998). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%201998.pdf>
- Informe N° 90/05. Alejandra Marcela Matus Acuña y Otros Chile. (2005). *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Obtenido de http://cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm#_ftn2
- Informe N° 90/50, caso 12.142. (2005). Obtenido de http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Chile12142.sp.htm#_ftnref19
- Informe sobre la Constitucionalidad del artículo 6 letra c) de la Ley N° 12.927 Ley de Seguridad Interior del Estado. (s.f.). *Defensoría Jurídica Universidad de Chile*. Obtenido de https://www.tribunalconstitucional.cl/descargar_expediente2.php?id=160450
- Informe sobre la Misión a Chile 30 de octubre - 22 de noviembre de 2019*. (2019). Naciones Unidas. Obtenido de https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Countries/CL/Report_Chile_2019_SP.pdf
- Iñesta, E. (2004). El Código Penal Chileno de 1874. *Revista Chilena de Historia del Derecho*, Núm. 19. Obtenido de https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/21679/6/EI%20C%C3%B3digo%20Penal%20Chileno%20de%201874.%20Revista%20Chilena%20Historia%20del%20Derecho%20publicar%20_p.pdf
- Jara, A. (2019). Daño Tótoro: el joven dirigente del Partido Revolucionario de los Trabajadores acusado por el gobierno de "incitación a la subversión). *La Tercera*. Obtenido de <https://www.latercera.com/la-tercera-pm/noticia/dauno-totoro-el-joven-dirigente-del-partido-revolucionario-de-los-trabajadores-acusado-por-el-gobierno-de-incitacion-a-la-subversion/906622/>

- Jara, A. (s.f.). Decretan toque de queda para la Región Metropolitana a partir de las 19.00 horas. *La Tercera*. Obtenido de <https://www.latercera.com/nacional/noticia/decretan-toque-queda-19-horas/870162/>
- Jiménez, C. (2020). #Chiledespertó: causas del estallido social en Chile. *Revista mexicana de sociología*. *Revista Mexicana de sociología*, 82(4), 949-957. Obtenido de Scielo: <https://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v82n4/2594-0651-rms-82-04-949.pdf>
- José, P. (24 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/el-delito-politico/>
- José, P. (24 de Noviembre de 2005). *Derecho Ecuador* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/el-delito-politico/>
- José, P. (Noviembre de 2005). *Derechoecuador.com* .
- Jurisprudencia Delitos contra la Seguridad del Estado, Vicaría de la Solidaridad* . (1990). Santiago: Editorial Arzobispado de Santiago.
- Jurisprudencia, Delitos contra la Seguridad del Estado*. (Vols. 3, Tomo 2). (s.f.). Vicaría de la Solidaridad: Editorial Arzobispado de Santiago. Obtenido de <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/VS0001050.pdf>
- Jurisprudencia. Delitos contra la Seguridad del Estado. (s.f.). *Vicaría de la Solidaridad* , Vol. II(Tomo II). Obtenido de <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/VS0001049.pdf>
- Jurisprudencia. Delitos Contra la Seguridad del Estado* (Vols. I, Tomo II). (1990). Vicaría de la Solidaridad: Editorial Arzobispado de Santiago. Obtenido de <http://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/2022-01/VS0001046.pdf>
- Künsemüller, C. (1970). *Estudio de los delitos atentatorios de la seguridad interior del Estado contenido en Leyes penales especiales*. Editorial Jurídica de Chile.
- La Moneda retira querellas por Ley de Seguridad del Estado en Magallanes*. (2011). Obtenido de *La Tercera*: <https://www.latercera.com/noticia/la-moneda-retira-querellas-por-ley-de-seguridad-del-estado-en-magallanes/>
- La república parlamentaria (1891-1925)*. (s.f). Obtenido de Memoria Chilena : <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3537.html#:~:text=Unos%20meses%20despu%C3%A9s%20en%20marzo,el%20sistema%20de%20gobierno%20presidencial>
- La República Socialista en Chile (1932)*. (s.f). Obtenido de Memoria Chilena : <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-3538.html>
- La revolución de la chaucha y la batalla de Santiago, los precedentes históricos de las protestas por alza de tarifas en el transporte. (2019). *La Tercera*. Obtenido de <https://www.latercera.com/nacional/noticia/866495/866495/>
- Labatut, G. (2005). *Derecho Penal Tomo II Parte Especial* (Septima edición ed.). Editorial Jurídica de Chile.

- Lagos, C. (2005). *Reseña del caso "El Libro Negro de la Justicia Chilena"*. Obtenido de <http://www.libertaddeexpresion.uchile.cl/casolibronegro.html>
- Las expresiones de odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (2015). Obtenido de Organización de los Estados Americanos : <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/odio/Expresiones%20de%20odio%20Informe%20Anual%202004-2.pdf>
- Las manifestaciones públicas y la protesta social: Consideraciones desde una perspectiva de derechos humanos*. Instituto Nacional de Derechos Humanos. (s.f). Obtenido de <https://ddhh.minjusticia.gob.cl/media/2020/09/INDH-Manifestaciones-y-protesta.pdf>
- Las numerosas querrelas del gobierno de Allende en contra de diarios, revistas y radios. (s.f). *El Líbero*. Obtenido de <https://ellibero.cl/actualidad/las-numerosas-querrelas-del-gobierno-de-allende-en-contra-de-diarios-revistas-y-radios/>
- Las operaciones militares de la Guerra del Pacífico (1879-1884). (s.f). *Memoria Chilena*. Obtenido de <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-693.html>
- Ley de Defensa Permanente de la Democracia. (s.f). *Memoria Chilena*. Obtenido de <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-94088.html>
- Libertad de Información y Comunicación. Investigación sobre la Doctrina de la Seguridad Nacional. Vicaría de la Solidaridad*. (s.f). Editorial Arzobispado de Santiago .
- Libertad de Información y comunicaciones. (1977). *Vicaría de la Solidaridad*. Obtenido de <https://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/2022-01/VS0000594.pdf>
- Lira, E., y Loveman, B. (2014). *Poder Judicial y conflictos políticos (Chile: 1925-1958)*. Lom Ediciones. Obtenido de https://books.google.cl/books?id=CkxREAAQBAJ&pg=PT370&lpg=PT370&dq=revuelta+de+la+chaucha+ley+de+defensa+permanente+de+la+democracia&source=bl&ots=0Uh9vlcX2o&sig=ACfU3U2ff7TZ9iTH-6U73TS1_M5T86MDag&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwjh-J_B7-b1AhXnFbkGHYp2B-44ChDoA
- Llatas, L. (2011). Noción de Estado y los Derechos Fundamentales en los tipos de Estado. *Lex - Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política Universidad Alas Peruanas*. Obtenido de Dialnet: <https://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/402/943>
- Loeffel, R. (2007). *Sippenhaft, Terror and Fear in Nazi Germany: Examining one Facet of Terror in the Aftermath of the Plot of 20 July 1944*. . Obtenido de <https://www.jewishvirtuallibrary.org/jsource/Holocaust/Sippenhaft.pdf>
- López, E. (2018). La Sociedad de Fomento Fabril y los Desafíos de los años 30: entre la Turbulencia Política y el Liderazgo Gremial. *Perfiles Económicos*(6). Obtenido de <https://revistas.uv.cl/index.php/Perfiles/article/view/1391>
- Lovera, D. (s.f). *Derecho de reunión y nueva constitución*. Obtenido de <https://plataformacontexto.cl/cms/wp-content/uploads/2021/02/Reunion-Lovera.pdf>
- Magni, B., y Rodríguez, F. . (2009). *Pablo Neruda 1950-1952 el exilio italiano* . Obtenido de <http://www.mshs.univ-poitiers.fr/crla/contenidos/ESCRITURAL/ESCRITURAL1/NERUDA/MAGNI/Magni.html>

- Maldonado, D. (2013). *Análisis de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado a la Luz del Principio de Igualdad. Tesis para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y sociales.* Obtenido de <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14737.pdf>
- Martínez, I. (s.f). *Los principios orientadores de la compilación justiniana.* Obtenido de Universidad de Murcia: <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/6344/1/N%202%20%20%20Los%20principios%20orientadores%20de%20la%20compilacion%20justiniana.pdf>
- Martínez, V. (2007). *Trasantiago ¿En Marcha? El plan de transportes de Santiago y sus primeros meses. Tesis para optar el título de Periodista.* Obtenido de Universidad de Chile : <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/146317/Transantiago-En%20marc>
- Matus, A. (1999). *El Libro Negro de la Justicia Chilena.* Santiago : Planeta . Obtenido de Matus, A. (1999). *El Libro Negro de la Justicia Chilena.* Editorial Planeta. <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:87327>: <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:87327>
- Matus, A. (1999). *El Libro Negro de la Justicia Chilena.* Santiago: Editorial Planeta. Obtenido de <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:87327>
- Memorias para construir la Paz (Cronología). Vicaría de la Solidaridad.* (s.f.). Arzobispado de Santiago. Obtenido de <https://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/2021-12/1990-1992.pdf>
- Mensaje Presidencial N° 196-359. (2011). *Sobre proyecto de ley que fortalece el resguardo del orden público.* Obtenido de <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=8169&prmTIPO=INICIATIVA>
- Mera, J. (2000). *La justicia Militar.* Editorial Flacso. Obtenido de <https://www.flacsochile.org/biblioteca/pub/publicos/2000/libro/002500.pdf>
- Mera, J. G. (1987). *Función Judicial, seguridad interior del Estado y el orden público: el caso de la “ley de defensa de la democracia”.*
- Milos, P. (s.f.). *Historia y memoria: 2 de abril de 1957.* Obtenido de <https://books.google.cl/books?id=q63y3xDp9v4C&printsec=frontcover#v=onepage&q=defensa%20permanente&f=false>
- Ministerio Público. (2008). *Revista Jurídica del Ministerio Público N° 35.* Obtenido de <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/archivo?id=369&pid=35&tid=1&d=1>
- Mojer, M. (1994). *La Ley de las Doce Tablas. Universidad Nacional de la Plata .* Obtenido de <https://aulavirtual4.unl.edu.ar/mod/resource/view.php?id=736>
- Molina, H. (2011). *Derecho Constitucional .* Editorial Legal Publishing.
- Molina, H. (2011). *Instituciones Políticas.* Concepción : Editorial Abeledo Perrot .
- Monterde, J. (s.f). *El sueño imperial Alfonsí en las siete Partidas.* Obtenido de Dialnet : <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2598146.pdf>

- Montoro, A. (2000). En torno a la idea del delito político (Notas para una ontología de los actos contrarios a Derecho). *Revista Anales de Derecho*.(18), 131-156. Obtenido de <https://digitum.um.es/digitum/bitstream/10201/11315/1/AD18%202000%20p%20131156.pdf>
- Moulian, T. (1986). *El gobierno de Ibáñez, 1952 - 1958*. Obtenido de <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:8440>
- Nevis, A. S. (1994). *Breve historia de los Estados Unidos* . Fondo de Cultura Económica .
- Orrego, C., Serrano, S., Cruz, N., Krzeminski, V., González, J., Aylwin, M., Álamos, I., y Correa, S. (s.f). *7 ensayos sobre ARTURO ALESSANDRI PALMA*. Instituto chileno de estudios humanísticos. Obtenido de <http://www.bibliotecanacionaldigital.gob.cl/visor/BND:9757>
- Orrego, J. (2020). *El ordenamiento jurídico*. Obtenido de <https://www.juanandresorrego.cl/app/download/5566679571/El+Ordenamiento+Jur%C3%ADdico.pdf?t=1582678355>
- Palma, E. (2017). El Estado Socialista según la legislación irregular de Carlos Dávila (junio – septiembre de 1932). *Estudios Constitucionales*, 15(1). Obtenido de Scielo: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002017000100012
- Panfletos, poniendo el grito en el suelo* . (2003). Obtenido de Biblioteca Nacional de Chile : <http://www.memoriachilena.gob.cl/archivos2/pdfs/MC0029030.pdf>
- Participación de mujeres en política, algunos pasos históricos*. (s.f.). Obtenido de Servicio Electoral de Chile : https://www.servelec.cl/wp-content/uploads/2018/12/2018_Participacion_de_mujeres_en_politica_Segunda_edicion.pdf
- Pauer, H. (2019). *Strafrecht im Nationalsozialismus: Kein Verbrechen ohne Strafe*. Obtenido de <https://www.derstandard.de/story/2000098795236/strafrecht-im-nationalsozialismus-kein-verbrechen-ohne-strafe>
- Pavón I., Romo C., Vergara C. y Zapico J. (2018). Justicia militar y cosa juzgada: la nulidad de los fallos de la dictadura de Pinochet. *Revista de Estudios Ius Novum*, Vol. 11(Nº 2), 118-143.
- Pérez, J. (2018). *La alta traición en el Derecho Penal romano monárquico-republicano: de la perduellio a la maiestas*. Memoria para optar el grado de doctor. Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48209/1/T40076.pdf>
- Periodismo de oposición (1976-1989)*. (s.f). Obtenido de Memoria Chilena : <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-773.html>
- Persona, Sociedad y Estado en Jaime Guzmán, a 25 años de la caída del Muro de Berlín*. (2014). Editorial JGW Ltda. Obtenido de Fundación Jaime Guzmán: <https://archivojaimeguzman.cl/uploads/r/archivo-jaime-guzman-e-3/d/a/3/da39d23b06f8a641c58e98d69aa6294cd51b119cc68ee1b0e4c780acc7c>
- Pescio, S., y Bachelet, V. (2013). A 40 años del golpe militar en Chile . *Revista biomédica Madwave*. Obtenido de <https://www.medwave.cl/perspectivas/editorial/5787.html>

- Pisagua campo de prisioneros. (s.f). *Tarapacá en el mundo*. Obtenido de <https://tarapacaenelmundo.com/patrimonio/derechos-humanos/pisagua-campo-de-prisioneros/>
- Presidente Piñera anuncia Agenda Social con mayores pensiones, aumento del ingreso mínimo, freno al costo de la electricidad, beneficios en saludos, nuevos impuestos para altas rentas y defensoría para víctimas de delitos. (2019). *Prensa Presidencia*. Obtenido de <https://prensa.presidencia.cl/comunicado.aspx?id=123766>
- Presidente Piñera decreta Estado de Emergencia en las Provincias de Santiago y Chacabuco y en las comunas de San Bernardo y Puente Alto para normalizar el orden público*. (2019). Obtenido de Prensa Presidencia : <https://prensa.presidencia.cl/discurso.aspx?id=103651>
- Protestas en Chile: Protestas en Chile: la histórica marcha de más de un millón de personas que tomó las calles de Santiago. (2019). *BBC News*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-50190029>
- Protestas masivas*. (s.f). Obtenido de Memoria Chilena : <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-96595.html>
- Real Academia Española. Derecho de Asociación*. (s.f). Obtenido de En Diccionario de la lengua española: <https://dpej.rae.es/lema/derecho-de-reuni%C3%B3n>
- Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad Rol N° 2626-14-INA*. (<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/desent.php?id=2626>). Tribunal Constitucional .
- Resdal. (s.f). *Libro de la Defensa Nacional de Chile*. Obtenido de <https://www.resdal.org/Archivo/defc-pIII.htm#:~:text=Se%20trata%20de%20un%20concepto,lograr%20eficazmente%20los%20Objetivos%20Nacionales>.
- Reseña Biográfica Ricardo Eliecer Neftali Reyes Basoalto. (s.f). *Biblioteca del Congreso*. Obtenido de https://www.bcn.cl/historiapolitica/resenas_parlamentarias/wiki/Ricardo_Eliecer_Neftal%C3%AD_Reyes_Basoalto
- Ríos, F. (s.f.). El Presidente Juan Antonio Ríos Morales. Obtenido de Ríos, F. (1987). El Presidente Juan Antonio Ríos Morales. P. 222. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2649594.pdf>
- Rodríguez, J. (1973). *Derecho Penal Español* .
- Rojas, J. (1993). *La dictadura de Ibáñez y los sindicatos (1927 – 1931)*. Editorial Universitaria .
- Rojas, J. (2020). El funeral de Fonseca: Estrategias políticas en la ilegalidad comunista, julio de 1949. *Cuadernos de Historia*(Núm. 53). Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/cuadhist/n53/0719-1243-cuadhist-53-00077.pdf>
- Rojas, P., Uribe, V., Rojas, M., Largo, I., Ropert, I., y Espinoza V. (2003). *Páginas en blanco. El 11 de septiembre en la moneda*. Edición electrónica Equipo Nizkor. Obtenido de <http://www.derechos.org/nizkor/chile/libros/blanco/cap10.html>

- Roldán, Y. (2011). Salvador Allende: los argumentos del triunfo y los argumentos de la traición. *Revista Austral de Ciencias Sociales*. Obtenido de <http://revistas.uach.cl/pdf/racs/n21/art01.pdf>
- Román, C. (2018). Paralización / Huelgas de los funcionarios públicos. *Revista Derecho Público*. Obtenido de <https://revistas.uchile.cl/index.php/RDPU/article/download/51251/53665/#:~:text=Los%20funcionarios%20p%C3%ABlicos%20no%20tienen%20derecho%20a%20declararse%20en%20huelga,una%20s>
- Ruiz, M. (1945). *Evolución del Delito Político*. Editorial Hermes.
- Sabio, A. X. (s.f.). *Las Siete Partidas*. Editorial Luarna. Obtenido de <http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Alfonso%20X/Las%20siete%20partidas.pdf>
- Saenger, F. (s.f). *Veinte años de Recurso de Inaplicabilidad por Incostitucionalidad*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/761515.pdf>
- Sagües, N. (2007). *El concepto de «Desconstitucionalización»*. Tesis de doctorado. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6119788.pdf>
- Seguridad, F. d. (s.f). *Qué es la Seguridad, la Seguridad Pública y la Seguridad Privada*. Obtenido de <https://www.gestiondelriesgo.com/artic/discipl/4163.htm>
- Serrano, Y. (2006). *El sistema penal del Tribunal Eclesiástico de los Diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media*. Obtenido de Universidad de Barcelona: http://www.durango-udala.net/portalDurango/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_479_1.pdf
- Sesión 2º especial de la Cámara del Senado. (1996). Obtenido de <https://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=sesionessala&ac=getDocumento&teseid=20975&legiid=249>
- Sesión 6.a de la Cámara del Senado. (1948).
- Sesión N° 45. (1974). *Actas Oficiales de la Comisión Constituyente*. Obtenido de https://www.bcn.cl/lc/cpolitica/constitucion_politica/Actas_comision_ortuzar/Tomo_I_Comision_Ortuzar.pdf
- Silva, F. (1989). Diagnóstico Equivocados. *Revista de Derecho Público*(45-46).
- Situación de Derechos Humanos en Chile*. (2022). Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2022_chile.pdf
- Solari, T. y Rodríguez, L. (s.f). *Reflexión en torno al concepto de Seguridad del Estado*.
- Subercaseaux, B. (2010). Literatura y prensa de la Independencia, independencia de la literatura. *Revista Chilena de Literatura*, Núm 77. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3602/360233415013.pdf>
- Tarifas de Gas en Magallanes: Un Paso Necesario. (2011). *Temas Públicos, N° 1000*. Obtenido de Libertad y Desarrollo: https://archivos.lyd.org/other/files_mf/tp1.000tarifasdegasenmagallanesllml.pdf

- Tórtora, H. (2010). *Las limitaciones a los derechos fundamentales. Estudios constitucionales*. Obtenido de Scielo: <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n2/art07.pdf>
- Totora, H. (2010). Las Limitaciones a los Derechos Fundamentales. *Estudios Constitucionales, Año 8, N° 2*, 167-200. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/estconst/v8n2/art07.pdf>
- Uliánova, O. (2000). *La Unidad Popular y el Golpe Militar en Chile: Percepciones y Análisis soviéticos*. Obtenido de <https://www.estudiospublicos.cl/index.php/cep/article/view/889/1583>
- Ulloa, V. (2003). El movimiento sindical chileno desde el siglo XX hasta nuestros días. Obtenido de <http://biblioteca.esucomex.cl/RCA/El%20movimiento%20sindical%20chileno.%20Del%20siglo%20XX%20hasta%20nuestros%20d%C3%ADas.pdf>
- Undecimo año de labor. Vicaría de la Solidaridad*. (s.f). Arzobispado de Santiago. Obtenido de <https://www.vicariadelasolidaridad.cl/sites/default/files/2022-01/VS0003383.pdf>
- Uribe, H. (s.f). El político Neruda. *Archivo Chile*. Obtenido de http://www.archivochile.com/Homenajes/neruda/sobre_neruda/homenajepneruda0021.pdf
- Vásquez, G., y Sánchez, M. (s.f.). *El concepto de Dictadura: Concepciones de los estudiantes chilenos de educación media*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5843929.pdf>
- Velásquez, E. (2002). Historia de la Doctrina de la Seguridad Nacional . *Revista de Ciencias Sociales*, <https://www.redalyc.org/pdf/105/10502701.pdf>.
- Verdú, P. (1986). *Curso de Derecho Político* (Vol. Vol. II). Editorial Tecnos S.A.
- Verdugo, M. (2010). *Manual de Derecho Político*. Editorial Jurídica de Chile.
- Verdugo, M., Pfeffer E., y Nogueira H. (2005). *Derecho Constitucional. Tomo I*. Editorial Jurídica de Chile.
- Villegas, S. (2013). *Gabriel González Videla: El político y masón*. Obtenido de <http://www.radicalismochileno.cl/wp-content/uploads/2015/07/Gabriel-Gonz%C3%A1lez-Videla-El-Pol%C3%ADtico-y-el-Mason-2013..pdf>
- Vivanco, A. (2000). El pluralismo en la Constitución de 1980. *Revista Chilena de Derecho*, <https://repositorio.uc.cl/xmlui/bitstream/handle/11534/14817/000300265.pdf> .
- Vivanco, A. (2015). *Curso de Derecho Constitucional Bases conceptuales y doctrinarias del Derecho Constitucional* (Vol. Tomo I). Editorial Universidad Católica de Chile.
- Walker, I. (1980). El delito político. *Memoria de prueba para optar al grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales* .
- Zalaquett, J. (2012). Los Derechos Humanos en el régimen militar chileno. *Revista de Historia y Geografía* N° 26, http://revistadehistoriaygeografia.ucsh.cl/images/revistas/hyg26_trib_zalaquett.pdf .

Normativa Citadas

Código de Justicia Militar.

Código Internacional Privado.

Código Penal.

Constitución Política de la República.

Constitución Política de la República, 1833.

Código Penal Frances, 1810.

Código Penal de Rusia, 1926.

Decreto 890 Fija texto actualizado y refundido de la Ley 12.927, sobre Seguridad del Estado.

Decreto con fuerza de ley N° 143, de 1931.

Decreto con fuerza de ley N° 1333 Fija texto de la Constitución Política de la República, 1971.

Decreto Ley N° 50 Sanciona los delitos cometidos contra la Seguridad Interior del Estado, de 1932.

Decreto Ley N° 1 Acta de constitución de la Junta de Gobierno, 1973.

Decreto Ley N° 3 Declara Estado de Sitio, 1973.

Decreto Ley N° 5 Declara Estado de Sitio decretado por conmoción interna debe entenderse ‘‘Estado o tiempo de guerra’’, otras disposiciones, 1973.

Decreto Ley N° 77 Declara ilícitos y disueltos los Partidos Políticos que señala, 1973

Decreto Ley N° 81 Fija por razones de Seguridad del Estado, sanciones para las personas que desobedezcan el llamamiento público que indica el gobierno, 1973.

Decreto Ley N° 1009 Sistematiza normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la Seguridad Nacional por los organismos que indica y modifica disposiciones legales que señala, 1975.

Decreto Supremo N° 1064 que designa comisión para que estudie, elabore y proponga un anteproyecto de una Nueva Constitución Política del Estado, 1973.

Decreto Ley N° 400 Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, 1978.

Decreto Supremo N° 472 Declara estado de excepción constitucional de emergencia en las provincias de Santiago y Chacabuco, y las comunas de Puente Alto y San Bernardo de la Región Metropolitana.

Ley 6.026 sobre Seguridad Interior del Estado, 1973.

Ley 8.987 modifica la Ley N° 6.026 sobre Seguridad Interior del Estado, en la forma que indica, 1948.

Ley 9.362 Autoriza al Presidente de la República para hacer uso de facultades extraordinarias, 1949.

Ley 12.927 sobre Seguridad Interior del Estado, 1958.

Ley 18415 Ley Orgánica Constitucional de los estados de excepción, 1985.

Ley 19.733 sobre Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, 2001.

Ley 19.742 Reforma Constitucional que elimina la censura cinematografía sustituyéndola por un sistema de calificación y que consagra el derecho a la libre creación artística, 2001.

Ley 20.048 Modifica el Código Penal y el Código de Justicia Militar en materia de desacato, 2005.

Ley 20.477 Modifica competencia de Tribunales Militares, 2010.

Resolución N° 2.722. Publicada en Diario Oficial en 5 de octubre de 2019.

Jurisprudencia citada

Consejo de Guerra de Arica (Rol N° 227-73)

Consejo de Guerra de Arica contra Zamudio Concha, Alfredo. (Rol N° 26-73).

Consejo de Guerra de Arica contra Ríos Santelices Mario y otros. (Rol N° 135-75).

Consejo de Guerra de Temuco contra Montecinos Sanhueza, Ignacio Miguel y otros. (Rol N° 834-74).

Consejo de Guerra de San Fernando contra Muñoz Muñoz, Jorge y otros. (Rol N° 9-73).

Consejo de Guerra de San Felipe contra Vargas Montenegro, Humberto y otros. (Rol N° 427-73).

Consejo de Guerra de Santiago contra Ruz Zañartu, Gustavo Aurelio y otros. (Rol N° 4-75).

Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. (Rol N° 10.732-21-INA Tribunal Constitucional).

Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad. (Rol N° 10.734-2021 Tribunal Constitucional).

Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad (Rol N° 2137-11-INA Tribunal Constitucional)

Recurso de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad (Rol N° 2626-14-INA Tribunal Constitucional).

Recurso de Revisión. (Rol N° 20.163-19 Corte Suprema).